

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

Maestría en Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

“La Capacitación como Elemento Indispensable para el Uso Racional de la Fuerza en la Policía Preventiva del Distrito Federal.”

Tesis

que para obtener el grado de
**Maestro en Defensa y Promoción de los
Derechos Humanos.**

Presenta

Pedro Escamilla Hernández

Director de Tesis

Dr. Enrique González Ruíz

México D.F., Octubre de 2009

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

AGRADECIMIENTOS

Resulta difícil agradecer públicamente a aquellas personas que han colaborado con un proceso, con una creación, con un éxito, por cuanto nunca alcanza el tiempo, el papel o la memoria para mencionar y dar, con justicia, todos los créditos y méritos a quienes se lo merecen. Partiendo de esa limitación y diciendo de antemano MUCHAS GRACIAS.

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Institución que en sus aulas ha sido forjadora de numerosos profesionistas, y patrimonio en resguardo del conocimiento de destacados catedráticos.

Al C. Asesor y Coordinador del Programa de Derechos Humanos de la UACM, Dr. Enrique González Ruíz

Por su amistad, tiempo, consejos e innumerables aportaciones y su profundo interés en la supervisión de esta tesis.

Un muy especial agradecimiento a la complicidad y el cariño de mi familia, a quienes espero que este proceso y sus productos sean un motivo de orgullo, tal como ellos lo son para mí.

A mi esposa Socorro Nava Pérez

Por su amor, entrega y compañía en los grandes logros de nuestras vidas, por su infinito apoyo en los momentos difíciles y por conducir con el corazón el camino de nuestros hijos en mi ausencia.

A mis hijos Pedro y Diego

A quienes con mi ejemplo he buscado contribuir en su educación. Sirva este trabajo para que confíen en que resulta enormemente satisfactorio alcanzar a concretar los objetivos que te has trazado en la vida, revistiendo de felicidad tu propio destino.

A mi padre Manuel Escamilla Rodríguez

Por tu apoyo, cariño, y consejos brindados durante mi niñez, con la promesa y firme propósito de superarme cada día. Gracias por darme el regalo de la vida.

A mi madre
Amalia Hernández Rodríguez

Quien por sus múltiples virtudes, ejemplo, apoyo y sabia conducción durante mi vida, me ha enseñado a ser un hombre productivo. Para ti mamá este homenaje y mi gratitud eterna, donde las palabras son insuficientes para expresarte mi agradecimiento.

A mis hermanos
Alejandra, Gabriel, David, Luisa, Manuel, Sara y César

Porque sin su apoyo y solidaridad, no hubiera podido alcanzar esta meta. Por ser partícipes de mi proyecto de vida, de mis aspiraciones personales y profesionales.

A mis sobrinos
Víctor, Diana, Ariel, Lourdes, Silvia, Einar, Sofía, Plinio, Ludovica, Cayetano, Amalia, Víctor Manuel, Ricardo y Toño.

Por su alegre compañía, por su inagotable energía, por permitirme crecer a su lado. Por recordarme que toda historia comienza con los primeros pasos. Con la ilusión de que lleguen a decidir y defender con convicción su propio camino profesional.

Deseo agradecer a todos y todas las profesionales maestros y maestras, amigos y amigas presentes y ausentes que han compartido conmigo su saber, su experiencia y su compromiso con la promoción y la Defensa de los Derechos Humanos en nuestro país. Sus aportaciones han sido invaluable y necesarias para hacer de esta tesis, una herramienta verdaderamente útil, y que busca ajustarse a las realidades formativas de los futuros policías.

Gracias a las instituciones que me han abierto las puertas y me han dotado de la experiencia necesaria para la realización de este trabajo: la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto Técnico de Formación Policial, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Observatorio Ciudadano de la Ciudad de México, la Academia Regional de Seguridad Pública de Occidente y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

ÍNDICE GENERAL

	Págs.
INTRODUCCIÓN	6 - 10
CAPÍTULO I	
LA EDUCACIÓN, EN EL DESARROLLO HISTÓRICO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL D.F., COMO GENERADORA DE AVANCES EN LA ADECUADA APLICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA (Pág. 10 - 39)	Págs.
1.1 Época prehispánica: El pueblo mexicana.	11 - 16
1.2 La Conquista.	16 - 19
1.3 La Colonia.	19 - 23
1.4 México independiente.	24 - 27
1.5 Porfiriato y Revolución.	28 - 30
1.6 Los Nuevos Gobiernos de la Revolución	30 - 39
CAPÍTULO II	
PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE NORMAN EL ACTUAR DE LA POLICÍA PREVENTIVA (Pág. 40 - 87)	Págs.
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	40 - 59
2.2 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	59 - 65
2.3 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	65 - 68

2.4 Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.	68 - 72
2.5 Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.	72 – 83
2.6 Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.	83 – 87

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

(Págs. 88 - 142)

Págs.

3.1 Concepto.	88 - 96
3.2. Regulación jurídica del uso de la fuerza pública.	96 - 115
3.3 Principios del uso racional de la fuerza.	116 - 118
3.4 Diferencia entre violencia física y fuerza pública.	118 - 122
3.5 Principios rectores del uso de la fuerza pública.	122 - 129
• Principios básicos	125
• Principios complementarios	126
3.6 Uso de armas de fuego	133 - 134
3.7 Procedimiento para usar un arma de fuego	134 - 135
3.8 El uso de la fuerza pública en la práctica policial	135 - 140
3.9 Limitaciones detectadas en el actuar policial	140 - 142

CAPÍTULO IV

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS (Págs. 143 - 178)

Págs.

4.1 Legítima defensa.	143 - 155
4.2 Estado de necesidad.	156 - 158
4.3 Cumplimiento del deber o ejercicio de un derecho.	158 - 159
4.4 Error de tipo y de prohibición (en caso de encontrarse un error invencible)	159 - 160
4.5 Inexigibilidad de otra conducta (en el caso de no poder ejecutar otro comportamiento)	160 - 161
4.6 Principales delitos en los que incurre el policía al aplicar irracionalmente la fuerza pública.	161 - 178
4.6.1 Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública.	161 - 163
4.6.2 Delitos contra la vida y la integridad corporal (artículos 123 al 141)	164 - 172
4.6.3 Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos (artículos 256 al 276)	172 - 178

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

(Págs. 179 - 210) **Págs.**

5.1 Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del D.F.	179 - 203
5.2 Limitaciones de la ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del D.F.	203 - 210

CAPÍTULO VI

EL PLAN DE ESTUDIOS DEL CURSO BASICO DE FORMACIÓN POLICIAL COMO GENERADOR DE UNA INDEBIDA APLICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA (Págs. 211 - 230)

	Págs.
6.1 Concepto del plan de estudios	211 - 212
6.2 Descripción del plan de estudios del curso básico de formación policial.	212 - 213
6.2.1 Los objetivos del plan de estudio	213 - 214
6.2.2 Los contenidos temáticos	214 - 215
6.3 Plan de estudios del curso básico de formación policial.	215 - 221
6.4 Propuesta de la Asignatura del Uso Racional de la Fuerza	221 - 231
CONCLUSIONES	232 - 233
BIBLIOGRAFÍA	234 - 236

INTRODUCCIÓN

La seguridad es una exigencia humana y constituye una garantía para la libertad, la justicia y la convivencia social.

La seguridad pública es un derecho inalienable del ser humano en la sociedad y en el Estado, su articulación armónica es requisito *sine qua non* para lograr el desarrollo político, económico, social y cultural.

La seguridad pública es una fórmula imprescindible para garantizar la soberanía, la independencia, la justicia y la solidaridad internacional; es un valor superior cuyo mantenimiento y permanencia constituye una obligación inequívocamente a cargo del Estado.

En este sentido, la seguridad pública, en México, es una garantía consagrada por el Artículo 21 constitucional, que la define como una función primordial de los tres niveles de gobierno, ejercida y materializada por las instituciones policiales, las cuales deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por consiguiente, la seguridad, debe traducirse, por una parte, como una garantía para la sociedad, tendente a preservar a ésta de los problemas externos que puedan atentar contra su soberanía e independencia y garantizar en todo momento la no intervención en los asuntos internos del país; y, por otra parte, como el instrumento que preserve al individuo, a las familias y a los grupos sociales organizados, de problemas internos tales como la violencia, la corrupción pública y privada, los ataques a la democracia y la inseguridad en la calle y en el hogar.

Históricamente, el policía ha sido la autoridad más cercana a la comunidad, no por la calidad de su relación, sino por el ejercicio de sus funciones. A través de la relación con la policía, el ciudadano percibe la legitimidad, credibilidad y confiabilidad de sus autoridades.

Desafortunadamente, debido a la falta de programas de capacitación seria, la policía en la ciudad de México no ha evolucionado lo suficiente para atender de manera frontal los reclamos sociales de mejor y mayor seguridad.

Una policía con tantas carencias técnicas, científicas y culturales, erosiona la confianza del ciudadano, obstaculiza la eficacia de la tarea de justicia, aísla de la comunidad a la policía, niega justicia a la víctima del delito, mengua la reputación y la legitimación de los agentes y de las instituciones de la autoridad pública en general y agrava el desorden público.

Por ende, una policía más y mejor preparada en temas tan cruciales como el uso de la fuerza, logrará aumentar su efectividad y por lo tanto la confianza en el gobierno; conseguirá además que sus integrantes trabajen con profesionalidad en la prevención del delito y en el mantenimiento del orden público; aumentará su legitimidad frente a la población, reivindicará su función social y así estará en condiciones de cumplir puntualmente su labor.

A todos los integrantes de los cuerpos de seguridad pública —desde el policía raso hasta el mismo Jefe de Gobierno y el Presidente de la República, como mando supremo— les debe quedar claro que la facultad de hacer uso de la fuerza en una sociedad democrática, es y será el último recurso dentro de un marco legal establecido que los faculte previamente y que, a la vez, limite este ejercicio.

Es necesario que los mandos, dentro de la policía, comprendan que la sociedad no sólo tiene derechos civiles y políticos, sino que también goza de derechos económicos, sociales y culturales, exigibles por todas las vías legales posibles. En consecuencia, los policías deben estar preparados de manera suficiente para entender la esencia del movimiento a favor del respeto a los Derechos Humanos y no obedecer órdenes contrarias a la ley ni aplicar irracionalmente la

fuerza para tratar de resolver el problema que generó la exigencia social.

Las disposiciones nacionales e internacionales relativas al uso de la fuerza coinciden en que esta facultad debe ejercerse sólo en casos estrictamente indispensables y, cuando así sea, se deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, la aplicación de la fuerza debe ser congruente, oportuna, progresiva y capacitada. Además, cuando se lesione a personas en su aplicación se les debe prestar la ayuda o el auxilio médico necesarios. Por último, se deben rendir los informes correspondientes a la autoridad, con la finalidad que la policía verdaderamente dé cuenta de sus actos.

Por desgracia, la policía del Distrito Federal no capacita adecuadamente a sus elementos para el uso pertinente de la fuerza. En los programas generales de formación policial, sólo se asignan cuatro horas para estudiar este fundamental tema. De ahí que la mayoría de las quejas por violaciones a Derechos Humanos tenga como base la irracional aplicación de la fuerza. Resulta necesario, pues, capacitar con más profundidad a la policía en estos temas.

La regulación jurídica del uso de la fuerza, hasta antes del 22 de abril de este 2008, carecía de sustento jurídico. En consecuencia, el policía se veía obligado a fundar sus acciones principalmente en normas internacionales. En la fecha mencionada se publicó la ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. Por ser la primera de su tipo en el país, contiene algunas imprecisiones, si bien constituye un marco normativo de gran valor.

Es en función de todo lo anterior que decidí enfocar mi tesis en ***“La capacitación como elemento indispensable para el uso racional de la fuerza en la policía preventiva del Distrito Federal”***, mi objetivo es contribuir al análisis de esta problemática en la corporación de la cual formo parte y proponer algunas medidas para

solucionarla. Quiero concluir esta introducción transcribiendo las palabras del Gran Florentino que quiso capacitar al pueblo para que defendiera sus libertades, con ayuda del arte de la política.

“Si la pobreza de mi ingenio, mi escasa experiencia de las cosas presentes y las incompletas noticias de las antiguas hacen esta tentativa defectuosa y no de grande utilidad, al menos enseñaré el camino a alguno que con más talento, instrucción y juicio realice lo que ahora intento, por lo cual si no consigo elogio, tampoco mereceré censura”

CAPÍTULO I

LA EDUCACIÓN, EN EL DESARROLLO HISTÓRICO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL D. F., COMO GENERADORA DE AVANCES EN LA ADECUADA APLICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA

Toda institución policial es una organización con historia: datos, hechos, compromisos y regulaciones previas forman parte de sus fortalezas y debilidades, de sus propios procesos. Este trabajo no intenta en lo absoluto partir de cero. Tanto la policía de nuestro país como los cuerpos de seguridad pública del D. F. tienen su propia historia y su propia imagen, sus puntos fuertes y débiles. Las personas que han constituido y constituyen estos cuerpos han ido acumulando experiencias y, en algunos casos, especializándose en ciertos aspectos de la actividad policial, como el uso de la fuerza.

Este capítulo ofrece una descripción del devenir histórico de la policía preventiva del actual Distrito Federal, desde la época prehispánica hasta nuestro tiempo. A partir de este recuento, trataremos de entender los cambios ocurridos en la regulación de este cuerpo, para poder proponer alternativas que mejoren el desempeño de la institución. Toda propuesta de mejora debe partir de la capacitación.

La evolución histórica de México, como la de los demás países, ha sido marcada por una sucesión de hechos trascendentes, tales como la Conquista, la Independencia y la Revolución. Se sabe que antes de la Conquista existieron culturas dominantes tan importantes como la azteca, compuesta por grandes guerreros. Sin embargo, poco se conoce de estas culturas en el aspecto jurídico. Es un hecho que contaban con algunos adelantos dentro del Derecho Penal, como la reglamentación en la imposición de penas, incluida la pena capital. Además, habían desarrollado en su seno algunas organizaciones que desempeñaban funciones policíacas.

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA: EL PUEBLO MEXICA

Desde su salida de *Aztlán* (lugar de las garzas) en el año 1111, los mexicas fueron en busca de la señal prometida por su dios *Huitzilopochtli*. En ese momento era difícil que pensarán en una organización policial, pues no contaban con un ejército ni con el respeto de otros pueblos:

Éramos escarnecidos por los pueblos circunvecinos que constantemente nos hacían objeto de burlas y bromas de mal talante. Fue el momento en que nuestro sacerdote Cucuhtloquetzqui hizo surgir el orgullo escondido en lo más hondo de nuestro ser y nos conminó a convertir este lugar, la pequeña ermita que habíamos construido a nuestros dioses, en algo grandioso, con tapias y vergeles¹.

No obstante, en el año 1325 aquel pueblo errante por fin encontró la tan anhelada tierra prometida. Ante sus ojos tuvieron la imagen furiosa de un águila devorando a una serpiente sobre un nopal, en un pequeño islote ubicado al centro del lago de Texcoco. Aquella escena fue la señal... y así se fundó *México-Tenochtitlán*.

Conforme avanzó el tiempo y gracias a su gran tesón, ese pueblo se transformó y configuró el Imperio Estado Mexica. Parte del éxito de los mexicas lo confirma el tradicionalismo bélico-religioso en su educación, formada por dos etapas: *Educación Doméstica* y *Educación Pública*²:

La primera basaba sus preceptos en la obediencia familiar y en el aprendizaje de las labores domésticas, así como en la adopción del oficio del jefe de familia. En cuanto a la Educación Pública, impartida por el Estado, se hallaba dividida en dos escuelas específicas:

¹ Alejandro Iñiguez. *Bitácora de un Policía 1500-1982*. p. 14.

² Larroyo. *Historia General de la Pedagogía*. p. 109.

a) **Calmecatl**, concebida “para el adiestramiento de los deberes sacerdotales”³. Esta escuela albergaba a los hijos de los nobles, quienes aprendían religión, aritmética, el curso de los astros, medición del tiempo y otras materias. En “época de guerra, los sacerdotes iban a campaña en compañía de los internos; para ello en los años de aprendizaje eran éstos adiestrados en ejercicios militares”⁴.

b) **Tepochcalli**, “casa de los jóvenes para la educación corriente”⁵. A ella asistía la clase denominada, bajo el nombre de *macehuales* (clase media), y orientaba su formación a una práctica constante y ruda sobre el arte de la guerra y de la labranza de la tierra para sus sobrevivencia.

La población en general no acudía a ningún tipo de escuela. La instrucción que recibía era, exclusivamente, continuar bajo el servicio del amo, a fin de no perder el medio de supervivencia.

De esta manera quedó patente que aun en la educación era distintiva la clase social. Ésta, a su vez, cimentó los papeles que desempeñaban todos y cada uno de los individuos del pueblo mexicana. De ahí la importancia de esta educación —aunque intelectualmente rudimentaria— basada en el conocimiento de la guerra, la religión y la defensa territorial, pues posibilitó al Imperio expandirse hacia terrenos inhóspitos.

Queda, pues, demostrado que la educación para el combate fue uno de los cimientos estructurales más importantes para el desarrollo de la cultura mexicana. Educación y guerra se mantuvieron unidos: la una no podía existir sin la otra. Por lo tanto, el ideal educativo consistía en mantener el estado de las cosas.

³ George C. Vaillant. *La Civilización Azteca*. p. 98.

⁴ Larroyo. *Op. Cit.* p. 110.

⁵ George C. Vaillant. *Op. Cit.* p. 98.

Al conquistar pueblos y ejercer cada vez un mayor dominio sobre su entorno, los mexicas paulatinamente dieron forma a una estructura legal. Cuando llegaron a dominar pueblos de la costa —comunidades de incomprensibles lenguas, a muchos días de camino—, imponiéndoles la voluntad de sus dioses y sometiéndolos, por la fuerza irracional de las armas, al tributo y vasallaje la administración de justicia alcanzó niveles complejos de organización.

...la policía, entre los mexicas, facilitaba el libre desarrollo de sus actividades sociales, con una organización que estaba dotada de competencia y basada en principios de gran importancia...⁶

Así, la procuración de justicia estaba depositado en el ***cihuacoatl***, quien pronunciaba las sentencias en materia civil y criminal, y designaba a los ***tetliques*** (jueces) subalternos, quienes contaban, a su vez, con los ***auchcautli***, personas que los auxiliaban y efectuaban las detenciones de los delincuentes. Cada vez que un sujeto era sentenciado y hallado culpable, se le remitía a prisión y se le encerraba en jaulas de madera conocidas como ***cauhcalli***.

De esta manera, el pueblo mexica era vigilado mediante un sistema de seguridad integrado por los siguientes individuos:

- ***Teachcacaughtin***, experimentados guerreros, quienes se hacían cargo de la situación interna de los barrios.
- ***Pochtecas***, comerciantes que observaban la conducta de los pueblos sojuzgados y ejercían vigilancia sobre las personas y lugares que interesaban al Imperio.
- ***Contecpampixmex*** o ***Contempopixquex***, cumplían la función preventiva de orden y vigilancia.

⁶ Guillermo Colín Sánchez. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales en Estudio de la Policía en México*, en lo penal y administrativo. José Alejandro Montaña Guzmán. www.universidadabierta.edu. p.3.

- ***Calmimilocatl***, encargados de vigilar el tránsito de canoas.
- ***Tianquizpan*** y ***Tlayacaque***, mantenían el orden en los mercados y tianguis.
- ***Topilli***, llevaban a cabo la función persecutoria.
- ***Tlayacanqui***, responsables de realizar las ejecuciones, una vez dictada la sentencia.⁷

Esta organización policiaca tenía una amplia cobertura de vigilancia en "islotos, templos, chinampas, escuelas, mercados, tribunales de justicia, e inclusive destinaba escoltas para acompañar a los recaudadores de impuestos y tributos"⁸. Fuera cual fuera la educación que recibieran estos elementos en cualquiera de las escuelas a las que asistieran, la prioridad era conservar el estado de orden del Imperio.

Así pues, este sistema de seguridad se hallaba respaldado por una firme estructura jurídica, arraigada desde la formación de sus elementos, y por un amplio código de conducta de la vida social. Las leyes estaban basadas en la religión, lo cual les confería una estricta severidad moral que, desde su perspectiva ideológica, daba mayor protección de la población.

La aplicación de la fuerza frente a los delitos y castigos penados por el pueblo mexicana, eran los siguientes:

- El hijo de un principal, si es ladrón o jugador, muere. El de un *macehual* es hecho esclavo.
- Quien roba más de veinte magueyes, paga con mantas. De no tenerlas, es esclavo.
- Quien no paga las mantas que pidió prestadas, es esclavo.

⁷ Alejandro Iñiguez. *Op. Cit.* pp. 12 y 13.

Ramón Luna García. *Subjetividad del Policía Uniformado*. Tesis de Licenciatura – UNAM. p. 24.

⁸ Alejandro Iñiguez. *Op. Cit.* p. 12.

- Quien hurta una red y no la paga con mantas, es esclavo.
- Quien hurta una canoa y no paga con mantas su valor, es esclavo.
- Quien yace con una esclava inútil, si muere ella, la paga, y si no paga, la cura.
- La venta de una esclava es rescindible.
- El vendido por esclavo de menor de edad es redimible con mantas.
- Pena de muerte a palos a quien arranque el maíz no granado.
- Pena de muerte a palos a quien robe el calabazo del tabaco.
- Lapidación pública a quien robe un *chalchihuite*. Esto es un collar de jade verde.
- Lapidación pública a quien robe en el mercado.
- Muerte a porrazos al sacerdote ebrio.
- Muerte a porrazos al muchacho de escuela ebrio.
- Pena de muerte a dos mujeres que yazcan carnalmente.
- Pena de muerte, o confiscación de bienes, al sacerdote que tenga parte con mujer, lo mismo que a los cómplices y encubridores⁹.

Y un largo etcétera, que muestra la importancia que tenían los castigos, por delitos comunes, por ejemplo el robo, como la vigilancia permanente sobre la conducta socialmente aceptada dentro de aquella cultura.

Teníamos, en efecto, en nuestra época de esplendor, un sistema jurídico completo. Los responsables de aplicarlo nos basábamos en una división del trabajo muy definida y concreta. Cada uno sabía lo que tenía qué hacer. Por ello, no es sorprendente que ya para entonces, mucho antes de la llegada del hombre blanco,

⁹ Arturo Jaime Bahena García. *Reseña Histórica de la Policía Preventiva de la Ciudad de México*. p. 24.

tuviéramos, inclusive, agentes de tránsito, inspectores de mercados, policía preventiva, y una policía secreta al mando de la "mujer serpiente"...¹⁰

1.2 LA CONQUISTA

Al examinar el estado anímico y social del pueblo mexicana en los últimos años del siglo xv, se observa que los españoles llegaron en el momento propicio. Algunos relatos de origen indígena describen la atmósfera de aquel momento:

La guerra azteca era en gran medida ritual y se llevaba a cabo con un espíritu muy diferente de los realistas cálculos de la guerra europea. El equipo técnico de los indígenas no respondía a las exigencias de un conflicto sostenido de acuerdo con prácticas militares europeas. Además, Cortés llegó hacia fines del verano, cuando los nativos estaban demasiado ocupados levantando las cosechas básicas para su subsistencia...¹¹

Bajo esta luz es posible comprender de qué manera un pueblo como el mexicana pudo ser sometido por un puñado de temerarios soldados españoles.

Tras la masacre de mexicas, los sobrevivientes de diversos cuerpos de seguridad fueron organizados en partidas para sepultar o quemar el gran número de cadáveres, algunos en descomposición, otros malamente tratados, y muchos más que parecían haber sido arrojados a las escalinatas de piedra de diversos templos, con el pecho desgarrado, sin corazón.

La ciudad que tiempo atrás y de la nada había logrado fincar los cimientos de la radiante y poderosa México-Tenochtitlán, se transformó al amanecer de aquel 13 de agosto de 1521 en un sitio

¹⁰Alejandro Iñiguez *Op. Cit.* p. 14.

¹¹George C. Vaillant. *Op. Cit.* p. 100.

terrorífico. "No había alternativa: nos rendimos. Nuestro Imperio se derrumbó. Desapareció para siempre"¹².

Así se plantea un nuevo estadio histórico en nuestro país, ya que "junto con la llegada de los españoles ocurrió un cambio de poderes políticos y militares que suspendieron la transformación de las funciones policiales..."¹³, destacadas en la época prehispánica.

El 15 de octubre de 1522, el Emperador Carlos V concede al Ayuntamiento de la Ciudad de México (Cedulario Municipal, Tomo I, Foja 1ª.) La facultad de intervenir en todos los ramos de la administración y manifiesta, que la Metrópoli estaba dispuesta a proteger y beneficiar tanto a conquistadores como a pobladores.

La vida de la ciudad se centra entonces en la adaptación del nuevo espacio, el establecimiento de las autoridades y la toma de conciencia de las condiciones del territorio conquistado¹⁴.

A lo largo de este periodo no existió un sistema de seguridad regular y permanente. Ahora, la conservación del poder emanaba del interés de la corona española. Sin embargo, aún no se fincaba en la nueva colonia ni siquiera un pequeño sistema de seguridad, debido a que el momento de cambio social de gran magnitud sólo dio pauta a la suspensión de la labor policial indígena, que fue suplida por la función militar.

Sí, todo iba bien. Pero aún no teníamos policía, ni alumbrado, y la justicia nada tenía que ver con lo que encontramos a nuestra llegada. Más que ciudad, esto parecía un cuartel...¹⁵

Antes de su llegada a la Gran Tenochtitlán, Hernán Cortés nombró en el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz a un cuerpo de alguaciles para salvaguardar aquel territorio. Y no fue sino hasta

¹² *Ibidem.* p. 15.

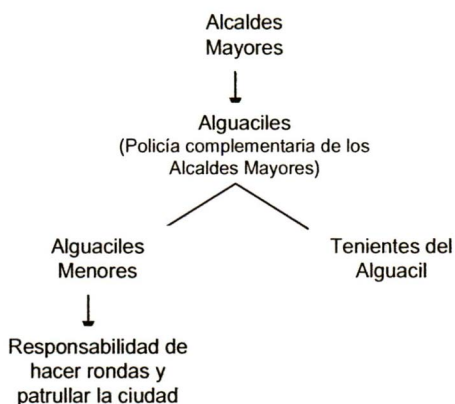
¹³ Ramón Luna García. *Op. Cit.* p. 29.

¹⁴ Arturo Jaime Bahena García. *Op. Cit.* p. 36.

¹⁵ Alejandro Iñiguez. *Op. Cit.* p. 17.

1525, después de toda su odisea con el pueblo mexicana, que Cortés formó el primer cuerpo de alguaciles de la nueva ciudad, asignados asimismo como "policía complementaria de los alcaldes mayores"¹⁶.

El siguiente esquema nos muestra las figuras de justicia de esa época:



Esta administración de justicia permaneció con esta estructura hasta el año de 1527, que por Cédula Real "fueron eliminados para dar paso a lo que entonces se conoció como las **Reales Audiencias**"¹⁷.

La Audiencias traían instrucciones especiales de señalar los límites de las provincias de México, Guatemala y Pánuco, y de ocuparse activamente en la conversión de los indios...¹⁸

No obstante, el trabajo de estas Reales Audiencias fue más allá de lo establecido por la Corona Española, ya que sus integrantes cometieron toda clase de abusos contra los indígenas, poniendo en grave situación a la Nueva España.

La instauración de la figura jurídica de la Real Audiencia separa la época de la Conquista de la de la Colonia, debido a que fracasó y así dio paso a la época Virreinal; es decir, la de la Colonia. Producto de la mala conducta de los miembros de las Reales Audiencias, las quejas

¹⁶ *Ibidem*. p. 18.

¹⁷ *Ibidem*. p. 19.

¹⁸ Arturo Jaime Bahena García. *Op. Cit.* p. 43.

fueron determinantes para que la emperatriz Isabel, encargada del gobierno por ausencia de Carlos V, decidiera nombrar un virrey en el territorio de lo que hoy es nuestro país: don Antonio de Mendoza.

1.3 LA COLONIA

Los virreyes tenían el gobierno supremo, administraban justicia, dirigían todo lo concerniente a la pacificación y engrandecimiento de la colonia; estaban obligados a cuidar de la conversión y aumento de los indios, a velar por la salud pública, procurar la instrucción del pueblo, administrar los fondos públicos, nombrar alcaldes y corregidores, designar párrocos y ayudar a la Iglesia.

La educación, en aquel entonces, era impartida principalmente por religiosos de diversas órdenes: franciscanos, dominicos, agustinos y, más tarde, jesuitas. “La evangelización de los pueblos oriundos fue el primero y fundamental objetivo de los misioneros. Pero, por modo natural, se asoció desde un principio a la enseñanza del catecismo, el aprendizaje de la lectura, el de la escritura y de los oficios manuales rudimentarios”¹⁹.

Resulta claro que durante la época colonial la religión sirvió como el medio para incorporar a la cultura peninsular a los pueblos indígenas, pues “de la mano de la Iglesia pudo llevarse a los nuevos hombres a la escuela de la Antigüedad; lo que dio por resultado que únicamente se aceptaran aquellas ideas y enseñanzas acordes con los dogmas de la Iglesia en formación”²⁰.

En la Nueva España, la educación escolar constituyó una empresa de poca magnitud pero de gran importancia para la consolidación ideológica y religiosa del dominio español. La Conquista, en este

¹⁹ *Ibidem*. pp. 336-337.

²⁰ Larroyo. *Op. Cit.* p. 213.

sentido, no sólo fue producto de la supremacía técnica y militar, sino también de un proceso de implantación, sustitución o combinación de ciertas concepciones y de nuevos esquemas y formas de vida.

Así, el pueblo indígena quedó relevado de diversas actividades de orden público y social, para concentrarse en la adopción de la nueva cultura. Bajo el régimen de don Antonio de Mendoza, primer Virrey de la Nueva España, los españoles trataron de ocuparse de la totalidad de aquellas tareas, y las de justicia no podían ser la excepción.

En la concepción colonial de política y administración pública, el enfoque era el mismo que en Europa: a la procuración del bienestar de los súbditos mediante actos de gobierno de los hombres y las cosas de la ciudad, se le conoció como la "buena policía". Por ejemplo, el texto del Conde de Revillagigedo, Virrey de la Nueva España, *Compendio de Providencias de la Policía de 1792*, se refiere a todo lo relativo a obras, precios, limpieza, basura, rastro, comercio, desagües, etcétera. La manera de regular e informar a los súbditos de las medidas que tomaban los gobernantes para la "buena policía" de la ciudad era mediante los Bandos de Policía y Buen Gobierno...²¹

Se formularon planes operativos para dejar vía libre y brindar protección a personas importantes. Y aunque las Reales Audiencias fueron sustituidas por el Virrey, éstas no dejaron de fungir como mecanismos de apoyo para la aplicación de la justicia; bajo su custodia, quedaron los alcaldes mayores, mejor conocidos como **Corregidores**. Es notorio que los integrantes de los cuerpos policiales no recibían una instrucción específica en materia de seguridad pública. Todas las personas que se incorporaban a ellos lo hacían de manera fortuita o con el simple propósito de contar con un empleo temporal. De aquí que, debido a la falta de capacitación, sus integrantes cometieran los más grandes abusos.

²¹ José Arturo Yáñez Romero. *Policía Mexicana*. Ed. Plaza y Valdés, México. 1999 p. 61.

Por azares del destino, yo, un buscador de nombres y fortuna, está aquí, convertido de la noche a la mañana en el alguacil de barrio. Fue la primera oportunidad que se me presentó cuando recién llegué a esta tierra...²²

La incorporación de los indios a la sociedad novohispana fue uno de los procesos que más preocuparon al virrey. En 1530 se crearon los títulos de **Alguaciles de indios** y **Alguaciles de Doctrinas**. Esto significaba que una parte de la policía quedaba, de forma indirecta, al servicio de la Iglesia para perseguir a los indios refractarios a la fe cristiana.

Más tarde, en 1569, dado el crecimiento del poder y de las acciones por parte de la Iglesia, se establecieron los tribunales del **Santo Oficio**, así como los **Tribunales de la Santa Inquisición**, a fin de perseguir los delitos contra la fe. "Las penas eran de relajación, ejecutadas en persona o en efigie, si habían muerto o huido; la reconciliación, sirviendo los condenados en los conventos, galeras, sufriendo azotes, amén de rezar oraciones y salmos penitenciales"²³.

La Inquisición ocupó, desde su establecimiento hasta su extinción, la misma casa "que por tener la esquina cortada se le llamó la casa chata. La familia Guerrero la donó a los dominicos, quienes la cedieron al Santo Oficio"²⁴.

En el primer cuarto del siglo XVII, la ciudad pasaba por una situación difícil en materia de seguridad. "Había una preocupante escasez de policías, y los pocos que hacían su ronda, inclusive en pleno día, eran motivo de burlas y faltas de respeto"²⁵. Asimismo, dentro de las fuerzas públicas existía el racismo y la discriminación, ya que la piel bronceada y otros rasgos fisonómicos que comenzaban a proliferar como producto del mestizaje entre indígenas y españoles, se

²² Alejandro Iñiguez. *Op. Cit.* p.25.

²³ Rafael Carrillo A. *Historia de la Ciudad de México*. Ed. Panorama, México. 1990, pág.141

²⁴ *Ídem.*

²⁵ Alejandro Iñiguez. *Op. Cit.* p. 133.

transformaban en obstáculo para hacer una carrera dentro de la corporación policial.

En 1682, las Reales Audiencias crean la figura de los **Diputados de Policía**, a fin de mejorar la impartición de justicia, y en el siguiente siglo, el XVIII, la de **Alcaldes del Crimen**.

Los alcaldes del crimen fuimos asignados a los diferentes barrios de la ciudad, comenzando por los cuarteles donde imperaba el vicio del juego. También nos comisionaron a hacer rondas nocturnas por calles y callejones oscuros donde se refugiaban malhechores; vigilar pulquerías y figones, así como obligar a los vecinos a no convertir las calles y los bordos de las acequias en depósitos de inmundicias.²⁶

En el año de 1722, la población de la ciudad se acrecentó tanto que las necesidades en materia de seguridad requirieron de más y mejores estrategias para combatir el crimen. Para ello, en mayo de ese mismo año y por acuerdo de las Reales Audiencias, se creó un nuevo cuerpo de seguridad al que se le conoció como **la Acordada**.

La Acordada fue una fuerza especial para la seguridad de los caminos y poblaciones, sirviendo en ella gratuitamente sus integrantes por el honor y la consideración que se les dispensaba.²⁷

Durante el Virreinato de don Bernardo Gálvez, se dictó un reglamento que manifestaba nuevos cambios en la estructura policial: "(...) mediante este reglamento los intendentes sustituirán a los gobernadores. Y, de acuerdo a estas ordenanzas, también los alcaldes mayores salieron para que entraran los subdelegados a ocupar sus puestos".²⁸ Estos intendentes tuvieron amplias atribuciones en materia de guerra, justicia y policía. Reorganizaron la

²⁶ *Ibidem*. p. 45.

²⁷ Rafael Carrillo Azpeitia. *Op. Cit.* p. 125.

²⁸ Alejandro Iñiguez. *Op. Cit.* p. 58.

estructura policiaca para combatir con mayor severidad la criminalidad, persiguieron la vagancia y sobre ellos cayó también la responsabilidad de cobrar las deudas fiscales.

También surgió un nuevo tipo de policía: el privado, conocido como **Corchete**²⁹, quien servía para escoltar y proteger a la gente acaudalada.

En 1787, el virrey Manuel Antonio Flores inicia realmente las actividades de vigilancia policial, que habrían de dar lugar a la policía preventiva de los tiempos modernos. Luego, ya con el virrey de Revillagigedo, se forman las ordenanzas de intendentes para crear nuevos cuerpos policiacos. Ya no se trata sólo de preservar la seguridad de la Ciudad de México sino también de su buen aspecto. A este cuerpo se lo denominó **Policía de Seguridad y Ornato**.

Hacia 1790, el mismo virrey de Revillagigedo, instauró el programa de **serenos**, quienes al principio sólo tenían la función de custodiar los faroles y de encenderlos ya entrada la noche, dado el problema de escasez de alumbrado público. Con el tiempo, se convertirían en agentes de policía.

El pueblo pronto comenzó a llamarnos "serenos". Nuestro cuerpo estaba integrado por un guarda-mayor, un teniente y doce guarda faroles. El equipo del que estábamos provistos consistía en un chuzo, un silbato, una linterna, escalera, alcuza y paños.³⁰

Al comenzar el siglo XIX, los aires de independencia soplaban sobre la mayoría de los individuos de la clase criolla y los desmanes se volvieron frecuentes. Para garantizar la tranquilidad de los habitantes de la ciudad y de sus alrededores, se crearon diversos cuerpos de seguridad, cuyas funciones y características evolucionaron con el tiempo.

²⁹ *Ibidem*. p. 59.

³⁰ *Ibidem*. p. 64.

1.4 MÉXICO INDEPENDIENTE

Al comenzar el siglo XIX, la Nueva España vivía envuelta en un movimiento armado que daría pie al proceso de Independencia y al surgimiento de una nueva nación: México. De 1810 a 1821 se desarrolló esta lucha, cuyas reivindicaciones primeras eran contra el gobierno y las autoridades novohispanas criollas, pero que más tarde se transformaría y orientaría hacia la lucha por la independencia política de la corona española.

Consumada la Independencia, se inició en el país un proceso tendiente a la instauración de un gobierno que rigiera los destinos de la nueva nación mexicana. Dos tendencias políticas e ideológicas estuvieron presentes: la de los conservadores y la de los liberales. Los primeros pugnaban por mantener un tipo de gobierno monárquico; los segundos, por implantar un gobierno republicano y federal³¹.

La falta de recursos económicos y los continuos enfrentamientos políticos dejaron a la ciudad prácticamente sin cambios urbanos de consideración durante casi toda la primera mitad del siglo XIX.

Los cuerpos de seguridad se constituían a través de la elección de los jefes y, éstos a su vez, se encargaban de integrar a los miembros que dependían de ellos. Así, el Estado restringía su labor a la mera selección de los altos mandos.

Después de la consumación de la Independencia, "el gobierno de Iturbide dejó vigentes varias disposiciones virreinales del sistema de policía de la ciudad. Dividió la ciudad en 8 cuarteles, vigilados por 9 fieles celadores que se encargaban de la protección de los comerciantes y de sus clientes".³²

³¹ *Et. Al. Lecturas Mexicanas*. Tomo IV. p. 375.

³² Alejandro Iñiguez. *Op. Cit.* p. 112.

El 27 de febrero de 1823 Agustín de Iturbide, Emperador de México, estableció mediante un decreto, las disposiciones sobre el alistamiento del vecindario para formar cuerpos de vigilancia voluntarios que aseguraran la tranquilidad y la seguridad pública. Posteriormente, dichos cuerpos de voluntarios pasaron a formar parte del ejército, quedando bajo su mando³³.

Hacia 1824, México se consolida como una República Federal. Ese mismo año, en el mes de noviembre, se fincó el Distrito Federal como la sede del gobierno Federal.

Para "1826, el **Cuerpo de Policía Municipal** ya cuenta con un total de 250 celadores, mismos que dan orden al control del aseo en las calles y a la seguridad pública, y en 1838 se establece el **cuerpo de policía montada**, denominado como **Policía de Seguridad Pública**, que rendían servicio de siete de la noche a seis de la mañana; este cuerpo se hallaba constituido por 2 jefes subalternos, 8 cabos y 114 vigilantes que, a su vez, se complementaban con la **Policía Municipal de Vigilantes Diurnos**, que daba el mismo servicio pero de día".³⁴

En la época de la Invasión Norteamericana (1846), las fuerzas policiales tuvieron que alistarse en el ejército, de modo que los grupos civiles armados organizaron las "**compañías urbanas de conservación**"³⁵ para ocuparse de la seguridad pública mientras la contienda se llevaba a cabo.

Un par de años después se crea, por decreto presidencial, la "**Guardia de Policía**, compuesta por 1 000 hombres"³⁶. Ya en la presidencia interina de Benito Juárez (1861) se funda el cargo de **Inspector General de Policía del D. F.**, el cual tenía a sus órdenes toda la fuerza armada de policía, infantería y caballería de la capital,

³³ Arturo Jaime Bahena. *Op. Cit.* p. 112.

³⁴ Alejandro Iñiguez. *Op. Cit.* p. 81.

³⁵ *Síntesis Histórica de la Policía Preventiva del Distrito Federal*. Oficina de Investigación del Departamento de Desarrollo Pedagógico. Academia de Policía. 1989. p. 32.

³⁶ *Ibid.* p. 33.

incluyendo el personal de vigilancia diurno y nocturno. Sus funciones principales consistían en:

- Mantener el orden público.
- Vigilar la estricta observancia de las disposiciones de Policía y Buen Gobierno.
- Cuidar las propiedades y perseguir eficazmente a los ladrones y malhechores³⁷.

En 1863, una vez instaurado el Imperio en el país, la Ciudad de México se dividió en nueve cuarteles y se expidió el ordenamiento que creaba la **Policía de Seguridad Pública**. En él se precisa la existencia de 20 **Compañías de Guardias Imperiales**.

Los cargos públicos relacionados con la función policial en la Ciudad de México durante el Imperio fueron:

- **Alcaldes Municipales del Imperio**, responsables de la administración comunal y con amplias facultades en materia policial.
- **Comisariado Central**, que desempeñaba funciones policiales y residía en Palacio Nacional.
- **Comisarios o Inspectores Imperiales**. Existía uno por cada uno de los cuarteles en que se dividía la Ciudad de México.
- **Prefectos Imperiales**, con atribuciones para hacer ampliar el Reglamento de Policía.³⁸

Más tarde, en 1869 el régimen policial de la Ciudad de México se reestructuró de la siguiente manera:

- **Gobernador del Distrito**, máxima autoridad en materia policial.

³⁷ Alejandro Iñiguez. *Op. Cit.* p. 91.

³⁸ Juan Torres Escamilla. *El Régimen Judicial y de Justicia en la Ciudad de México*, 1985 p. 66.

- **Inspector General de Policía**, ejercía el mando directo de todas las fuerzas de policía radicadas en la capital.
- **Inspectores de Policía y Comisarios**, responsables de la administración policial en cada uno de los cuarteles en que se dividía la ciudad.
- **Mayor del Cuerpo Policial**.
- **Comandantes, Oficiales y Policías**, tenían la facultad de vigilar y proteger vidas y propiedades de los vecinos, aprehender delincuentes, conducir reos, auxiliar a los capitalinos en caso de siniestros y realizar funciones de policía reservada.³⁹

Por lo que corresponde a la formación y la capacitación de los cuerpos de policía de esa época, los antecedentes conocidos datan de 1848, cuando se impuso la obligación de instruir a todos los integrantes del cuerpo de policía. Dicha instrucción abarcaba:

- Rt6cConocimiento de las ordenanzas y leyes sobre respeto a las autoridades superiores jerárquicas.
- Conocimiento de las normas sobre nombramiento y separación del empleo.
- Servicio y conocimiento de penas impuestas a quienes no cumplieran con sus deberes.
- Y enseñanza en el manejo de las armas y operaciones tácticas⁴⁰.

³⁹ *Ibid.* p. 68.

⁴⁰ Oficina de Investigación del Departamento de Desarrollo Pedagógico. Academia de Policía. *Op. Cit.* p. 43.

1.5 PORFIRIATO Y REVOLUCIÓN

En la Ciudad de México, la seguridad pública se convirtió en una de las principales preocupaciones del gobierno. Resultaba urgente atender las necesidades de la población, debido a la secuela de problemas económicos y sociales que generó la lucha armada contra el Imperio. El descontento de la población más desprotegida exigía la formación de cuerpos policiales mejor organizados para mantener el orden y tranquilidad pública. Durante el gobierno del general Porfirio Díaz, esta situación se amplió hacia las zonas campesinas del resto país. Ello explica, en parte, la creación de una policía rural, que también intervino en las ciudades.

Los primeros años del presente siglo sorprendieron a México en una fase de crecimiento y desarrollo industrial, una evidente opresión de las clases sociales económicamente fuertes hacia los obreros y campesinos del país, una fuerte crisis económica provocada por el desplome a nivel internacional de los precios de los principales productos agrícolas que se cotizaban en el mercado internacional; y sobre todo una crisis política y fuerte descontento de la oposición generada por la dilatada permanencia en el poder del general Díaz y un reducido grupo de incondicionales políticos; el caciquismo y el latifundismo estaban presentes en el campo mexicano provocando miseria y depauperización del campesino; el descontento de las clases medias y populares en las ciudades por la falta de oportunidades de empleo y mejoría de su situación en general; la ignorancia y el analfabetismo permeaban una gran capa de la población a nivel nacional⁴¹.

En la Ciudad de México, la efervescencia provocada por los conflictos políticos entre el gobierno y la oposición creaban un clima de tensión, inseguridad y descontento entre la población. Había una continua intervención de los cuerpos de policía para evitar o disolver las

⁴¹ *Et. al. Op. Cit.* Tomo V. p. 584.

manifestaciones contra el gobierno. El principal cuerpo encargado de realizar estas actividades era la “**gendarmería montada**”⁴².

“Hacia 1885 era obligación de los oficiales de policía instruir a los gendarmes en el manejo de las armas y en el conocimiento de las leyes y reglamentos de policía”⁴³.

Al iniciarse en 1910 el movimiento revolucionario encabezado por Francisco I. Madero, la seguridad pública en la Ciudad de México quedó a cargo del Ejército. La policía pasó a ocupar un papel secundario, por lo cual muchos de sus elementos fueron incorporados al propio Ejército, otros desertaron y los pocos que permanecieron en la policía se encargaron de apoyar los servicios médicos de emergencia.

Cuando el general Díaz renunció a la Presidencia, el presidente interino, Francisco León de la Barra, anunció, en su informe de gobierno de septiembre de 1911, el incremento en el número de elementos.

Un año más tarde, durante el gobierno del presidente Francisco I. Madero, se inauguró el “**Casino Escuela de Policía**, el 30 de diciembre de 1912”⁴⁴. No es sino hasta este año que se tiene noticia de la existencia de un centro educativo destinado a la preparación de los policías. Sin embargo, se desconoce cuáles eran los cursos que ahí se impartían, su duración y los contenidos de las materias.

Al triunfo del Ejército Constitucionalista y la promulgación de la Constitución Política de 1917, el país adoptó un sistema político federal compuesto por estados libres y soberanos. De esta manera, el gobernador del Distrito Federal asumía el mando de policía en colaboración con el Inspector General de Policía⁴⁵.

⁴² Arturo Jaime Bahena. *Op. Cit.* p. 153.

⁴³ Alejandro Iñiguez. *Op. Cit.* p. 98.

⁴⁴ Oficina de Investigación del Departamento de Desarrollo Pedagógico. Academia de Policía. *Op. Cit.* p. 27.

⁴⁵ Arturo Jaime Bahena. *Op. Cit.* p. 145.

En 1920 se reorganizó todo el cuerpo de seguridad pública del Distrito Federal. Continuó vigente la **Inspección General de Policía** y se nombró titular de esta corporación al general Pedro J. Almada. Ese mismo año, el presidente Adolfo de la Huerta informó que se habían comenzado a delinear criterios para la selección de policías, a fin de garantizar la Seguridad Pública y los intereses encomendados a ese cuerpo. Y que se había ordenado un aumento salarial, para procurar la moralización de los agentes y contar con personal apto y honrado.

1.6 LOS NUEVOS GOBIERNOS DE LA REVOLUCION.

Al año siguiente, 1921, se reorganizó una vez más la policía. Se aumentó a dos el número de regimientos de **Gendarmería Montada**; se distribuyeron cuatro compañías de **Gendarmería de a Pie** para cubrir los servicios en las diferentes demarcaciones, y dos más para los servicios de las Embajadas, la Alcaldía de la Inspección, la Cárcel Municipal y otras oficinas públicas que requerían de protección policial. Ese mismo año se estableció el sistema de rondas en las colonias y calzadas, servicio que cubría la Gendarmería Montada.

El creciente número de vehículos que transitaban por la ciudad demandaba un control adecuado para la fluidez del tránsito. Por ello se comenzó a preparar personal especializado en señales y control de vehículos. Así, "para el año de 1922 se organizó provisionalmente una **Jefatura de Tránsito**, misma que dependía de la Inspección General de Policía"⁴⁶.

Ya en el régimen del general Álvaro Obregón fue creada la **Escuela Técnica de Policía** (23 de junio de 1923) con el propósito de que todos los elementos de la corporación fueran instruidos. Entre los primeros cursos destaca el especial para alumnos supernumerarios, cuyo propósito era formar técnicos en Laboratorio, Criminalística e Identificación Criminal, así como preparar profesores de la

⁴⁶ *Ibid.* p. 153.

especialidad; algunas de las asignaturas impartidas eran: "Criminalística, Medicina Legal, Nociones de Derecho Penal, Psicología Criminal, Toxicología y Laboratorio de Policía Técnica"⁴⁷.

Al presentar su informe de gobierno en 1925, el presidente Plutarco Elías Calles señaló... "que se estaban formulando los proyectos de Ordenanza General de Policía, reglamentos de la Inspección General de Comisarías, de Cajas de Ahorro, de la Escuela de Policía y de los Bandos de Policía y Buen Gobierno"⁴⁸. Sus principales objetivos consistían en unificar las corporaciones de policía, para contar con unidad de mando y de acción, establecer la disciplina militar y hacer de la policía una carrera en la que se ascendiera por escalafón. En la Escuela de Policía se graduaron 600 elementos que ya se hallaban incorporados en la Gendarmería a Pie y que, por lo mismo, contaban con los conocimientos necesarios para el buen desempeño de su misión.

Apenas dos años después, en 1927, fue reorganizada la Escuela de Policía y elaborado su primer reglamento. Éste precisaba el plan de estudios a seguir. Además establecía cursos para gendarmes técnicos, para oficiales de policía, y para empleados subalternos de comisaría, jefes y agentes de las comisiones reservadas o del servicio secreto. "El plan de estudios estuvo integrado por asignaturas tales como: Lengua Nacional, Civismo, Moral, Geografía, Reglamentos, Nociones de Policía Técnica, Educación Física y Militar, *Jiu Jitsu*, Esgrima de Bastón y Manejo de Armas"⁴⁹. En la materia de manejo de armas, sólo se trataban los aspectos técnicos y prácticos sobre su empleo, pero no los justificantes legítimos para usarlas.

"El 28 de agosto de 1928, la Ciudad de México volvió a experimentar un cambio administrativo al expedirse la ley que suprimió el Municipio

⁴⁷ Oficina de Investigación del Departamento de Desarrollo Pedagógico. Academia de Policía. *Op. Cit.* p. 42.

⁴⁸ Reglamento de Policía del Distrito Federal. 1984.

⁴⁹ Oficina de Investigación del Departamento de Desarrollo Pedagógico. Academia de Policía. *Op. Cit.* p. 42.

Libre como base de la organización del Distrito Federal. El gobierno del mismo, quedó a cargo del Presidente de la República⁵⁰. Posteriormente, el 31 de diciembre, se creó por ley el Departamento del Distrito Federal, compuesto por un Jefe, auxiliado por Delegados, Subdelegados y Jefes de Dependencias y Servicio. Entre estos últimos figuraba el **Jefe de la Policía**. A partir de entonces se denominó así al antes llamado Inspector General de Policía, y **Policía del Distrito Federal**, al antes llamado Gendarme.

Durante la década de los años 40, y a la luz de la aceleración en el ritmo de crecimiento socioeconómico de la nación, los cuerpos policiales para la seguridad pública fueron siendo reorganizados de acuerdo a las nuevas necesidades y exigencias de la ciudad en materia de seguridad.

Así, en 1942 fue modificado el plan de estudios de la **Academia de Policía**, la cual cambió su nombre a **Escuela de Policía**. "El programa de estudios contaba con las siguientes asignaturas: Civismo, Ética, Primeros Auxilios, Medicina de Emergencia, Anatomía, Fisiología, Higiene, Reglamentos, Investigación policiaca, Identificación Criminal, Historia, Deberes Militares, Instrucción Militar, Defensa Personal y Deportes"⁵¹. Una vez más, el programa carecía de una materia que enseñara Cómo, cuándo y por qué se tendría que aplicar la fuerza pública.

La duración de los cursos era de tres meses y como requisito para ingresar a la Escuela se debía poseer algún grado de escolaridad.

Durante los años 50 y 60, la organización de la Policía del Distrito Federal se mantuvo sin mayores modificaciones. Lo más significativo fue la mejora y ampliación del equipo, el aumento de salarios y

⁵⁰ *Ibid.* p. 43.

⁵¹ *Idem.*

prestaciones, así como el crecimiento en el número de elementos del estado de fuerza de la corporación.

En 1960, la **Escuela de Policía** volvió a su anterior nombre: **Academia de Policía**. Sus labores se orientaron a “dignificar el gremio policiaco y a hacerlo más capaz y servidor de los vecinos de la capital”⁵². Los alumnos permanecían internos en el plantel el tiempo que duraban los estudios, es decir, entre seis y ocho meses, y gozaban de una franquicia semanal.

La educación policial se complementaba con la práctica en los cruceros, a fin de que los policías se fueran familiarizando con el vecindario. Además existía el “**Centro de Capacitación y Formación de la Jefatura de Policía del Distrito Federal**”⁵³, que funcionó hasta el año de 1970 y luego se fusionó con la Academia de Policía para formar la “**Dirección de Educación Policiaca**”⁵⁴.

Más tarde, esa Dirección recibió el nombre oficial de **Academia de Policía y Tránsito del Distrito Federal**; orgánicamente tenía el nivel de Dirección; contaba ya con biblioteca y con los diversos servicios de apoyo al personal docente y alumnado.

Durante el periodo 1972-1976, el Programa Educativo de Capacitación Policial comprendía cursos para diferentes niveles, como los siguientes:

- Básico de formación de policías novatos.
- De Promoción para el ascenso de Clases y Oficiales.
- De Mando para Capitanes.
- Para Investigadores de la D.I.P.D. (Dirección de Investigación y Prevención de la Delincuencia).

⁵² *Ídem.*

⁵³ *Ibid.* p. 44.

⁵⁴ *Ídem.*

- De Policía Femenil.
- Para la Policía Bancaria e Industrial.
- Superior de Mando.
- Capacitación para Oficiales de Policía y Tránsito.
- Capacitación de Oficiales para Instructores de Educación Física.
- Cursos para Policías Foráneos⁵⁵.

Algunas de las asignaturas impartidas en los cursos mencionados eran: "Leyes y Reglamentos, Armamento y Tiro, Relaciones Humanas, Adiestramiento Militar, Urbanismo, Criminología, Criminalística, Adiestramiento Físico, Derecho Penal, Operaciones de Radiocontrol, Disturbios Civiles, Defensa Personal, Adiestramiento Policiaco, Archivo Criminal y Táctica para el Control de Multitudes, etc."⁵⁶ Como se observa, este programa de capacitación no consideraba el estudio de los Derechos Humanos, ni el del uso racional de la fuerza, a pesar de que comprendía materias tales como armamento y tiro, disturbios civiles y defensa personal. Evidentemente, este tipo de formación policial no contribuirá a prevenir violaciones de los Derechos Humanos por parte de los policías así capacitados.

En 1977 la **Academia de Policía** cambió su nombre a **Colegio de Policía** y puso en marcha el **Plan General de Educación Policial**. Entre los objetivos de éste destacaban: "incrementar el conocimiento técnico policial y el nivel cultural del policía, dignificar la profesión policial, capacitar a los elementos policiacos de las diferentes jerarquías"⁵⁷. Dicho plan comprendía tres niveles de formación:

- 1) Adiestramiento Básico Profesional, con servicio en unidades.

⁵⁵ *Ibid.* p. 45.

⁵⁶ *Ibid.* p. 46.

⁵⁷ *Ídem.*

2) Especialización, con servicio en unidades.

3) Licenciatura en Ciencias Policiales⁵⁸.

Este conjunto incluía cuatro grupos de materias comunes: "a) Culturales, a nivel de preparatoria; b) Especiales (policiales) para el conocimiento de todo policía; c) Educación Física y d) Educación Militar"⁵⁹.

El curso de Adiestramiento Básico duraba nueve meses y con él se pretendía capacitar al personal para que alcanzara el grado de Policía Académico; la Especialización, también se cursaba en nueve meses, pero servía para obtener el grado de Policía Técnico; y la Licenciatura se programó para tres años y ofrecía el grado de Licenciado en Ciencias Policiales.

En 1978 se jerarquizaron los cursos en cuatro niveles: Básico, Intermedio, Avanzado y Superior. Se proyectó entonces actualizar a los policías en activo a través de las Academias. Al año siguiente fueron inauguradas las nuevas instalaciones del Colegio de Policía y fueron considerados en el Plan de Estudios los siguientes niveles de capacitación:

- Curso Primario de Formación de Agentes de Policía.
- Curso de Formación de Clases.
- Curso Avanzado de Formación de Oficiales.
- Curso de Especialización Técnica Policial⁶⁰.

Para los años 80, el programa de profesionalización policial comprendía cinco niveles:

- Curso Básico de Formación.

⁵⁸ *Ibid.* p. 47.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Idem.*

- Curso de Formación de Clases (sargento primero, sargento segundo y cabo).
- Curso de Formación de Oficiales (capitán, teniente, subteniente).
- Curso de Especialización (Policía Bancaria e Industrial, D.I.P.D., contaminación, patrulleros y reclusorio).
- Curso de Mando (CAMPOT)⁶¹.

Durante la presidencia de Miguel de la Madrid, el **Colegio de Policía** retomó el nombre de **Academia de Policía del Distrito Federal**. Su política educativa se ciñó a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en el Anteproyecto de Esquema Básico, que en términos generales expresaban la "necesidad de modernizar, moralizar y profesionalizar los cuerpos de Policía Preventiva para responder a las necesidades y demandas sociales e institucionales y, por otro lado, impulsar la formación y desarrollo de la Carrera Policial"⁶².

El Plan General de Educación Policial consideraba el proceso de capacitación de los policías, como un sistema que asumía el principio de la educación policial bajo un contexto global que cubría tres etapas de desarrollo:

- a) Formación a elementos de nuevo ingreso.
- b) Cursos de promoción de niveles de mando, cursos de especialización y seminarios de actualización.
- c) Y una tercera etapa, dirigida a la profesionalización de los elementos, a través del establecimiento de la carrera de

⁶¹ *Ibid.* p. 48.

⁶² *Ibid.* p. 49.

Técnico en Ciencias Policiales y de la Licenciatura en Policiología⁶³.

Este sistema concebía el proceso de capacitación en relación con los tres niveles de Mando Policial, a los que se accedería a través de sucesivas etapas de formación.

Fue en marzo de 1994 cuando dejó de existir la Academia de Policía y se creó el **Instituto Técnico de Formación Policial**, actual organismo encargado de la capacitación y profesionalización policial.

La necesidad de que la carrera de policía no permanezca estática frente al dinámico momento que vive la Ciudad de México, ha conducido a crear las bases para profesionalizar a la policía del Distrito Federal, mediante la Ley de Seguridad Pública:

...la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.⁶⁴

Como lo señala el artículo 18 de esta ley, la educación policial se halla determinada por el **Programa General de Formación Policial**, "por medio del cual se integran, afirman y enriquecen los valores ético-morales que deben caracterizar a los componentes de los cuerpos policiacos ante los requerimiento actuales de la ciudadanía"⁶⁵.

Los objetivos generales de este programa son:

Elevar la calidad de la educación y formación policial en todas las jerarquías y niveles.

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Ed. Porrúa, México, 2006.*

⁶⁵ *Programa General de Formación Policial. México, 1994. pág. 68*

- Vincular la educación e investigación policial con la que se imparte en el medio civil, así como con los requerimientos que el desarrollo nacional demande.
- Promover la educación policial como un proceso permanente, dinámico y actualizado, fundamentado en el desarrollo integral del individuo.
- Fomentar un alto reconocimiento de la sociedad, logrando su respeto y cooperación ante la profesión policial.
- Integrar la investigación y difusión como parte importante de la educación policial.⁶⁶

Por otro lado, el Programa General de Formación Policial considera los siguientes niveles de instrucción, todos ellos señalados con claridad en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal:

- a) **Básico.** La Formación Básica es el proceso mediante el cual se capacita a quienes habrán de incorporarse a la carrera policial.
- b) **De actualización.** La Formación de Actualización es el proceso mediante el cual los elementos de los cuerpos de seguridad ponen al día, en forma permanente, los conocimientos y habilidades que requieren para el ejercicio de sus funciones.
- c) **De especialización técnica o profesional.** La Formación de Especialización Técnica, tiene por objeto la capacitación del personal para trabajos específicos, orientados a la realización de actividades que requieran conocimientos, habilidades y aptitudes en una determinada área del trabajo policial. La de

⁶⁶ *Ibid.* p. 5.

Formación Profesional, permite a los elementos obtener un título o grado académico, a nivel profesional, en alguna materia de la carrera policial.

d) **De promoción.** Es el proceso de capacitación que permite a los elementos que aspiren a ascender dentro de la carrera policial.

e) **De mandos.** Tendrá por objeto desarrollar integralmente al personal en la administración y organización policial⁶⁷.

Como puede observarse, las bases principales del Programa General de Formación Policial tienen como propósito inculcar en los elementos de la Policía del Distrito Federal los conocimientos y habilidades necesarias para garantizar la seguridad pública que la sociedad requiere. La profesionalización prevista en el Programa es indispensable para garantizar el orden en la Ciudad de México.

La evolución de los centros educativos policiales en el Distrito Federal ha tendido hacia la profesionalización. Desafortunadamente, la enseñanza que brindan ha incidido poco en el desarrollo de una cultura policial de respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Más aún, hasta hace poco ningún programa hablaba del uso racional de la fuerza, pese a que cuando la policía empleaba ésta lo hacía sólo a su propio y prudente arbitrio. Ello dejaba en un claro estado de indefensión a la ciudadanía y propició grandes y graves abusos de los que ha dado cuenta la historia.

Hoy día el Programa de Formación Policial asigna ya unas cuantas horas al uso racional de la fuerza. Sin embargo, resultan insuficientes para comprender un tema que representa el eje fundamental de la actuación policial.

⁶⁷ *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Ed. Porrúa, México, 2006.*

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS JURIDICOS QUE NORMAN EL ACTUAR DE LA POLICIA PREVENTIVA

Así como han ido evolucionando los centros de capacitación, y la capacitación misma, también lo han hecho las normas jurídicas que regulan las acciones de la policía preventiva del D. F., dichas leyes deben ser enseñadas puntualmente en los cursos de capacitación policial. Con el objetivo de mejorar la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Tomando en cuenta la jerarquía de las Normas Jurídicas iniciare el análisis del artículo 21 de nuestra carta magna.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁶⁸

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Ley determinará los casos en que El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el

⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 2008

infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el

Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimientos y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Como se desprende del citado artículo, elevo a rango constitucional los principios de actuación que deben observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En su actuación estos principios son la esencia de la seguridad pública que, como derecho humano, tiene la ciudadanía.

Del análisis de los principios constitucionales en materia de Seguridad Pública, se desprende que:

Legalidad.- Significa que el encargado de hacer cumplir la ley debe actuar dentro del orden jurídico; es decir, cumplir sus funciones con estricto apego a lo que la norma ordena.

Objetividad.- Este principio obliga a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública a actuar de manera imparcial, buscando siempre la justicia y evitando en la medida de lo posible que en su desempeño involucre sus instintos, deseos y emociones.

Eficacia.- Es la respuesta inmediata y oportuna con que el encargado de hacer cumplir la ley debe dar a las peticiones, exigencias o necesidades fundadas de la sociedad, sobre todo cuando se trata de casos graves o urgentes. En sentido negativo, implica que todo servidor público evite negar, suspender o retardar el servicio para el cual se le contrató.

Profesionalismo.- Quiere decir que el encargado de hacer cumplir la ley debe mantenerse bien preparado y actualizado en los conocimientos necesarios para poder realizar profesionalmente su función, desde su ingreso a los cuerpos de seguridad pública y durante todo el tiempo que permanezca en ellos en consecuencia, debe asistir a cursos de actualización, de especialización, de promoción, a fin de prestar un servicio de alta calidad a la población.

Honradez.- Se refiere al hecho de evitar que el encargado de hacer cumplir la ley obtenga ingresos indebidos relacionados con las funciones que desempeña, sea que se materialicen como la recepción de dinero, de dádivas o de promesas de

beneficio adicionales a los haberes y prestaciones económicas que legalmente le correspondan.

Respeto a los derechos humanos.-Este principio contempla la protección por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a los derechos que tienen las personas por el solo hecho de serlo y que los podríamos dividir en civiles y político y económicos sociales y culturales.

Este Artículo 21 constitucional aclara que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla más efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en términos de la ley y de sus respectivas competencias.

La Constitución establece que el ejército no tiene cabida en la seguridad, ya que este artículo aclara que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional entendiendo la disciplina como el cumplimiento de la ley y profesional como preparada en sus funciones básicas tales como el uso de la fuerza.

Este artículo permite, de una manera clara y contundente, integrar un Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que participan todas las instituciones y autoridades competentes y responsables en la materia, que son: la Policía Preventiva y Judicial, el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales, las autoridades responsables de la prisión preventiva, las autoridades encargadas de la ejecución de penas y las encargadas del tratamiento de menores infractores, así como las autoridades administrativas que imponen sanciones por infracciones en su esfera de competencia.

La importancia de este artículo es que:

1. Convirtió a la Seguridad en una responsabilidad compartida por los tres niveles de gobierno; es decir el Estado en su conjunto.
2. Clarifica el concepto de seguridad pública al considerarlo integralmente, en todas sus manifestaciones y competencias.
3. Considera la seguridad pública como una función del Estado—a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios—, ampliando su ámbito, fortaleciendo las atribuciones y responsabilidades de las instituciones e instancias relacionadas con la seguridad pública nacional, mediante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al estudiar este precepto constitucional, es necesario concatenarlo con los artículos 73 fracción XXIII, y 123 fracción XIII, de la carta magna ya que el primero de ellos otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en lo relativo a la “coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en materia de seguridad pública”. Ese mismo artículo en su última parte, contiene una norma que otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de organización y funcionamiento, ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Por su parte el Artículo 123 fracción XIII, establece que los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiacas se regirán por sus propias leyes. Asimismo dispone que los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, de los Estados del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen los requisitos para permanecer en dichas

instituciones que establezcan las leyes vigentes, sin que proceda su reinstalación o restitución. En su caso, sólo procederá la indemnización.

Si bien puede pensarse que el Artículo 29 no guarda relación con la actuación de los cuerpos de seguridad pública, lo cierto es que tiene mucho qué ver, sobre todo en tiempos actuales, cuando parece que la disputa entre los gobiernos estatales se restringe a determinar **“qué entidad viola en mayor medida los derechos humanos”**. En ellas se aplican estados de excepción sin fundamento legal y los encargados de hacer cumplir la ley, se ponen al servicio de los políticos y no de la ciudadanía; no les importa violentar el precepto constitucional e imponen el toque de queda o la suspensión de las garantías individuales pretextando la seguridad nacional. He aquí lo que ordena el citado artículo:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Así pues, los policías deben saber puntualmente que en un ambiente de normalidad no se pueden ni se deben suspender las garantías constitucionales y cuando se suspenden por razones fundadas, se deben observar los requisitos señalados en el artículo 29 constitucional. De lo contrario, se estará actuando fuera de la ley.

Para Ignacio Burgoa,⁶⁹ un ambiente de normalidad:

... es cuando ningún acontecimiento social o político extraordinario ocurre, cuando ninguna hecatombe general y colectiva se produce. El Estado y las autoridades que a nombre de éste realizan la actividad de imperio, deben someterse primaria y fundamentalmente a los mandatos constitucionales, y secundaria o derivadamente a las disposiciones de los diferentes cuerpos legales vigentes, cuya fuerza normativa o imperio regulador están condicionados al principio de que el contenido y forma de las prevenciones jurídicas que encierran no se opongan a lo estatuido en la Ley Suprema.

Los cuerpos de Seguridad Pública deberán entonces sujetarse sólo a lo que la ley les faculta y no sólo a lo que la ley no les prohíbe, deben apegarse siempre al principio *in genere*, mismo que el Doctor Burgoa lo define como:

Es un régimen de Derecho, rige como elemento inseparable de su esencia y naturaleza el principio de juridicidad *in genere*, el cual implica que el Estado, a través de sus distintas autoridades, sólo debe realizar lo que el orden jurídico general le permite o faculta que haga, sin que a ningún funcionario público o miembro de cualquier organismo autoritario le sea dable ejecutar algún acto cuya comisión no le esté expresamente otorgada por la ley, la que, además, debe regular el ejercicio de la facultad concedida.

⁶⁹ Burgoa Ignacio. "Las Garantías individuales" 20ª edición. Editorial Porrúa. México. 1986.p.204

El principio de juridicidad *in genere*, que impone a todas las autoridades estatales el deber u obligación de actuar con previa permisión del orden de derecho y de sujetar a éste el desarrollo de las atribuciones que jurídicamente les son otorgadas, se vislumbra en dos principios *in specie*.

- Constitucionalidad.
- Legalidad *stricto sensu*.

cuya diferente calificación se establece atendiendo a la naturaleza y jerarquía del conjunto preceptivo que consigna la obligatoriedad normativa.

Así, el principio de constitucionalidad implica que todas las autoridades del Estado deben someter su conducta a los mandatos de la Ley Fundamental a pesar de las disposiciones legales que en contrario existan, denotando el principio de legalidad *stricto sensu* la situación de observancia en que toda autoridad se encuentra para acatar las prevenciones de las normas no constitucionales o secundarias en general (leyes federales, constituciones locales, leyes locales, reglamentos, etc.)⁷⁰.

Por desgracia, los Estados, como las personas, propenden a salirse del cauce normal de su vida.

Los acontecimientos violentos políticos o sociales internos e internacionales, (tales como invasiones extranjeras, perturbación grave de la paz pública) suelen turbar la existencia tranquila y habitual de las naciones, creando un ambiente de peligrosidad para sus instituciones fundamentales e independencia. Es entonces cuando el gobierno se ve en la imperiosa necesidad de hacer frente a la situación anómala provocada por multitud de sucesos, a fin de salvaguardar al Estado de sus funestas consecuencias.

⁷⁰ Idem.

En tales circunstancias surge, pues, la urgencia de que las autoridades desarrollen una actividad inusitada, anormal, empleando todos aquellos medios o conductos que juzguen idóneos para hacer frente en forma eficaz al ambiente de emergencia.

Ahora bien, si la actuación que el gobierno tiene que desempeñar para remediar la situación anormal de peligrosidad que se presenta, se desarrollara dentro de los cauces normativos ordinarios, esta circunstancia vendría a restar la efectividad y rapidez necesarias para hacer frente al mal, previniéndolo y conjurándolo. Por ende, atendiendo al estado de emergencia, las normas constitucionales y legales que impongan a las autoridades la observancia necesaria de requisitos o condiciones que signifiquen un menoscabo a las características que debe reunir la actividad del gobierno para prevenir o remediar los trastornos públicos inherentes a la situación anómala, deben cesar en su vigencia en forma temporal y transitoria mientras tal estado de cosas subsista.

Por tanto, la suspensión de garantías individuales es un fenómeno jurídico-constitucional, que tiene lugar como antecedente necesario, para que alguna actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse.

Según algunos tratadistas, la "suspensión" constituye una privación temporal de derechos, a la vez que la privación del ejercicio de tales derechos, pero no del goce de los derechos mismos. Tal y como lo señala el doctor Burgoa:

"[...] ante todo debemos distinguir que la restricción de garantías consiste en su disminución o reducción, ya sea cualitativa o cuantitativamente, por debajo de los señalamientos concretos de las disposiciones correspondientes de la Constitución.⁷¹"

⁷¹ Op.cit. pág. 75.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, podemos definir la suspensión de los derechos humanos, como el “fenómeno de hacer excepciones a la legislación ordinaria, suspendiéndola, limitándola o restringiendo su aplicación de manera general y temporal de algunos derechos humanos en casos excepcionales o situaciones de emergencia”.⁷²

En cuanto a la fundamentación de la suspensión de derechos, debe tenerse presente que la única razón y finalidad que justifican o legitiman la adopción de una medida tan drástica es la de enfrentar y superar circunstancias excepcionales o situaciones de emergencia, tales como:

- Guerra.
- Invasión.
- Perturbación grave de la paz o el orden público.
- Catástrofe natural.

Se trata de causas tendentes a constituir un grave peligro para la independencia del Estado, la integridad territorial y la seguridad de su población.

En torno a la suspensión de derechos, existen tres principios básicos:

1. **Generalidad.**- Indica que la suspensión de derechos no debe contraerse a un solo individuo o a un determinado grupo de personas, ni las medidas que vayan a tomarse para hacer frente a la situación de emergencia deben

⁷² Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México, 1999, pág. 186.

entrañar discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social (clase).

2. **Temporalidad.**- Significa que la suspensión de derechos debe hacerse por tiempo limitado, es decir, durar el tiempo estrictamente indispensable para modificar las exigencias o circunstancias de la situación que le dio origen.
3. **Inderogabilidad de ciertos derechos humanos.**- Este principio prohíbe de manera terminante la suspensión de toda una serie de derechos, entre ellos: el derecho a la vida, al no sometimiento a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a la esclavitud o la servidumbre, entre otros.

De acuerdo con el Artículo 29 constitucional, los casos concretos en que se puede llevar a cabo la suspensión son:

- **Invasión.**- Puede hallarse representada por un conflicto bélico o una intervención armada de carácter internacional.
- **Perturbación grave de la paz pública.**- Ésta puede revestir el carácter de un conflicto armado interno, sea un levantamiento, una rebelión, una guerra civil u otro.
- **En cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro.** En este caso, se deja a la entera discrecionalidad de las autoridades gubernamentales la determinación o calificación del mismo. En tal sentido, la sociedad puede verse en grave peligro o conflicto no sólo por hechos físicos, como epidemias o catástrofes naturales (tales como sismos, terremotos, sequías, inundaciones, incendios, hambrunas, etc.), sino por problemas o conflictos sociales, económicos o políticos (huelgas o una disidencia política generalizada y violenta).

La suspensión de derechos y libertades fundamentales a todo o a una parte del pueblo, constituye una medida excepcional de tal gravedad y trascendencia en la vida jurídica interna y externa de cualquier país, que la adopción de la misma no debe nunca quedar sujeta al arbitrio y determinación de uno solo de los poderes del Estado.

De ahí que la Constitución establezca que la suspensión de garantías sólo podrá ser declarada válidamente, cuando al efecto concurren:

1. Una iniciativa del Presidente de la República.
2. El acuerdo de los siguientes funcionarios dependiente del Ejecutivo: titulares de las secretarías de Estado y de la Procuraduría General de la República.
3. La aprobación del Congreso de la Unión o, en los recesos de este, de la Comisión Permanente.

Otra limitante que impone el actual Artículo 29 constitucional⁷³ es que:

"Las garantías individuales, podrán suspenderse en todo el país o sólo en un lugar determinado del mismo".

En otras palabras, la suspensión de garantías debe limitarse a la parte del territorio nacional que se vea afectada por la situación excepcional o de emergencia de que se trate.

Es fundamental que los servidores públicos conozcan y tengan presentes los requisitos legales para ordenar el estado de excepción. Muchos políticos se aprovechan del desconocimiento, la ignorancia y el servilismo de quienes mantienen el mando operativo de la policía, para que los cuerpos de Seguridad Pública suspendan derechos fundamentales. Los encargados de hacer cumplir la ley deben conocerla y exigir el cabal cumplimiento de las normas jurídicas, así

⁷³ A diferencia de su homólogo de la Constitución de 1857.

como cuestionar a quien da una orden distinta a las mismas, en el entendido que los policías se deben a la sociedad, y por ello su acción siempre debe buscar el beneficio de ésta.

Otro artículo constitucional que norma la actuación de los cuerpos de Seguridad Pública es el 89, que a la letra indica:

Artículo 89⁷⁴. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

[...]

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76...

En México, el concepto de Seguridad Nacional tiene sus antecedentes en los albores del siglo XIX; el término no se empleó específicamente, pero la esencia del mismo se manejó desde el inicio de la Guerra de Independencia. Las constituciones de 1824 y 1857 plasmaron los principios de soberanía, independencia e integridad nacional, en el marco de la construcción del proyecto nacional, el cual fue amenazado principalmente por las ambiciones territoriales y las intervenciones de potencias extranjeras.

A fines del siglo XIX se definió la identidad nacional y se consolidó el Estado mexicano. Ello permitió la instrumentación de un modelo de desarrollo que, al agotarse, dio lugar a la Revolución, en 1910, que

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa. México, 2007, pág. 198

modernizó las estructuras políticas, económicas, sociales y militares del país. Este movimiento generó un sentimiento nacional que fue plasmado en la Carta Magna de 1917, donde podemos identificar las bases legales de la Seguridad Nacional.

Para entender esta facultad constitucional, es necesario comprender con claridad el concepto mismo de seguridad nacional, que con frecuencia es confundido con el de seguridad pública. El concepto de **seguridad**⁷⁵ proviene del latín *securitas*, que a su vez se deriva del adjetivo *securus*, compuesto por *se*, *sin*, y *cura*, cuidado o procuración, palabras que significa sin temor, con despreocupación o sin temor a preocuparse.

Según Alejandro Martínez⁷⁶, "La seguridad nacional consiste en la preservación de las condiciones políticas, económicas, sociales, culturales y militares que les permita a los individuos de una nación vivir en paz, sin temor, y contar con los medios económicos, políticos y sociales para la existencia digna y la realización de un proyecto de nación."

Por ende, la Seguridad Nacional podría definirse como una condición primaria del Estado Nación, cuya finalidad es preservar la existencia del mismo como tal. Por ello, el Estado procura la consecución de los objetivos nacionales, ya que está obligado a generar el ambiente propicio para el desarrollo de la nación; en tal virtud, la Seguridad Nacional se expresa en dos grandes ámbitos: el interno y el externo. El primero comprende la Seguridad Interior, que vela por preservar el orden interno y el Estado de derecho, para evitar problemas que atenten contra el Estado mismo. El segundo se refiere a las amenazas de origen externo que puede sufrir un Estado y de él se desprende la Defensa Nacional.

⁷⁵ Diccionario Jurídico, Editorial Trillas. México, 2004

⁷⁶ Alejandro Martínez Serrano. Tesis, "La democracia en México, situación actual y su relación con la seguridad nacional", Colegio de la Defensa Nacional. México 1996.p.37

Así pues, desde mi punto de vista, la definición más sencilla de Seguridad Nacional es: la defensa y mantenimiento de los intereses y valores fundamentales de una Nación.

“La finalidad primordial de la Seguridad Nacional es garantizar la sobrevivencia de la nación en la comunidad internacional, como un Estado soberano e independiente, por lo que requiere asegurar el logro de las condiciones básicas que le permitan al Estado ejercer su autodeterminación, mantener su integridad nacional y obtener su desarrollo,”⁷⁷

En el caso de México, la Seguridad Nacional tiene la tarea de vigilar, preservar y proteger, interna y externamente, el orden constitucional y los objetivos nacionales y coyunturales, así como de escudar la defensa del territorio nacional.

En el derecho penal mexicano, existe un marco legal que tipifica los delitos en contra de la Seguridad de la Nación, entre los cuales se hallan los siguientes:

- Traición a la patria.
- Espionaje.
- Sedición.
- Motín.
- Rebelión.
- Terrorismo.
- Sabotaje.
- Conspiración.
- Delitos contra la salud.

⁷⁷ Alejandro Martínez Serrano Op.Cit. Pág. 37.

Los cuerpos de Seguridad Pública del D.F., no son responsables de la seguridad nacional, el papel que les corresponde es preservar la seguridad interna, pero existe la posibilidad que la federación se involucre en la seguridad pública de la Ciudad de México, al respecto el artículo 122 constitucional señala que;

Artículo 122. Definida por el artículo 44 constitucional, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, y su gobierno, está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal...

[...]

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

[...]

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

[...]

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social; ...

[...]

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

[...]

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

e) *Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y*

[...]

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir

las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal [...]

[...]

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno. ...

[...]

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el Artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes...

Este artículo constitucional dispone la subordinación del Gobierno del Distrito Federal al Gobierno Federal, en el sentido que el secretario de

seguridad pública local deberá ser designado y en su caso removido por quien ocupa el mando supremo de esos cuerpos en el país, esto es el Presidente de la República.

Este precepto jurídico es, a mi juicio, generador de discordia política, toda vez que en su aplicación no se sigue el espíritu de la ley, que busca robustecer la cooperación en esta materia entre el gobierno local y el federal. Y en cambio es utilizado como instrumento político para mantener el poder federal sobre las autoridades del Distrito Federal. Un ejemplo de ello lo vimos hace más de dos años con la destitución del Secretario de Seguridad Pública del D. F. Marcelo Ebrard por el Presidente Vicente Fox. Así también el caso “*News Devine*” que ocurrió en junio del 2008 y fue utilizado con esos mismos fines. El presidente Felipe Calderón Hinojosa, tuvo que ratificar al nuevo Secretario de Seguridad Pública del DF., Manuel Mondragón Y Kalb no sin antes golpear políticamente en varias declaraciones públicas al Gobierno del Distrito Federal. De igual forma se tuvo que tener el visto bueno del presidente de la República para ratificar al Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza, en el puesto de Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Señalando la Presidencia de la República que el número de delitos en la Ciudad de México era muy elevado; y a pesar de ser cierto esto, el dato se da a conocer buscando un menoscabo a la imagen del Gobierno de la capital.

2.2 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 46⁷⁸. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 47⁷⁹. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad,

⁷⁸ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Editorial Porrúa. México, 2006, pág. 218

honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

⁷⁹ Idem.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios,

incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración

de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Resulta extraño que se hable de una Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el Distrito Federal. Sin embargo, el gobierno local no se ha dado a la tarea de emitir su propia ley, a pesar que en el Gobierno Federal ésta ya fue derogada por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La razón de que se aplique esta segunda ley es que la policía del Distrito Federal se halla compuesta por personal operativo, pero también por personas que desempeñan funciones de carácter estrictamente administrativo.

Dicha ley establece como principios de actuación para los integrantes de la corporación: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia,

diligencia, buena administración de recursos, buena conducta, respeto a los superiores jerárquicos y honestidad, entre otros. El propósito es que la policía proceda siempre de la mejor manera posible ante la sociedad a la que sirve.

2.3 LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. El Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 3. Conforme al Artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de las penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

ARTÍCULO 6. La conducta de los miembros de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios.

ARTÍCULO 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Nacional, para cuyo efecto se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública.

ARTÍCULO 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho; y

XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con excepciones que determinen las leyes.

Este articulado sienta las bases para la creación de un verdadero Sistema Nacional de Seguridad Pública que obedezca los principios de actuación señalados en la ley. El actual Gobierno Federal ya está sacando provecho político de estas disposiciones, a través del proyecto Plataforma México, que obliga a los gobernantes locales a coordinarse y a llevar a cabo las políticas de seguridad, tal y como lo ordena la federación.

2.4 LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Marzo de 1994. Misma que establece las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, la cual señala;

ARTICULO 1⁸⁰. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal.

ARTICULO 2⁸¹. La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público;

II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

⁸⁰ Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 2006, pág.118

⁸¹ ídem

III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 16.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

Este artículo señala los cuatro principios básicos que debe observar siempre la policía del Distrito Federal. A mi juicio, se trata de la aportación más importante de esta ley en materia de Derechos Humanos, porque señala el respeto a los mismos como principio de su actuación.

ARTICULO 17. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos;

IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

V.- No discriminar, en el cumplimiento de sus funciones, a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o algún otro motivo;

VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

VIII.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

X.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

Esta fracción recupera el principio de regulación jurídica del uso de la fuerza y obliga a la utilización de medios no violentos; esto es, de la

fuerza de la palabra, para mediar y resolver los conflictos. Sólo se aplicará la fuerza como último recurso.

XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

XII.- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XIII.- Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de estas o el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito;

XIV.- Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando, con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;

XV.- Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XVI.- Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven su profesionalización;

XVII.- Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas Internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, y

XVIII.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

Como se observa, esta ley constituye la directriz fundamental para la actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública del D. F. De ahí que sea de obligado conocimiento. Ella prohíbe la tortura, la discriminación y la corrupción; obliga a proceder con respeto, con fidelidad a la sociedad y con la decisión necesaria para proteger los bienes de las personas; a actuar con honradez y prestar el auxilio médico necesario; a la obediencia jerárquica, y a capacitarse y actuar en coordinación con otros cuerpos de seguridad.

2.5 LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Disposición jurídica publicada en la gaceta oficial del distrito federal el 20 de mayo del 2003 en donde dicho ordenamiento tiene el objeto de establecer las bases para la organización de S.S.P. Dicha ley señala;

ARTÍCULO 1⁸².- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que le competen de conformidad con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

⁸² Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del D.F. Editorial Porrúa. México, 2006

ARTÍCULO 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar, en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, a prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo la política criminal en el ámbito local que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;

III. Formular propuestas al Jefe de Gobierno para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

V. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan;

VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación;

VIII. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

IX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;

X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades del Distrito Federal en la materia;

XI. Sistematizar las cifras y datos que integren la estadística sobre seguridad preventiva así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XIII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;

XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;

XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

XVIII. Instrumentar, en coordinación con otras dependencias, programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables;

XIX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y programas preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos;

XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;

XXI. Prestar auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables;

XXII. Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

XXIII. Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales, así como a los Órganos Autónomos del Distrito Federal, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;

XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;

XXV. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Requerir la colaboración de las dependencias y órganos político administrativos en acciones y programas vinculados a la prevención del delito, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;

XXVII. Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, incluyendo la de los elementos de la Policía y expedir la misma;

XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal;

XXIX.- Difundir a la sociedad los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño; y

XXX. Las demás que le atribuyan las leyes así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 26.- En la administración general de la seguridad pública, la Policía tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Mantener el orden y la tranquilidad públicos en el Distrito Federal;

II.- Investigar elementos generales criminógenos que permitan llevar a cabo acciones preventivas;

III.- Auxiliar al Ministerio Público cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos;

IV. - Proteger y auxiliar a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, cuando para el ejercicio de sus funciones sea requerida para ello;

V.- Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales y Órganos Autónomos, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;

VI- Vigilar y proteger los espacios públicos y de acceso al público en el Distrito Federal;

VII.- Vigilar lugares estratégicos para la seguridad pública del Distrito Federal;

VIII.- Actuar en coordinación con otras instituciones de seguridad pública e instancias de gobierno, federales, estatales o municipales, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y

IX.- Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 27.- El mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos a que se refiere la fracción I del artículo 26 de esta ley comprende:

- I. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;
- II. Intervenir en caso de delito flagrante, a efecto de perseguir, detener y presentar al indiciado ante el Ministerio Público;
- III. Prevenir la comisión de infracciones y delitos;
- IV. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, emergencias y desastres; y
- V. Presentar a presuntos infractores ante el Juez Cívico.

Esta ley orgánica, obliga a la Secretaría de Seguridad Pública a llevar a cabo las acciones para salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de infracciones y delitos, celebrar convenios con otras corporaciones, en pro de la Seguridad Pública, mantener estadísticas sobre delitos, regular el tránsito, supervisar y registrar los servicios de Seguridad Privada, llevar a cabo campañas en pro de la educación vial, auxiliar a los jueces y, en general, a los órganos jurídicos y atender denuncias ciudadanas.

Además, señala como atribuciones de los policías el mantener el orden, auxiliar al Ministerio Público, intervenir en flagrancia y prestar auxilio a la población en caso de siniestros y desastres, entre otras.

ARTÍCULO 45. Son obligaciones de los elementos de la policía sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes:

- I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga;
- II. Prestar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, auxilio a las personas cuando lo soliciten;
- III. Aprender y presentar inmediatamente ante el Ministerio Público a los presuntos responsables, en los casos de flagrancia en la comisión de delito;
- IV. Detener a presuntos responsables de infracciones cívicas para su comparecencia o presentación ante el Juez Cívico, en los términos de la ley aplicable;
- V. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar gratificación o pago alguno;
- VI. Abstenerse de realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos para ello;
- VII. Mantener reserva de los asuntos que conozcan por razón de las funciones que les corresponda;
- VIII. Portar durante el servicio el uniforme, identificación, armamento y equipo que les sea asignado, destinándolo exclusivamente al desempeño de sus funciones;
- IX. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y sólo en casos de emergencia, usar sirena, altavoz y demás dispositivos semejantes del vehículo a su cargo;
- X. Observar las normas de jerarquía y disciplina que establecen los ordenamientos aplicables;

- XI. Cumplir con los programas de formación, actualización y especialización que se establezcan dentro de la carrera policial, y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 46. Los elementos de la Policía deberán emplear medios pacíficos para disuadir a presuntos delincuentes o infractores y, en caso de la ineficacia de dichos medios, por persistir la conducta o presentar resistencia al cumplimiento de las funciones de dichos elementos, podrá emplearse la fuerza física necesaria, racional y proporcional para someter a la persona de que se trata.

Los elementos de la Policía sólo podrán emplear las armas de cargo, en contra de personas, en los siguientes supuestos:

- I. Para evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza, real, actual e inminente para la vida o la integridad física propia o de una o más personas;
- II. Ante la inminente agresión que ponga en peligro la vida o la integridad física propia o de una o más personas; o
- III. Para detener a un presunto delincuente que habiendo emprendido la fuga, y por la naturaleza de los hechos posiblemente constitutivos de delito en que se hubiere dado su presunta participación, represente peligro para la vida o la integridad física de una o más personas.
- IV. Previo al uso del arma de cargo en contra de una o más personas, el elemento deberá advertir que se hará uso de la misma si persiste la conducta o se resiste al cumplimiento de las funciones policiales, siempre y cuando las circunstancias lo

permitan y ello no entrañe el riesgo de que el presunto delincuente cometa actos en contra de la vida o la integridad física del elemento de la Policía o de otras personas.

- V. Cuando con motivo de estos supuesto el elemento, estuviera sujeto a un proceso penal, no se aplicará al mismo tiempo la suspensión a que se refieren los artículos 42 párrafo segundo y 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que dicha persona contará en todo momento con la asistencia jurídica necesaria hasta la conclusión del mismo.

Este artículo y sus fracciones revisten gran importancia para conocer y entender las obligaciones legales que le son atribuidas al policía. Establece que éste no puede detener a ninguna persona sin ajustarse a los principios constitucionales y legales previstos para el caso. Además establece la obligación de portar el uniforme, armamento y equipo que le es asignado, y le prohíbe que realice su trabajo sin uniforme, a fin de dar certidumbre a la población si alguna persona es detenida. Por último, le impide portar armas que no sean las que le sean proporcionadas por la Institución. De esta manera genera seguridad para la ciudadanía, pues conjura el eventual uso indebido de armas personales como pretendida forma de rehuir la responsabilidad.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría determinará las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practicarán evaluaciones a todos los elementos de la Policía, a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia, así como el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales. Asimismo, y con la periodicidad que determine el Secretario, se llevarán a

cabo procesos de evaluación del desempeño de los elementos de la Policía.

Al efecto, es obligatorio para todos los elementos de la Policía practicarse los exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos, del entorno social y situación patrimonial, poligráficos y demás que señalen otras disposiciones aplicables o el Secretario.

En caso de negativa o de no presentación sin mediar causa justificada, se tendrán por no aprobadas las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior. La no aprobación será considerada como falta grave a los principios de profesionalización y de observancia de las normas de disciplina y orden, previstas en la ley de Seguridad Pública del distrito Federal, y constituirá causal de destitución en los términos de dicho ordenamiento.

Acerca de este artículo, cabe destacar el hecho de que obliga a los policías a someterse a evaluaciones para verificar si mantienen el perfil médico, ético y de personalidad necesario para poder seguir prestando los servicios de seguridad pública. Con este mismo propósito, los obliga a someterse a los exámenes médicos, físicos, psíquicos, del entorno social, de situación patrimonial, polígrafos y demás que señalen las leyes. Esta disposición permite verificar que cuando un policía se vea precisado a hacer uso de la fuerza no se halle alcoholizado o bajo los efectos de alguna droga. El problema es que estos exámenes se realizan muy esporádicamente. Además, aun cuando la persona haya aprobado los exámenes psicológicos de ingreso a la corporación, una vez en servicio se ve sometida a tensión constante, pues con frecuencia debe perseguir y detener a delincuentes, con gran riesgo para su propia vida. A la larga y como un mecanismo psicológico de defensa, el policía puede adaptarse o insensibilizarse. En este segundo caso, sus frustraciones permanecen latentes y explotan en forma de uso excesivo de la fuerza cuando

debe llevar a cabo una detención. Por consiguiente, los exámenes debieran ser periódicos y, en caso necesario, existir los medios para brindar al policía la terapia psicológica correspondiente, a fin de que pueda continuar cumpliendo su trabajo en la forma debida.

ARTÍCULO 60.- No serán sancionados los elementos de la Policía en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se nieguen a cumplir o incumplan órdenes ilegales;
- II. Cuando la conducta obedezca a la preservación de bienes de mayor entidad que el objeto de la obligación que deba cumplirse; y
- III. Cuando los mismos hechos hubieren sido conocidos por otra autoridad administrativa.

Este precepto da certeza jurídica al policía para que actúe siempre en el marco de la ley, a pesar de la obediencia jerárquica que debe observar como principio. También señala la no sanción cuando se excluya la antijuridicidad por el estado de excepción y el no ser juzgado dos veces por la misma autoridad y conducta, permitiendo así que la actividad policial se desarrolle bajo mayor protección para el policía que actúa apegado a la norma.

2.6 REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

El citado ordenamiento fue publicado en la gaceta del D.D.F. El día 5 de julio de 1984, reglamenta la estructura de la policía preventiva, y señala en su;

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Distrito Federal y para todos aquellos cuerpos que complementaria o transitoriamente desempeñan funciones policiales, por mandato expreso de la ley o de los reglamentos.

ARTÍCULO 3.- La Policía del Distrito Federal forma parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y sus funciones primordiales serán las de garantizar y mantener en el territorio del Distrito Federal, la seguridad, el orden público y la vialidad; otorgar la protección necesaria a la población en casos de siniestros o accidentes, y brindar, asimismo, la prestación de servicios relacionados con el autotransporte público y particular.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Policía de Distrito Federal:

- I. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como proteger a las personas, en sus propiedades y en sus derechos;
- II. Vigilar permanentemente el respeto al orden público y a la seguridad de los habitantes;
- III. Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerida para ello;
- IV. Proporcionar a la ciudadanía el auxilio necesario en caso de siniestro o accidentes;
- V. Aprender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada, podrá detener a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, respetando las

garantías constitucionales poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en especial, tratándose de menores presuntos infractores, y

- VI. Cuidar la observancia de la "Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal"; de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades con las autoridades competentes en la materia, según el caso.

ARTÍCULO 24.- Además de las obligaciones consignadas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos serán deberes esenciales del policía:

- I. Honrar con su conducta a la Policía del Distrito Federal y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber como en actos fuera del servicio;
- II. Cumplir con las órdenes y disposiciones superiores en la forma y términos que le sean comunicadas;
- III. Asistir a colegios, escuelas y centros de capacitación que señale la Secretaría General de Protección y Vialidad, con el objeto de adquirir conocimientos técnicos y científicos que fomenten su superación;
- IV. Ser disciplinado con sus superiores y respetuoso con sus subordinados;
- V. Conocer la organización de las unidades administrativas y operativas que integran la Secretaría General de Protección y Vialidad;

- VI. Dar aviso inmediatamente a sus superiores por sí o por terceros, de su inasistencia a las labores o a sus servicios en caso de enfermedad o accidente, debiendo presentar la incapacidad médica oficial que proceda, en un plazo no mayor de 72 horas a partir de la fecha del aviso; en caso de no hacerlo en estos términos se levantará el acta administrativa correspondiente a fin de aplicar la sanción conducente;
- VII. Auxiliar al personal de bomberos del Distrito Federal y de los servicios médicos, así como reportar deficiencias de alumbrado, de vialidad, de agua potable y de drenaje;
- VIII. Participar en la consolidación del espíritu de cuerpo de la Policía del Distrito Federal;
- IX. Ser respetuoso y atento con los gobernados;
- X. Auxiliar a las personas que lo requieran, en actos conexos al servicio;
- XI. Dar aviso a los servicios médicos en caso de requerirse atención médica urgente;
- XII. Identificarse plenamente ante las personas que tengan interés jurídico, proporcionando su nombre completo y número de placa, y
- XIII. Conducir y presentar a los presuntos infractores a la Agencia del Ministerio Público o al Juzgado Calificador, según corresponda; y al Consejo Tutelar a los menores presuntos infractores.

Este reglamento es el antecedente de la Ley de Seguridad Pública, la cual no lo deroga. Lo relevante del mismo radica en que amplía las atribuciones de la policía para detener a las personas, no sólo

en flagrancia o por orden de autoridad, sino también a petición de una parte ofendida. También establece la obligación de reportar las deficiencias en los servicios de alumbrado público, agua potable, drenaje y otros.

Es fundamental que todo policía conozca lo que puede y lo que no puede hacer, además como lo debe y lo que no debe hacer. Con frecuencia, su desconocimiento acerca de la ley desemboca en violaciones a los derechos de la población.

Así se da el caso de policías que, por no conocer el marco jurídico que rige sus acciones, declaran ante la autoridad que detuvieron a determinada persona "por sospecha", lo cual puede hacerlos acreedores a sanciones administrativas o penales, pues la ley no los faculta para actuar por sospecha.

Algo similar ocurre cuando los policías obedecen una orden contraria al marco jurídico que norma su actuación, sin saber que cumplirla violenta derechos fundamentales de la sociedad y los hace incurrir en responsabilidades jurídicas.

La ignorancia de la ley no exime a nadie de su cumplimiento, reza el conocido principio jurídico. De ahí que todo policía quede impedido para defenderse alegando que fue víctima de una capacitación deficiente o que supuso que podía hacer uso irracional de la fuerza porque recibió la orden de proceder así. Por consiguiente, es muy importante que todos los cuerpos de seguridad conozcan de manera plena y clara los principios que norman su actuación.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DEL USO DE LA FUERZA

3.1 CONCEPTO

Se habla mucho de la actuación de la policía cuando aplica la fuerza. Sin embargo poco se conoce acerca del tema, pues ha sido muy escasamente tratado. Incluso se afirma que hasta tiempos muy recientes existía una extrema desregulación jurídica de las acciones policíacas, lo cual generaba incertidumbre tanto para la población como para el policía. No fue sino hasta abril de 2008, después de insistir y trabajar muy arduamente, que se publicó la ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. Empero, esta ley no define la palabra "fuerza". Discutir su significado es la razón de ser de éste capítulo.

Dentro del Derecho Público, que tiene por objeto regular la actividad de la administración pública y satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad a través del denominado Derecho Administrativo, existe una función ejercida, mediante un poder conferido, por los cuerpos de seguridad pública (policías), principalmente, aunque recae de manera formal en la autoridad que emite el acto. Esta función es el uso de la llamada **fuerza pública**, la cual puede ser conceptualizada como:

La potestad del Estado, por conducto de sus autoridades, para exigir el cumplimiento de sus determinaciones fundadas en una ley, aun en contra de la voluntad del gobernado, mismas que van encaminadas a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de manera unilateral, imperativa y coercible.

Esta definición se desprende principalmente de las siguientes tesis jurisprudenciales, establecidas por diversos tribunales:

DIRECTORA DE JARDÍN DE NIÑOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Es improcedente y debe desecharse de plano la demanda de garantías que se interpone contra actos de la directora de un jardín de niños, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 1o. y 11 de la Ley de Amparo, porque no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, habida cuenta de que su función no es la de tomar decisiones, con base en una ley determinada, por medio de las cuales cree, modifique o extinga unilateralmente situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados y que deban exigirse mediante el uso de la fuerza pública, o bien, a través de otras autoridades.⁸³

AUTORIDAD, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE, CON FUNDAMENTO EN LA LEY, EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades', para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios,

⁸³ *Tesis Aislada IX, 1º 57 K, Semanario Judicial de la Federación, Página 1360.*

lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal, formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supra citado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que

deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.⁸⁴

AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional, y el artículo 10., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.⁸⁵

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. El carácter de autoridad, para los efectos del juicio de amparo, no deriva de que reúna determinados requisitos legales o formales para su existencia, sino simplemente de que dicte, ordene o ejecute el acto reclamado y de que disponga de la fuerza pública para hacerlo cumplir.⁸⁶

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. El término "autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.⁸⁷

⁸⁴ *Tesis Aislada XXVII/97 Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, Página 1997.*

⁸⁵ *Tesis de Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 433.*

⁸⁶ *Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 115-120, Sexta Parte. Página 32.*

⁸⁷ *Cuarta Sala. Apéndice de 1995, Quinta Época. Tomo VI, Parte HO. Pág. 763. Tesis de Jurisprudencia.*

AUTORIDAD. Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás.⁸⁸

FUERZA PUBLICA, AUXILIO DE LA, PARA QUE SE CUMPLIMENTEN LAS DECISIONES JUDICIALES. El artículo 17 constitucional establece como garantía individual, que los tribunales deben estar expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fije la ley; lo que quiere decir que las autoridades judiciales deben tener a su alcance los medios adecuados para cumplimentar eficaz y prontamente sus determinaciones, a eso se debe que las constituciones locales estatuyan como obligación de los poderes ejecutivos, prestar todos los auxilios que necesite el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; por eso la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la fracción IX de su artículo 55, establece que es obligación del gobernador del Estado, facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Ahora bien, si el mencionado gobernador manifiesta que el auxilio de la fuerza pública que se le pidió por un Juez, para dar posesión material de un inmueble a una persona, le será prestado tan pronto como el cuerpo de seguridad pública del Estado tenga elementos disponibles para ello, pues los que lo integran están destinados a diversos servicios de la policía, no es de tomarse en cuenta este motivo que se aduce para no auxiliar inmediatamente a dicha autoridad judicial, para que cumpla inmediatamente su determinación, en atención a que, como ya se dijo, la fuerza pública debe estar al servicio inmediato de la

⁸⁸ *Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXXIII. 3 de septiembre de 1931. Pág. 133. Tesis Aislada.*

autoridad judicial, cuando ésta lo solicite, pues en caso contrario, las resoluciones judiciales no tendrían la respetabilidad que merecen.⁸⁹

El concepto de fuerza pública resulta un tanto complicado determinarlo, empero dentro de las dos palabras que comprende la fuerza pública, la palabra fuerza; consiste en la potestad con que cuenta el Estado como ente público, de la cual se vale para cumplir sus determinaciones mismas que tienen el fin de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, de forma unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del gobernado al que va dirigido.

Es también imperativo, porque se impone contra y sobre la voluntad del gobernado quien tiene obligación de obedecer la norma jurídica, sin perjuicio de que después pueda impugnar o denunciar el uso ilegítimo de esta con apego a la ley, el acto de autoridad que le perjudica al emplear la fuerza.

También es coercitivo, en virtud de que si no se acata por el particular el acto de autoridad ordenado por el servidor público, ya sea por rebeldía, oposición o confrontación o huida, luego entonces se puede obligar coactivamente, el cumplimiento de la determinación empleando para ello todos los medios psicológicos, físicos y materiales para el mismo.

Según lo comenta el jurista Ignacio Burgoa⁹⁰ la palabra "fuerza", en este contexto, se refiere a la potestad del Estado, como ente público, para hacer cumplir sus determinaciones al crear, modificar o extinguir normas jurídicas en forma unilateral, es decir, sin que se requiera la voluntad del gobernado a quien van dirigidas. Implica, además, un imperativo, toda vez que la fuerza pública se impone contra y sobre la

⁸⁹ *Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXIXI. 28 de julio de 194. Pág. 1551. Tesis Aislada.*

⁹⁰ *Ignacio Burgoa. "Las Garantías Individuales", subtema: las relaciones de supra a subordinación. 20ª edición. México 1986. Pág. 167.*

voluntad del gobernado, quien tiene obligación de obedecer la norma jurídica, sin perjuicio de que después pueda impugnar o denunciar, con apego a la ley, el acto de autoridad que le fue impuesto. Por último, conlleva un carácter coercitivo, en virtud de que, si el particular no acata el acto de autoridad ordenado por el servidor público —sea por rebeldía, oposición, confrontación o huida—, se puede realizar coactivamente, empleando para ello todos los medios psicológicos, físicos y materiales legalmente previstos.

Por su parte, el término “pública”, se refiere a la calidad que ostenta el Estado como ente. Dicho de otra manera, los representantes del Estado son sujetos determinados por ley y facultados para emitir determinaciones. En este sentido, las corporaciones policiacas dimanar de la autoridad y en ellas se concreta el concepto de fuerza pública, cuyo sentido material es el que aquí nos interesa.

Para poder explicar de manera cabal el concepto de fuerza pública y su relación con la policía como autoridad, es preciso ir más allá de los criterios jurisprudenciales, ya mencionados, y conocer la opinión de distinguidos doctrinarios:

Ignacio Burgoa Orihuela⁹¹, al estudiar el concepto y naturaleza de las garantías individuales, observa que **autoridad**, para efectos del ejercicio de la fuerza pública, son todas aquellas personas que de hecho o de derecho “disponen de la fuerza pública”.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, al interpretar uno de los elementos que caracterizan a las autoridades⁹², establecen que, con fundamento en disposiciones legales, las autoridades pueden tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan en cualquier forma a establecer obligaciones a terceras personas y a ser exigibles mediante el uso

⁹¹ idem

⁹² Para efectos del amparo, el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal.

directo o indirecto de la fuerza pública, tanto si esas mismas autoridades disponen de dicha fuerza⁹³, como si existe la posibilidad legal de acudir a otras autoridades que dispongan de ella.⁹⁴

Por lo tanto, el concepto de fuerza pública se explica partiendo de los conceptos **Estado** y **Autoridad**, como órganos del Estado, y posteriormente **Fuerza Pública**, de la cual se valen las autoridades para hacer cumplir sus determinaciones con apego a la ley. Por ende, el concepto autoridad puede ser un órgano colegiado del Estado, por ejemplo un Tribunal o una persona física investida legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado, o de la misma ley.⁹⁵

Ya el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta sostenía que el término "**autoridad**", para los efectos del amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen;..."⁹⁶

Ahora bien, el criterio que debe servir de norma para definir el concepto de fuerza pública, se halla vinculado a las acciones de los cuerpos de seguridad pública, específicamente de los policías⁹⁷, toda vez que son ellos la expresión del concepto de fuerza pública y, en la mayor parte, la fuerza pública misma, en un sentido subjetivo, esto es, al momento de hacer cumplir las leyes y mantener el orden público, la paz pública y la armonía social, es decir, cuando presencian la

⁹³ Como en el caso de los cuerpos de policía.

⁹⁴ Las denuncias o quejas ante los tribunales.

⁹⁵ Ya sea el gobernador, el presidente municipal o el mismo policía.

⁹⁶ Este concepto fue citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLV, Página 503, bajo el rubro "autoridad, carácter de, para los efectos del amparo."

⁹⁷ Cuando se está en presencia de un acto de autoridad, en un sentido formal u objetivo, y en un sentido material o subjetivo.

comisión de delitos flagrantes y detienen a los presuntos responsables utilizando para ello la fuerza.

De lo anterior es posible inferir que el policía puede aplicar la fuerza y detener a una persona sin necesidad de una orden de autoridad, sino por la simple flagrancia en la comisión de un delito. Ello no lo releva de la obligación de respetar todos los derechos constitucionales de la persona.

Tomando en cuenta la opinión de algunos mandos de la Secretaría de Seguridad pública del D.F., que estudian el diplomado en derechos humanos y seguridad pública en el Instituto Técnico de Formación Policial, el policía no está obligado a preservar los derechos humanos de los ciudadanos que privan de la libertad, porque sólo "asegura" a las personas, no las detiene, y las garantías constitucionales únicamente son para los detenidos. Es un planteamiento perverso, porque con él se pretende utilizar el lenguaje para justificar las actuaciones ilegales de los integrantes de la policía. Mi postura es que el policía no "asegura" personas, pues únicamente son asegurables los bienes, por orden de autoridad competente; cuando el policía impide a una persona ejercer su libertad de tránsito para presentarla ante la autoridad correspondiente, está deteniéndola y, en consecuencia, se halla obligado a proteger fielmente todos los derechos del detenido.

3.2 REGULACIÓN JURÍDICA DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

Para poder manejarse dentro del marco jurídico que sienta las bases esenciales del uso legal de la fuerza policial, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley debe conocer, en primer término, sus obligaciones generales, los requisitos de forma, y los requisitos de existencia del uso de la fuerza.

El policía podrá usar legalmente la fuerza para cumplir sus obligaciones fundamentales, ya mencionadas aquí: prevenir la

comisión de delitos, proteger el orden constitucional, vigilar el respeto al orden público, auxiliar a la población en casos de siniestros y desastres, detener a presuntos responsables de la comisión de delitos y mantener el orden público.

Estas obligaciones generales derivan del estudio del contenido de los artículos correspondientes del Código Penal del Distrito Federal; de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

De acuerdo con estos ordenamientos, el policía está facultado para detener, controlar y presentar ante la autoridad competente a presuntos infractores de la ley, observando siempre aspectos tales como:

- Preservar el orden público y la paz social.
- Salvaguardar los Derechos Humanos.
- Proteger la vida de las personas, su integridad física y sus bienes.
- Auxiliar a la población en casos de siniestros graves y desastres.
- Y coadyuvar con otras instancias en asuntos de seguridad nacional.

Al aplicar la fuerza pública, se evita que la sociedad se convierta en rehén, o que impere la justicia por propia mano, la cual está prohibida por la Constitución.⁹⁸ De ahí que el uso de la fuerza pública sea

⁹⁸ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 2007.

ordenada por nuestros gobernantes y utilizada por los elementos de policía, para garantizar el Estado de Derecho.

El conocimiento de las normas jurídicas resulta obligatorio para los encargados de hacer cumplir la ley, toda vez que desconocerlas los llevaría a violarlas y, por ende, a cometer abusos en contra la población a la que deben servir, por ello a continuación me referiré a las normas que debe conocer y respetar un funcionario encargado de hacer cumplir la ley en su servicio.

Algunas normas que resultan vulneradas cuando se aplica de manera irracional la fuerza pública pueden ser:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular las siguientes disposiciones:⁹⁹

ARTÍCULO 14, segundo párrafo. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16, párrafos primero, tercero y cuarto. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

⁹⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación 1982.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTÍCULO 17, primer párrafo. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

ARTÍCULO 19, último párrafo. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ARTÍCULO 20, segunda fracción. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías. El inculpado:

No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio.

ARTÍCULO 21, primero y sexto párrafos. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 22, primer párrafo. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca,

los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Dichos principios constitucionales son protectores de la vida y de la integridad de cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional yendo acorde con los principios internacionales que protegen estos bienes jurídicos

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mencionar el citado ordenamiento jurídico público; el 11 de diciembre del 2008 y el objetivo primordial reglamentar el artículo 21 constitucional en lo relacionado a seguridad pública, esta norma jurídica señala en su;

ARTÍCULO 3, primer párrafo. Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos

ARTÍCULO 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de Coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna

por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo.

- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población.
- VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción.
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como

brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.

- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho y,
- XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

Los siguientes artículos indican cómo se establece el registro nacional de armamento, a fin de precisar el tipo de armas que pueden ser utilizadas en casos extremos.

ARTICULO 32, fracción segunda. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios manifestarán al Registro Nacional de Equipo.

Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

ARTICULO 33. Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 34. Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

Además de las normas nacionales regulan el empleo de la fuerza y protegen a la sociedad contra su uso irracional, existe una normatividad internacional que comprende, entre otros, los siguientes ordenamientos:

Un instrumento fundamental para regular el empleo de la fuerza a pesar que no sea vinculante es:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

ARTÍCULO 6, fracciones 1, 7 y 9. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

ARTÍCULO 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

ARTÍCULO 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro

funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

Los artículos que se mencionan a continuación, establecen los límites a la actividad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre todo cuando hacen uso de la fuerza.

ARTÍCULO 4.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que

establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

En lo relativo a la protección al Derecho a la Integridad Personal, el **Artículo 5** establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, el **Artículo 7** habla de la Libertad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas

de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Por último, este ordenamiento precisa que sólo habrá Suspensión de Garantías en los siguientes casos:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.¹⁰⁰ Constituye una guía de actuación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al momento de aplicar la fuerza.

ARTÍCULO 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

ARTÍCULO 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

ARTÍCULO 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar el orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en

¹⁰⁰ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. (Adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169, de 17 de Diciembre de 1979)

particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

ARTÍCULO 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁰¹.

Principio 2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas no letales para emplearlas, cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y

¹⁰¹ Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. (Proclamado por: Octavo Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana, Cuba. Fecha de adopción: 7 de Septiembre de 1990)

de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.

Principio 8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

Disposiciones especiales

Principio 9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte

o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Principio 10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso”.

Actuación en caso de reuniones ilícitas

Principio 12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

Principio 13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer

cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

Principio 14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9."

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Principio 16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9".

Calificaciones, capacitación y asesoramiento

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y

físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Principio 19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

Principio 21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

Procedimientos de presentación de informes y recursos

Principio 22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

Principio 24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

Principio 25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de Conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza

o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.

Principio 26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

De las disposiciones jurídicas señaladas con antelación, es posible concluir que el policía está obligado siempre a proteger la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y los demás derechos fundamentales de las personas.

Así mismo, de la concatenación y del estudio de esas normas surgen principios inobjetable que el policía debe observar invariablemente en su actuación, tales como proporcionalidad, la necesidad y la legalidad.

El objetivo primordial de la Ley es dar certidumbre a todo mundo, es decir, a los encargados de aplicarla y a la sociedad en general, acerca de lo que no es jurídicamente válido hacer y de las consecuencias que acarrea infringir los ordenamientos legales.

Sin embargo, la Ley resulta insuficiente y de poca utilidad si no se logra que la respete de manera cotidiana. En ocasiones se dice que requerimos más leyes, pero en diversas ocasiones es necesario cumplirlas.

3.3 PRINCIPIOS DEL USO RACIONAL DE LA FUERZA

La seguridad pública es una de las funciones principales del Estado, un derecho humano fundamental.

Al Estado-Autoridad se le otorgan facultades especiales para ejercer la fuerza pública y de esta forma garantizar el orden y la paz en las sociedades democráticas. La forma de enfrentar el fenómeno de la inseguridad refleja que tan cerca o lejos nos encontramos de un Estado democrático o autoritario.

Desde el punto de vista del suscrito las políticas de máxima seguridad, que privilegian el empleo de la mano dura, fuerza máxima o tolerancia cero, condicionan y limitan las libertades, no han reducido el número de delitos y si han arrasado las bases democráticas de la convivencia social.

El orden público debe ser entendido, como lo define la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, como un conjunto de condiciones que aseguran el funcionamiento normal de las instituciones públicas para garantizar ciertos principios y valores. Entre estos principios y valores está el ejercicio de los derechos y libertades democráticas, así como el respeto a las personas, sus bienes y pertenencias.

Por lo tanto, la seguridad pública se debe enmarcar dentro del derecho de los individuos a la libertad y seguridad personales. A menudo se ha planteado que existe una contradicción entre la seguridad y los derechos humanos. Tal contradicción no existe. Por el contrario, ambos conceptos **derechos humanos** y **seguridad pública** son complementarios e interdependientes. No podría existir una verdadera seguridad pública dentro de un Estado democrático de derecho, sin respeto a los derechos humanos. En este caso, la pretendida seguridad pública llevaría a un Estado autoritario, quizás

amparado en normas jurídicas secundarias, pero sin ninguna legitimidad constitucional.

Los derechos humanos no admiten excepciones ni pueden ser restringidos discrecionalmente por las autoridades administrativas atendiendo a criterios de seguridad interior, paz social o cualquier otro similar. El gobierno está obligado a respetarlos, fundamentalmente mediante conductas que implican omisiones, es decir, un “no hacer”¹⁰².

Al mismo tiempo, tiene algunas obligaciones de carácter positivo que son condiciones básicas para prestar el servicio de seguridad, como son la organización del mismo, así como la selección y capacitación de su personal, entre otros.

En todo Estado democrático debe de existir un estado de derecho que no sólo regule la convivencia entre los ciudadanos, sino que también limite el poder del estado para utilizar la violencia. Por ello la actuación pública requiere estar justificada en una ley previa, es decir, la potestad pública debe de estar sometida siempre al imperio de la ley. La legalidad es condición de validez indispensable de los actos de los servidores públicos, toda vez que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley sólo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta, debiendo ser una condición necesaria para realizar su trabajo.

Sin embargo, en México no existía ningún procedimiento legal estandarizado para la detención de personas, una ley que estableciera los principios y la escala racional de los niveles del uso de la fuerza, que sirviera para medir y controlar la actuación de los cuerpos de seguridad, hasta el mes de abril del 2008, cuando se publicó la Ley que Regula el Uso de la Fuerza en el Distrito Federal.

¹⁰² Por ejemplo el no detener a las personas arbitrariamente o no invadir la intimidad del domicilio, fuera de los supuestos legales que lo permiten.

El uso de la fuerza y de las armas de fuego por el policía exige una regulación clara y detallada en aras de garantizar la democracia, la vida y la integridad de las personas. El policía no tiene claro cuándo y de qué modo debe usar la fuerza, ni las implicaciones de su uso. Lo único que sabe es que sigue órdenes; desconoce el contexto del movimiento social.

La protección que proveen las fuerzas de seguridad pública debe apoyarse en **la fuerza de la razón**, antes que en **la razón de la fuerza**. Este concepto debe ser estudiado de manera profunda en los centros de capacitación policial.

Hay una poderosa incertidumbre sobre los ámbitos adecuados y los límites del uso de la fuerza en cada uno de los actores involucrados: policías, sociedad, los encargados de procesar, así como de quien juzga los excesos y abusos.

La tarea es, pues, aportar fundamentos de certidumbre, de modo que el policía entienda que está facultado para usar la fuerza, pero sólo en caso indispensable, y como último recurso no de manera punitiva. Si emplea la fuerza para castigar, su acción queda fuera de los límites legítimos. Debe actuar siempre dentro de un marco de referencia legal.

El uso de la fuerza, en un Estado democrático, debe ser el último recurso, dentro de un marco legal previamente establecido y que determine las condiciones de su aplicación y limiten su ejercicio.

3.4 DIFERENCIA ENTRE VIOLENCIA FISICA Y FUERZA PÚBLICA.

La palabra violencia, del latín *violenta*, significa impetuosidad, fogosidad, rigor; la palabra fuerza, del latín *fortia*, robustez, vigor, valentía, heroicidad.¹⁰³ Con frecuencia, en el habla coloquial se las emplea como equivalentes. Sin embargo, en la jerga policial existe

¹⁰³ *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España 22ª Edición, 2001.*

una gran diferencia de significado entre ambos términos. Violencia se utiliza como sinónimo de abuso, atropello, o cruel ferocidad, y fuerza, para denotar vigor, energía, resistencia, potencia, solidez, fortaleza y firmeza, de ahí que sea necesario precisar el sentido de ambos conceptos.

La palabra violencia tiene tres acepciones.- "Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce."¹⁰⁴"Fuerza física o moral que se ejerce sobre una persona; le hace perder su capacidad de resistirse o de oponerse a la acción violenta."¹⁰⁵ "Fis. Der. Fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona alterando el funcionamiento normal de su organismo. -Moral. Der. Constricción que un mal grave e inminente ejerce sobre el espíritu humano violentando sus determinaciones."¹⁰⁶

Por su parte, la palabra fuerza significa.- "Violencia que se ejerce sobre una persona para obtener de ella o de un tercero algo que no se allana a realizar voluntariamente."¹⁰⁷ Y la palabra fuerza pública, "Agentes de autoridad encargados de mantener el orden."¹⁰⁸

Por consiguiente, el policía deberá descartar la violencia durante su servicio y aplicar la fuerza pública, es decir, evitará el abuso, el atropello, la cruel ferocidad y utilizará la fuerza si, y sólo si, no tiene otra opción.

El Código Penal Federal, en su artículo 373, establece en su artículo 225 señalan:

¹⁰⁴ *Diccionario de Derecho*, Autor: Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, Médico, Edición 1997, Pág. 498..

¹⁰⁵ *Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, Edición 1999, Página 634.

¹⁰⁶ *Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas*. Ediciones Mayo, México, 1ª edición 1981.

¹⁰⁷ *Diccionario de Derecho*, Autor: Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, Médico, Edición 1997, Pág. 296.

¹⁰⁸ *Idem*

ARTÍCULO 373. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

ARTÍCULO 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

- I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o
- II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones, o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

De lo anterior se desprende que en el ordenamiento penal del Distrito Federal existe el concepto de violencia aparejada a otros delitos y que constituye una agravante de la penalidad. Un ejemplo de ello es el robo. En el ámbito federal, la violencia puede ser constitutiva de un delito autónomo, tal y como lo establece el Artículo 372 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 372. Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregaran de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Es así como la violencia es utilizada como medio para cometer delitos por los sujetos activos del mismo. La fuerza pública también puede recurrir a la violencia, sólo que ésta se encuentra autorizada por la ley.

Luego entonces, la fuerza que utilice el presunto responsable en contra de su víctima o de la policía es ilícita y constitutiva de delito, según sea el caso concreto. Empero, será legal la fuerza que ejercite el elemento de policía en cumplimiento de su deber; la ley lo protege en su acción activando las causas de exclusión de la antijuridicidad establecidas en los Códigos Penales.

Por lo anterior, es posible afirmar que, dentro de la rama del derecho administrativo,¹⁰⁹ existe una función a cargo de los servidores públicos que detentan parte de la soberanía: la de emitir el acto de autoridad tendiente a desplegar o usar la fuerza pública. En otras palabras: “La facultad del Estado que ejerce a través de sus órganos de autoridad, para exigir el cumplimiento de sus determinaciones fundadas en una ley, aún en contra de la voluntad del gobernado, mismas que van encaminadas a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de manera unilateral, imperativa y coercible”. O bien la potestad para hacer cumplir la ley aún en contra de la voluntad del gobernado, utilizando para ello los medios de coercibilidad que le otorga la norma jurídica.

De los términos aquí empleados se dice que:

- **Fuerza pública**, es la coacción legal y legítima que emplea el Estado para crear, modificar o extinguir determinadas situaciones jurídicas, de forma unilateral, esto es, sin crear algún derecho u obligación al Estado por el uso de la misma.

¹⁰⁹ Regulador de las relaciones entre el Estado y representado por sus instituciones y la sociedad.

- **Concepto de coercibilidad de la norma jurídica.** Es un término mucho más amplio, que no puede confundirse con fuerza pública ya que en éste se engloban amonestaciones, multas, clausuras, embargos, decomisos, desalojos, confiscaciones, arrestos, privación de la libertad y arraigos, entre otros.

El término **fuerza** es más restringido, pues comprende a las corporaciones policiales, sobre todo cuando se le asocia con el término “pública”, el cual se refiere a las autoridades que, para hacer cumplir la ley, llevan a cabo sus funciones ostentándose como ente público, como representantes del Estado, como autoridades con facultades para ordenar el uso de la fuerza, expidiendo sus ordenes en pleno uso de las atribuciones y facultades que el Estado les confiere para el buen desempeño de su trabajo.

De todo ello es posible concluir que el policía utiliza la fuerza pública para cumplir con sus deberes de detener, prevenir, hacer respetar la ley, preservar los bienes jurídicos propios o ajenos etc. que le impone la ley.¹¹⁰ Esto es, el policía puede usar la fuerza en casos de faltas o delitos flagrantes, a petición de parte ofendida o bien a solicitud de alguna autoridad administrativa o judicial, pero siempre con respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

3.5 PRINCIPIOS RECTORES DEL USO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO.

- I. El policía siempre tendrá algunas obligaciones básicas en el uso de la fuerza pública: prevenir, proteger, auxiliar, detener, mantener el control de la situación y poner a disposición a los arrestados y detenidos. La fuerza debe ser aplicada siempre de

¹¹⁰ Conferencia presentada por el Dr. Ernesto López Portillo, Cámara de Diputados, Agosto 2008.

acuerdo con la gravedad del delito a la oposición del sujeto que violó la ley.

Sólo en cumplimiento de sus deberes, el encargado de hacer cumplir la ley podrá hacer de la fuerza, siempre de manera racional. Entre sus deberes destacan:

- a) Salvaguardar la integridad y los derechos de las personas.
- b) Prevenir la comisión de delitos.
- c) Preservar las libertades, el orden y la paz pública.
- d) Colaborar con la autoridad ministerial en la investigación y persecución de los delitos.
- e) Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.
- f) Detener, en flagrancia, a los presuntos responsables del delito, y ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales, y las de detención que, en caso urgente, ordenen el Ministerio Público u otras autoridades competentes.

II. Esta fuerza la deberá usar el policía de manera legal, necesaria y proporcional, con un uso diferenciado, buscando siempre la mínima lesión o daño, y evitando que intervengan sus instintos, sentimientos o emociones personales. Así pues, ésta racionalidad lo obliga a observar los siguientes principios en relación con el uso de la fuerza:

- a) Legalidad.
- b) Estricta necesidad.
- c) Proporcionalidad.

- d) Congruencia.
- e) Mínima lesión o daño.
- f) Oportunidad.
- g) Ayuda o auxilio médico.
- h) Rendición de informes.
- i) Capacitación.
- j) Progresividad.

De acuerdo con el Artículo 8 de la ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad del Distrito Federal, la racionalidad también constituye un principio a observar. Implica valorar, en cada caso, todos los medios disponibles, sean físicos, psicológicos o materiales, así como las propias capacidades para cumplir con el deber, de modo que sea posible tomar las decisiones correctas al actuar.

Este planteamiento resulta muy interesante, sin embargo, el Comité Internacional de la Cruz Roja considera que si un servidor público actúa sin observar alguno de los principios mencionados, se comporta de manera irracional¹¹¹. Por ende, la racionalidad debe ser la fuente de los demás principios. De ahí que debamos hablar del uso racional de la fuerza.

Sin olvidar que un principio básico es la legalidad que para muchos estudiosos en el tema se podría ostentar como la genuina fuente de los demás principios, toda vez que sin ella no existiría el concepto de fuerza pública sino el de violencia. Además, una presunción básica de toda ley es su racionalidad, mientras no se demuestre lo contrario, por ende muchos autores hablan del uso legal de la fuerza, dando a este

¹¹¹ Comité Internacional de la Cruz Roja. *Servir y Proteger*. Editorial CICR. Ginebra, 1998.

principio el peso fundamental en la aplicación de la fuerza pública. Sin embargo el suscrito esta por hablar del uso racional de la fuerza.

Para facilitar la comprensión de los principios del uso de la fuerza, los he clasificado en **básicos** y **complementarios**. Los primeros son aquellos que revisten una importancia vital y, en consecuencia, deben ser irrestrictamente observados por el encargado de hacer cumplir la ley. En cuanto a los segundos, que también revisten importancia extrema, existen discrepancias sobre cuáles y cuántos son, según quien trate el tema.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra **principio** significa: base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede en las primeras proposiciones o verdades en cualquier materia donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes.

Para el caso del uso de la fuerza, los principios básicos son aquellos que necesitan tomar en cuenta el policía, la sociedad y los encargados de la procuración y de la administración de justicia, entre otros entes para saber, en cada caso, si se actúo o no de manera racional, toda vez que la racionalidad constituye la fuente de estos principios.

- **PRINCIPIOS BÁSICOS**

II a.- legalidad. Significa que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite. Dicho en términos de responsabilidades, sólo puede emplear la fuerza para hacer cumplir los deberes que la ley le impone. Éste es el caso del policía.

II b.-Estricta necesidad. Supone que, antes de utilizar la fuerza, deberán agotarse todos los medios pacíficos disponibles. Una vez agotados o descartados por inadecuados o inútiles, se deberán emplear los instrumentos de fuerza hasta llegar, cuando la gravedad del caso lo amerite, a usar las armas de fuego, manteniendo su

empleo bajo control. Si las circunstancias lo permiten y si el policía se halla bien resguardado, esto es, si no se compromete la vida o la integridad propia o de terceros, antes de emplear la fuerza, deberá: a) identificarse como policía y expresar claramente lo que quiere —que el sujeto se entregue o que deje de cometer el acto ilícito—, b) advertir al sujeto que si no se entrega voluntaria y pacíficamente o desiste de su acción ilícita, se empleará la fuerza pública. En esta situación, deberá tener presente que ha de actuar con decisión, rapidez y eficacia, en especial si la vida u otro bien jurídico de alto valor está en grave peligro y no existe otra opción más que neutralizar mediante las armas y de inmediato al causante del peligro. Porque si espera, o deja de utilizar las armas, el policía se causaría un perjuicio a sí mismo, y se lo causaría a la víctima del delito o a la sociedad misma. En cambio, si actúa de modo efectivo, cumplirá su deber. Así pues, el policía sólo podrá utilizar la fuerza cuando otras medidas resulten ineficaces y sólo por el tiempo que sea necesario. Entonces su conducta será irrepachable.

II c.- Proporcionalidad. Implica que la magnitud de la fuerza usada debe corresponder a la gravedad del delito o conducta del sujeto. Por ello es necesario conocer el bien jurídico tutelado por la ley, ese que se tiene obligación de prevenir y proteger. En suma, la fuerza que utilice el policía ha de ser proporcional bajo tres criterios: a) gravedad del delito o conducta del sujeto activo, b) clase y la magnitud de la oposición que éste presente y c) resistencia o agresión al bien jurídico tutelado.

- **PRINCIPIOS COMPLEMENTARIOS**

II d.-Congruencia.- Este principio permite elegir, en cada caso concreto, la técnica de control más eficaz para hacer un uso proporcionalmente diferenciado de la fuerza, esto es, mantener un equilibrio entre el grado de uso de la fuerza y el daño que se cause a

la persona o a la sociedad. Por lo tanto, el policía deberá tener las capacidades físicas, psicológicas y de entrenamiento necesarias para utilizar en forma juiciosa las distintas armas que conforma su equipo reglamentario y así cumplir con éxito su labor. Un policía mejor preparado, podrá controlar de mejor manera las situaciones graves de oposición y estará capacitado para poner en práctica la técnica o el método de control más eficaz, menos peligroso para él y menos lesivo para el presunto responsable. Si actúa de esta manera no incurrirá en excesos de fuerza que lo harían responsable de un delito o de una falta a sus principios de actuación. Las técnicas de control y el uso diferenciado de la fuerza se traducen como un aumento o disminución de fuerza, el empleo del arma de fuego o de armas no letales, y en no esperar a que un tercero o el policía mismo se conviertan en víctimas.

II e.- Mínima lesión o daño (preservación de la vida e integridad física). Indica que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley deben proporcionarle a la sociedad “seguridad pública”, es decir, proteger la vida e integridad física de las personas que se oponen a la detención. Para ello es necesario un entrenamiento adecuado en técnicas para controlar al sujeto agresor, causándole el menor daño posible y sin comprometer la vida o la integridad física propia o de terceros.

II f.- Oportunidad. Expresa el deber del policía de actuar en forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente, a la sociedad a la que debe servir procurando no vulnerar ni lesionar sus bienes, derechos, libertades, el orden público o la paz.

II g.- Ayuda o auxilio médico. Quiere decir que el policía debe tener presente que la vida y la integridad física de las personas son bienes de gran valor para la sociedad y, por lo tanto, debe hacer todo lo necesario para que se brinde asistencia médica expedita a los lesionados por el uso de la fuerza, sin importar si se trata del o de los presuntos responsables o de la o las víctimas.

II h.- Rendición de informes. Subraya el deber del policía de notificar inmediatamente a sus superiores de cualquier lesión o muerte causada por el ejercicio de la fuerza pública. En este sentido, el generar reportes acerca del uso de la fuerza y de armas de fuego resultaría muy útil como fuente para la rendición de cuentas y para la reconstrucción de las prácticas policiales, de modo que sea posible comprender y mejorar su funcionamiento. Por desgracia, no suelen rendirse informes, y cuando los hay éstos tienden a estar sesgados para proteger a la Institución.

II i.- Capacitación. Advierte la necesidad de que el encargado de hacer cumplir la ley cuente con mejores conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para poder aplicar técnicas policiales tales como la solución pacífica de conflictos, la mediación y la no utilización de la fuerza [sin necesidad], así como un mejor control del problema.

II J.-Progresividad. Enuncia propiamente la obligación de hacer una gradual utilización de la fuerza. A continuación se presentan algunos ejemplos.

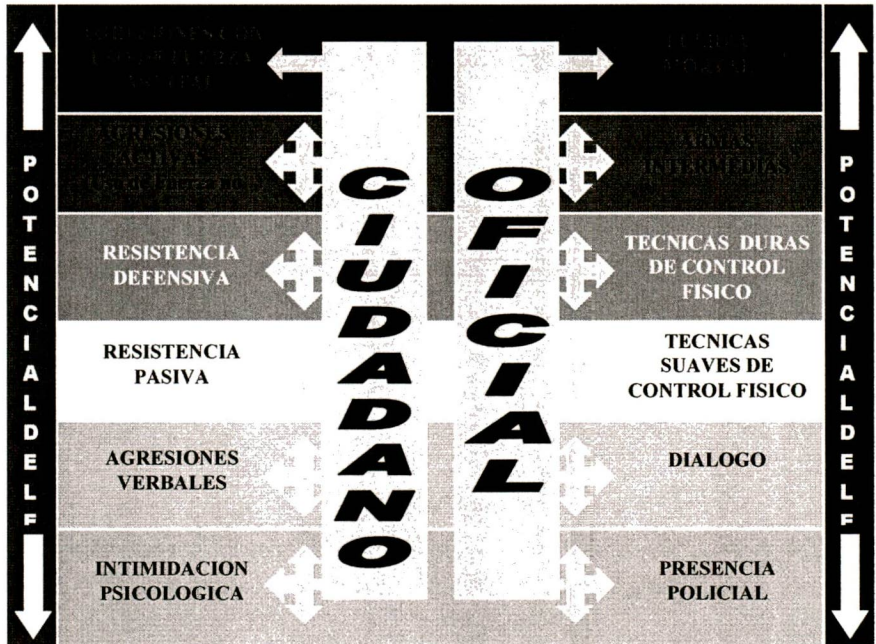
Una vez revisados los principios básicos y complementarios, es menester decir que para aplicar la fuerza pública se han tomado en cuenta varias escalas diseñadas por cuerpos policiales de diferentes países, por ende decimos que una vez que tome en cuenta los principios, además tengo que considerar empezar por una fuerza mínima, e ir aumentando este desacuerdo al caso ____

A continuación mostraré algunas escalas del uso de la fuerza, que a mi juicio son las más completas y así tenemos la de la policía de Ecuador, Venezuela, Brasil y de la Procuraduría de Hidalgo, México.

ESCALA DEL USO DE LA FUERZA. ECUADOR

CONTINUO RESISTENCIA CONTROL

(PPCT Management)



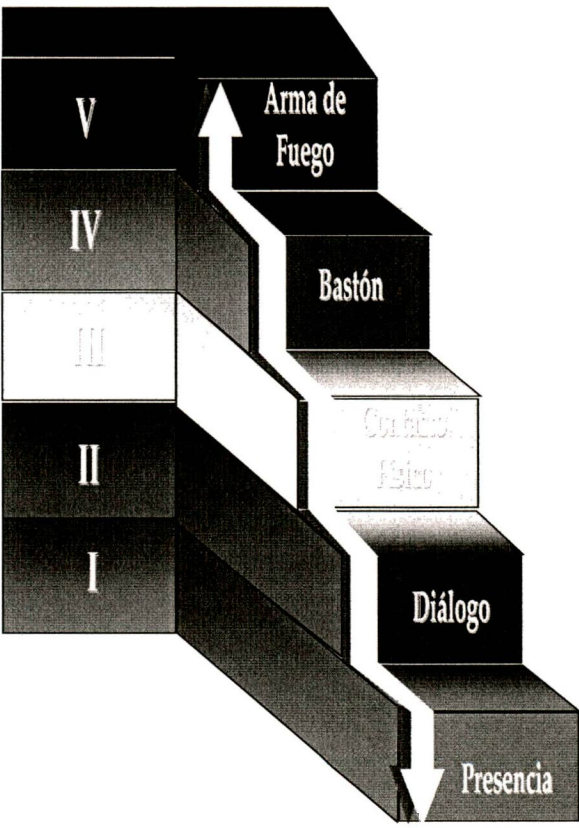
NIVELES DE RESISTENCIA

NIVELES DE CONTROL

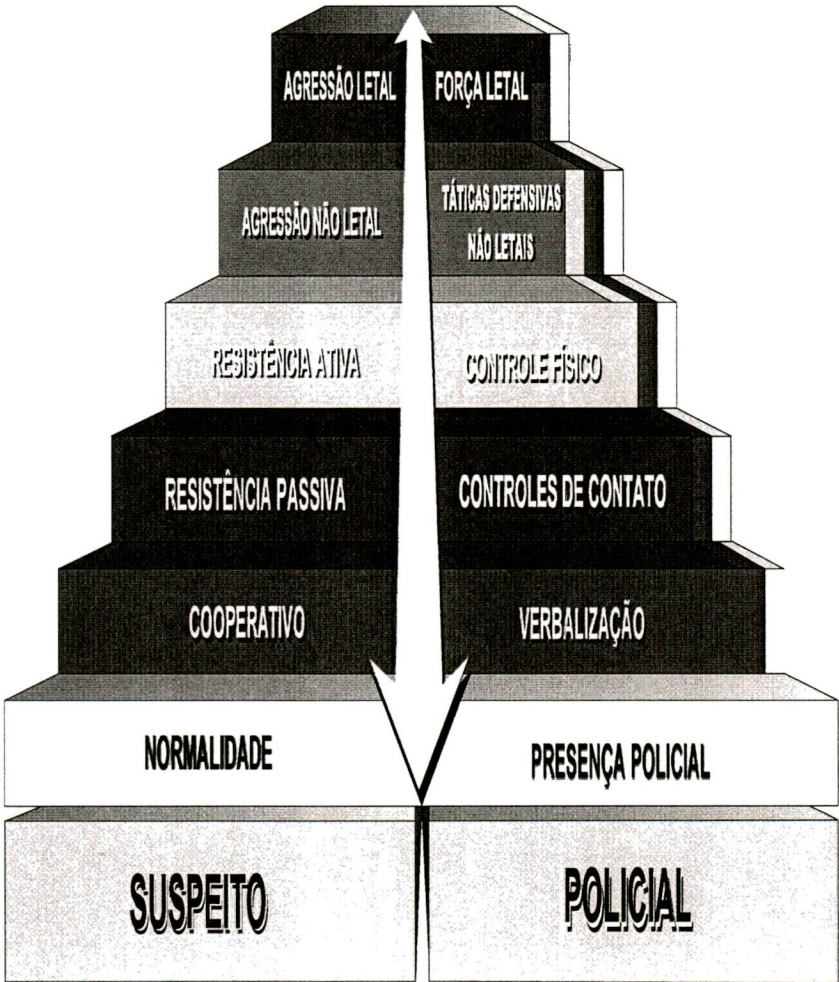
El sujeto puede entrar al continuo de resistencia a cualquier nivel.
 El oficial puede entrar a cualquier nivel de control que represente una respuesta proporcional y razonable a la amenaza que ejerce el sujeto.

ESPECTRO CONTINUO DE USO DE FUERZA (ECUF) VENEZUELA

ESPECTRO CONTINUO DE USO DE FUERZA (ECUF) VENEZUELA



MODELO BRAZIL DE USO DA FORÇA



ESCALA RACIONAL DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL. CDHDF¹¹²

Escala Racional del Uso de la Fuerza Policial CNDH			
Nivel de Resistencia (sujeto)	Técnica de Control (Policía)	Resistencia Defensiva No agrede pero evita ser controlado	Técnica "Suave" (Presión física que causa dolor leve o moderado sin lesión)
Ausencia Resistencia	Presencia de Instrucciones verbales	Resistencia Agresiva Intenta lesionar al policía	Técnica "Dura" (Presión física o golpes que causan dolor intenso)
Resistencia Psicológica No obedece las Instrucciones verbales	Advertencias Verbales	Resistencia Agresiva Agravada	Fuerza "No Mortal " Agentes químicos, armas contundentes y otras
Resistencia Pasiva No obedece las instrucciones y se resiste sin agredir	Técnica "Suave" (Presión física que causa dolor leve o moderado sin lesión)	Agresión que puede causar lesiones graves o la muerte del policía o terceras personas	Técnica "Dura" (Presión física o golpes que causan dolor intenso) Fuerza "No Mortal " (Agentes químicos, armas contundentes y otras) Fuerza "Mortal" Uso de armas u otras técnicas extremas letales

Adoptada de la que aparece en el documento *Instituciones Sobre el Uso de la Fuerza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo*, Octubre de 2000, p. 4.

Esta escala es la que más se aplica en las diferentes policías en México. Sin embargo, la terminología empleada es tan ambigua e imprecisa que cabe pensar en que algunas de las técnicas de control en ella descritas vulneran los Derechos Humanos, como las que incluyen el propinar golpes y, el policía no está legalmente autorizado para golpear a ninguna persona que infrinja la ley, sino únicamente para controlarla bajo el principio de mínima lesión o daño.

Por otra parte, las técnicas de control que consisten en "dar indicaciones o comunicaciones verbales", su finalidad ha de ser disuadir, persuadir, mediar o negociar, de modo que la situación se resuelva sin tener que recurrir al empleo de la fuerza.

¹¹² *Instituciones sobre el uso de la Fuerza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo*, Octubre de 2000, p. 4.

Los términos "presión física y golpes que causan dolor intenso" son ambiguos y subjetivos, pues lo que significa "dolor" para una persona, no lo es para otra más resistente.

En todo caso, la aplicación adecuada y legítima de la fuerza policial en las escalas antes mencionadas implica tomar las siguientes medidas ¹¹³ en relación con los cuerpos de seguridad pública:

- a) Capacitarlos en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, para que se desempeñen mejor.
- b) Ejercitarlos en el uso de instrumentos no letales.
- c) Proporcionarles actividades para el alivio del estrés.
- d) Mantener un control exhaustivo de las armas de fuego.
- e) Instruirlos en la aplicación de técnicas de resolución no violenta de conflictos, persuasión, mediación y negociación.
- f) Planificar, en todos los casos, el uso gradual de la fuerza, empezando siempre por los medios no violentos.
- g) Logra que cada policía esté al tanto del estado físico y mental propio y del de sus compañeros, para intervenir en forma racional cuando sea necesario.

3.6 USO DE ARMAS DE FUEGO

El uso de armas de fuego por el policía sólo es legítimo bajo circunstancias extremas, como en defensa propia o de otros, o para evitar que se cometan delitos graves o para detener o impedir fuga de personas, si esta huida puede generar un peligro para el oficial o para terceros, y en todos los casos sólo cuando las medidas menos

¹¹³ Regulador de las relaciones entre el Estado y representado por sus instituciones y la sociedad

extremas resulten insuficientes¹¹⁴. En suma, el empleo de la fuerza o de las armas con fines letales, sólo cabe cuando sea estrictamente indispensable para proteger la vida humana.

3.7 PROCEDIMIENTO PARA USAR UN ARMA DE FUEGO

De acuerdo a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza emitido por la ONU, el policía debe seguir el siguiente procedimiento, cuando pretende usar el arma de fuego:

Identificarse como integrante de la corporación a la que pertenece, a fin de que el ciudadano tenga la certeza que es un policía quien le marco el alto.

- **Advertir** que usará el arma si la persona no desiste de su propósito.
- **Dar tiempo** a la persona para que considere la advertencia y desista de su propósito, excepto si la demora puede dar lugar a provocar la muerte o heridas graves al funcionario o a terceros.

Después de usar el arma (si ello hubiera sido necesario) y como último recurso:

- Prestar asistencia médica a las personas eventualmente heridas y/o llamar a los servicios de emergencia.
- Informar a la familia y a amigos de los afectados.
- Remitir la investigación del incidente a la autoridad competente.

¹¹⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja. *Servir y Proteger*. Editorial CICR. Ginebra, 1998.

- Rendir un informe completo y detallado del incidente a su superior jerárquico, donde se justifique la necesidad que se tuvo de usar el arma.

Algunas medidas prácticas para el adecuado uso de las armas de fuego por parte de los policías son:

- Capacitarse para mejorar las propias actitudes en el uso de la fuerza y de las armas de fuego
- Ejercitarse en el uso de instrumentos no letales.
- Adiestrarse en uso de distintos medios para uso diferenciado, para controlar una situación delictiva.
- Participar en actividades que alivien el propio estrés.
- Guardar y asegurar las armas de fuego cuando no deba portarlas.
- Estudiar y aplicar las técnicas de persuasión, mediación y negociación.
- Planificar el uso gradual de la fuerza, empezando por los medios no violentos.
- Estar al tanto del estado físico y mental de los colegas, para intervenir cuando sea necesario.

3.8 EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA PRÁCTICA POLICIAL

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal¹¹⁵, el agente policial sólo debe emplear la fuerza en cumplimiento de los deberes que le imponen las normas jurídicas vigentes. Desde luego, destaca el caso de la legítima

¹¹⁵ *Instituciones sobre el Uso de la Fuerza de la Procuraduría General de Justicia.*

defensa frente a las agresiones sin derecho; del mismo modo que está obligado a proteger a la sociedad, tiene el deber de protegerse a sí mismo. Sin embargo, en ningún otro caso podrá hacer uso de la fuerza.

En países como los Estados Unidos la violencia policíaca es sinónimo de uso injustificado de la fuerza en la realización de un arresto.¹¹⁶

Según la recomendación 12/2006 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre uso de la fuerza en México, el mayor número de abusos policiales se da cuando se va a realizar un arresto.

Por desgracia, en las estadísticas de los organismos protectores de Derechos Humanos solo se analizan los casos de abuso policial más preocupantes o frecuentes, como los cometidos contra la integridad física o la libertad de las personas, así como los maltratos físicos y distintos casos de tortura. No son tomados en cuenta los abusos verbales que suele cometer el policía.

Es importante subrayar que una detención ilegal da como resultado la comisión de otros abusos, debido a que existen elementos repetitivos.

Desafortunadamente la policía del Distrito Federal, objeto de nuestro estudio, reproduce o refuerza prácticas policíacas abusivas. Estos factores, que pueden explicar, pero no justificar el uso irracional de la fuerza, son clasificables en tres grupos: **individuales, organizacionales y sociales/ambientales:**

Individuales. Se afirma que la variación de las características individuales de los policías —sexo, edad, nivel educativo, identidad racial, grado de prejuicio—influye de manera especial en su respuesta distinta frente situaciones parecidas. Por ejemplo, el policía novato tiende a ser más idealista que el veterano.

¹¹⁶ Bayley, David. . "Police for the future", "Police brutality abroad". En *Police violence*, William A. Geller y Hans Toch (editors), Yale University Press.

Organizacionales. Los sistemas de incentivos y sanciones, y la subcultura de trabajo policial, determinan el abuso de la fuerza policial.

Sociales/ambientales. También las peculiaridades de las personas sospechosas (aspecto, posición económica, edad, género, preferencia sexual, comportamiento y reacción) determinan la posibilidad del abuso. La importancia de este grupo de factores radica en que deriva de la dinámica social del encuentro policía-ciudadano, que suele conllevar una utilización inadecuada de la fuerza.

Un aspecto verdaderamente grave en esta problemática es que no todas las actividades policiales están reguladas con amplitud por la norma. Dicho de otro modo, se permite una gran discrecionalidad del policía al ejercer su función, eso que muchas personas llaman el "uso del criterio".

En este marco de discrecionalidad e invisibilidad se desenvuelve un gran número de prácticas policiales informales, que pueden y llegan a mantener relaciones de distinta índole con la normatividad oficial, según cada caso.

Se puede ir desde prácticas informales sensatas de adaptación de las tareas, hasta la casi total sustitución del funcionamiento 'legal' por una estructura paralela 'informal' que desarrolla objetivos y comportamientos ilegales.

La discrecionalidad e invisibilidad mencionadas permiten que cohabiten tres conjuntos de reglas:

- **Formales** que pueden desembocar en sanciones efectivas, aunque muchas veces no sean vistas como legítimas por gran parte de los policías.

- **Informales** o de trabajo, que surgen bajo la presión diaria del desempeño de las tareas de prevención y de detención de infractores.
- **De presentación**, mediante las cuales se reconstruyen post facto las acciones cometidas en términos legalmente aceptables, con una alta capacidad para reconstruir los hechos.¹¹⁷

El lastre de la cultura informal de los policías es la explicación más común de los abusos en el trabajo policial.

Por otro lado, la solidaridad interna y el aislamiento social se alimentan en forma recíproca. La solidaridad se torna encubrimiento y establece un sistema complejo de complicidades y posibilidades de delación mutua que refuerza los "códigos del silencio" organizacionales.¹¹⁸

En diversas situaciones, los elementos policiales consideran que la efectividad de su labor esta en contraposición con el respeto a la ley y a los derechos humanos. Éstos son vistos como un estorbo que dificulta, o impide, la eficacia en las tareas de seguridad pública, y no como lo que verdaderamente son una herramienta básica para poder cumplir de manera cabal las responsabilidades asignadas a los cuerpos de seguridad pública. Lo grave de esta percepción es que no solo la tienen los elementos de la Institución sino también grandes grupos de la sociedad.

Estos aspectos de la cultura informal de la policía pueden ser llamados su cultura ocupacional, distinta de la cultura organizacional,

¹¹⁷ Bayley, David. Op cit.

¹¹⁸ Skolnick, Jerome. Fyfe, James. "Above the law". The Free Press. New York. 1993.

que es la propia del estilo de trabajo policial buscado en forma "oficial" por las autoridades al mando de los cuerpos.¹¹⁹

En cuanto a los factores sociales, existen dos perspectivas, la macro y micro:

- La "macro" considera las características generales de los distintos grupos o espacios sociales de actuación policial. En aquellos entornos sociales con más aguda estratificación social o inequidad económica, más reclamarán los grupos dominantes el reforzamiento de la coerción policial para garantizar su posición y supremacía. Lo mismo ocurrirá en los entornos "que hacen depender el nivel de uso de la fuerza por parte de la policía del grado de violencia social con el que tienen que lidiar [las personas] en su trabajo cotidiano". Las posibilidades de abuso se incrementan como reacción ante entornos sociales con fuertes componentes de violencia.¹²⁰
- La "micro" o situacional, comprende los factores interactivos de los encuentros entre policías y ciudadanos que pueden ocasionar que un abuso se desarrolle.

A partir de estos factores, que intervienen con la cultura práctica del trabajo policial, se pueden especificar los casos de conducta abusiva. En este sentido, los rasgos de clase, etnia, edad, género... asociados a los grupos subordinados o de la población "cautiva" con que opera la policía pueden propiciar un mayor uso de la violencia en contra de ellos.

También se puede dar el caso de que la conducta que motiva la interacción sea considerada como legal o moralmente "grave" o

¹¹⁹ Worden, Robert E. "The causes of police brutality: theory and evidence on police use of force".

¹²⁰ Reiner, Robert. "Policing the police". En *The Oxford Hand book of Criminology*. Oxford University Press. Oxford. 1998.

antisocial. A su vez, un número excesivo de policías puede favorecer el envalentonamiento y la demostración simbólica ante los compañeros. La ausencia de testigos externos puede favorecer el abuso y la resistencia física o verbal del o los ciudadanos detenidos puede incrementar el castigo que supuestamente "se merecen".

- En los factores individuales se encuentran la edad, el sexo, la formación previa o las características psicológicas de los policías mismos, que pueden incidir en el abuso de la fuerza¹²¹.

En general se piensa que los rasgos de violencia están asociados a lo que se ha llamado una "personalidad de trabajo" del policía, atributo propio de la cultura práctica de la labor policial y que pertenece al nivel organizacional.

En relación con el abuso policial, "En la Policía Preventiva, se puede afirmar que los abusos que ocurren son por falta de profesionalismo en el ejercicio de sus tareas, que tienden a ser detenciones arbitrarias y lesiones por malos tratos"¹²².

Es por ello que se debe impulsar una capacitación que tienda a sensibilizar a los integrantes de la policía del Distrito Federal acerca de los perjuicios sociales que genera la discriminación, cuando se toma ésta como crisol para la aplicación del uso de la fuerza. Deben conocer, también, el grave perjuicio que genera que su actuación se apegue a las costumbres y se aleje de la norma.

3.9 LIMITACIONES DETECTADAS EN EL ACTUAR POLICIAL.

En el transcurso de la presente investigación se detectaron problemáticas que afectan la tarea de la policía preventiva del Distrito

¹²¹ Adams, Kenneth. "Measuring the prevalence of police abuse of force". *En Police violence*. William A. Geller y Hans Toch (editors). Yale University Press. 1996.

¹²² Skolnick, Jerome. Fyfe, James. "Above the law". The Free Press. New York. 1993.

Federal y dificultan la aplicación de un uso racional de la fuerza encontrándose que:

1. No existe un parámetro jurídico táctico y operativo específico que indique cómo aplicar una técnica adecuada de uso de la fuerza policial sin incurrir en una violación a los Derechos Humanos.
2. La capacitación policial está orientada al uso inmediato de la fuerza física.
3. Durante el proceso de detención, traslado y arresto es cuando se abusa de la fuerza policial, y los órganos de supervisión no están al tanto de estos abusos.
4. Los policías no cuentan con un conocimiento jurídico pleno, ya que no saben fundamentar ni motivar una detención.
5. El policía y la sociedad perciben erróneamente a las Comisiones de Derechos Humanos como un obstáculo para cumplir con la ley, e incluso las confunden con los Derechos Humanos mismos, lo que genera que el policía rechace éstos.
6. El abuso de la fuerza policial en contra del ciudadano común da como resultado que la ciudadanía perciba al policía como un ente ajeno a ella.
7. La falta de diferenciación del uso de la fuerza ante un delito o una infracción, tiene como consecuencia un mayor número de quejas por parte del ciudadano común.
8. Una sociedad violenta tiende a propiciar policías violentos.
9. El policía preventivo es violento a causa del ámbito social con el que interactúa. Además, no conoce técnicas de control de estrés, de mediación ni de solución no violenta de conflictos.

Por ello no existe una vinculación policía-ciudadano que mitigue las confrontaciones violentas.

10. El policía desconoce las escalas del uso de la fuerza
11. Las técnicas aplicadas por el policía preventivo son el resultado del conocimiento empírico. Por ello se olvida de emplear técnicas científicas, fruto del conocimiento teórico-práctico.
12. La mayoría de las propuestas para la aplicación de la escala del uso de la fuerza provienen de culturas diferentes a la de México (EUA, Brasil, Perú, Venezuela y Chile, entre otros países).
13. La inexistencia de reglamentos y manuales que regulen la aplicación del uso de la fuerza da lugar a que el policía se base en su propio criterio.

CAPÍTULO IV

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Un delito es realizable a través de una conducta humana. Esta, además de ser típica, debe ser esencialmente antijurídica, es decir, objetivamente contraria al derecho y a los valores que el Estado tutela mediante la ley. Y sólo es reprochable en la medida en que dicha conducta (acción u omisión) no esté autorizada o justificada legalmente, pues la antijuridicidad radica precisamente en violentar los valores o bienes jurídicos protegidos por la ley.

Pero, de la misma manera, la ausencia de antijuridicidad radica en la existencia de una causa de licitud o causa de juridicidad, es decir, en la conducta que aunque parece ser típicamente delictuosa, conlleva causas o circunstancias que jurídicamente permiten o justifican su justa realización, como en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u otras justificantes. Son condiciones que la misma ley establece como formas de poder eliminar o excluir la antijuridicidad de cualquier conducta típica que se encuentre en estos presupuestos y que, en todo caso, le quitan el carácter de antijurídico a una actividad supuestamente delictuosa, pero que protege y tutela los valores y bienes jurídicos que el Estado tiene obligación de preservar.

4.1 LEGITIMA DEFENSA

Como lo estipula el artículo 29¹²³ del Código Penal del Distrito Federal, el delito se excluye cuando exista:

- I. **(Ausencia de conducta).** La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente.

¹²³*Código Penal del Distrito Federal.* Ed, Porrúa. México, 2007.

- II. **(Atipicidad)**. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.
- III. **(Consentimiento del titular)**. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos,
- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
 - b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

- IV. **(Legítima defensa)**. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus

dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

- V. **(Estado de necesidad).** Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- VI. **(Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho).** La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.
- VII. **(Inimputabilidad y acción libre en su causa).** Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código

VIII. **(Error de tipo y error de prohibición).** Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX. **(Inexigibilidad de otra conducta).** En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.

Para el caso específico del tema medular de esta tesis, el uso racional de la fuerza por la policía, la causa de exclusión de la antijuridicidad que debe ser tomada en cuenta es la **legítima defensa**. Ésta, como ya se mencionó, se configura siempre que:

"se repela [...]. Verbo que significa rechazar, arrojar, lanzar, echar, hacer a un lado, evitar una ataque de sí mismo con impulso o violencia, contradecir una idea.

Por consiguiente, el policía debe aplicar técnicas defensivas, consistentes en rechazar, hacer a un lado, desviar, evitar con impulso o violencia un ataque.

"una agresión [...]. Acto contrario a derecho que implica un ataque rápido o por sorpresa, realizado por una persona de forma verbal a través de insultos o vejaciones; o de forma física por medio de la utilización de una arma punzo-cortante, contundente, o de fuego, con el fin de dañar, alterar, menoscabar la integridad física, psicológica o moral; o privar de la vida a otra.

En consecuencia, el policía debe aplicar alguna técnica que implique un movimiento de continuación defensiva que le permita proteger o prevenir un daño a la vida o a la integridad de cualquier persona víctima de un ataque o de él mismo.

"real [...]. Es decir, con existencia verdadera y efectiva; no un hecho imaginario.

Al respecto, el policía debe ser capaz de percibir, a través de sus sentidos (vista, tacto, olfato, gusto y oído), que las situaciones generadas por el presunto infractor de la ley existen, son verdaderas y derivan de la intención o voluntad de esa persona.

"actual o inminente [...]. Por actual se entiende: en el mismo momento, que existe, sucede o que ocurre en el momento del hecho; por Inminente: que amenaza o está a punto de suceder u ocurrir prontamente.

Así, pues, el policía debe comprender al momento si las situaciones generadas por el presunto delincuente constituyen un ataque o están a punto de serlo, y actuar en legítima defensa de sí mismo o de terceros, que puedan resultar dañados por la agresión

"sin derecho [...]. Se refiere a la agresión carente de alguna causa de exclusión legal a favor de quien la realiza, como podría ser el hecho de que en vez de estar atacando, estuviera defendiéndose.

De ahí que el policía deba conocer que por las circunstancias en que se dan los hechos, la persona que supuestamente genera la agresión, no esté realizando un acto de ataque, sino de defensa. De ahí que el policía deba ser capaz de discriminar cuándo un supuesto agresor está en realidad defendiéndose.

"en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos [...]. La defensa es una técnica, mecanismo o circunstancia de acción que genera amparo, protección, socorro, a fin de impedir o estorbar la trayectoria de una agresión o ataque sorpresivo y violento, para librarse de él, y de que con él se cause o genere un daño o perjuicio a las personas, bienes, instituciones o derechos que se encuentran protegidos por la ley.

En este caso el policía debe aplicar técnicas que salvaguarden, amparen, libren, mantengan o conserven el objeto de protección de las normas del derecho (proteger la vida, la integridad, la dignidad, la propiedad y el patrimonio, y evitar daños al voto, a la libertad de tránsito, de expresión, de reunión o de asociación, entre otros).

"Siempre que exista necesidad de la defensa empleada[...]. Expresa la relación que existe entre la obligación del policía de aplicar una técnica (de disuasión, de control físico o de defensa para repeler una agresión) urgente, adecuada y efectiva frente a las acciones del presunto responsable (oposición, resistencia o agresión). Dicho de otro modo, la conducta del servidor público debe ser tal que no genere reprochabilidad o reclamo, por existir la posibilidad de realizar otra distinta a la que realiza.

Luego entonces, el policía debe aplicar una técnica de defensa para evitar o conjurar el riesgo o el peligro que padece una persona, un bien, institución o derecho, y que necesita pronto auxilio en cuyo urgente remedio se justifica la infracción de la ley o la lesión del derecho ajeno.

"no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor." Implica que la víctima o el policía no inciten, induzcan, irriten o estimulen intencional y maliciosamente, sin interposición de otra situación, con palabras u obras que produzcan como reacción o respuesta, una acción de enojo o a la ejecución de un ataque.

Las siguientes tesis jurisprudenciales, ayudan a comprender mejor la legítima defensa, las mismas nos aclaran el concepto de peligro, de proporcionalidad de agresión, actitud amenazadora, así como, el exceso de legítima defensa e incluso señalan la no procedencia de está en riña:

Tesis aislada

**Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Época: Octava**

Materia(s): Penal; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: X, Septiembre de 1992; Tesis: Página: 295.

Rubro:

LEGITIMA DEFENSA. NO SE CONFIGURA POR LA SIMPLE ACTITUD AMENAZADORA DEL SUJETO PASIVO QUE HACE CREER QUE SE VA A LANZAR A GOLPES EN CONTRA DE SU Oponente.

Texto:

La actitud amenazadora del sujeto pasivo, que hace creer que se va a arrojar a golpes en contra de su opositor no constituye una agresión actual, violenta e inminente, consecuentemente, en manera alguna puede considerarse que con esa

pose se ponga en peligro inmediato la vida o la integridad física del inculgado y que éste, en el rechazo de la supuesta agresión, actúa en legítima defensa.

Precedentes:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 269/92. José Pablo Juan Salgado. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

- **Tesis aislada**

**Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Época: Octava**

Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: IX, Febrero de 1992; Tesis: Página: 215 Para actualizar la excluyente de legítima defensa, por agresión se entiende cualquier movimiento corporal hecho por el atacante que lesione o hubiere lesionado la integridad personal del agredido, que implican necesariamente movimientos de éste para repeler aquélla.

Precedentes:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 721/90. Alberto Jácome Luna. 23 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

- **Tesis aislada**

**Instancia: Primera Sala
Época: Sexta**

Tesis aislada; Materia(s): Penal; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Segunda Parte, XXXIII; Tesis: Página: 63

Rubro:

LEGITIMA DEFENSA. RIÑA (AGRESION DE PALABRA).

Texto:

Si hubo agresión de parte del ofendido, pero únicamente de palabra, no existió la excluyente de legítima defensa, ni tampoco la riña.

Precedentes:

Amparo directo 6075/59. Pompeyo Fuentes Laredo. 28 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

• ***Tesis aislada***

**Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Época: Octava**

Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a

Diciembre de 1990; Tesis: Página: 566LEGITIMA DEFENSA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PASIVO HACE CREER CON UN ADEMAN QUE IBA A SACAR UN ARMA

Texto:

El simple ademán del sujeto pasivo de sacar un arma, no constituye una agresión actual, violenta e inminente, consecuentemente no puede considerarse que con esa actividad se coloque en peligro inmediato la vida o la integridad del inculpado y que éste, en el rechazo de la agresión, actúa en legítima defensa.

Precedentes:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 95/90. Teodoro Pérez Arias. 27 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán.

- **Tesis aislada**

**Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Época: Séptima**

Tesis aislada; Materia(s): Penal; Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 4 Sexta Parte; Tesis: Página: 59; Genealogía: Informe 1969, Tribunales Colegiados de Circuito, página 41.

**LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA.
AGENTES DE LA POLICIA.**

Texto:

Aun cuando la actitud de un individuo implique peligro respecto a los policías que tratan de aprehenderlo, y que alguno de ellos al disparar su pistola en contra de quien se resiste a ser detenido, se vea obligado a repeler una agresión que se efectúa en contra de él mismo y de sus compañeros agentes, siendo ésta violenta y sin derecho, puesto que los aprehensores sólo tratan de cumplir con su deber, es obvio que quien dispara, desde que el lesionado se resiste a la captura, puede evitar la agresión de éste empleando otros medios legales, sobre todo cuando son varios los guardianes del orden público que intentan someterlo y no hay necesidad racional del medio empleado en la defensa, puesto que si bien la situación en el momento en que ocurren los hechos puede considerarse crítica, el medio empleado para resolverla o sea disparar la pistola y herir, excede los límites normales del medio de defensa necesario para que una persona deponga su actitud de resistencia a dejarse capturar.

Precedentes:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO
CIRCUITO.

Amparo directo 314/69. Penal. Gabino Valles Fierro. 25 de abril de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Nota: En el Informe de 1969, la tesis aparece bajo el rubro "LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA."

- **Tesis aislada**

Instancia: Primera Sala
Época: Quinta

Localización

Tesis aislada; Materia(s): Penal; Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: CXXVIII;

Rubro:

LEGITIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DEL EXCESO EN LA.

Texto:

Si el quejoso al ser conducido por un policía es objeto de unos golpes simples de parte de éste al pretender imponer su autoridad, tal conducta aunque irregular no entraña una agresión de la que el quejoso corra inminente peligro para repelerla privándolo de la vida, por lo cual ante la falta de tal circunstancia la eximente de exceso en la legítima defensa no puede configurarse.

Precedentes:

Amparo directo 6299/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente, 14 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

- **Tesis aislada**

Instancia: Sala Auxiliar
Época: Séptima

Tesis aislada; Materia(s): Penal; Séptima Época; Instancia: Sala Auxiliar; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 157-162 Séptima Parte; Tesis: Página: 31; Genealogía: Informe 1982, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 5, página 7.

LEGITIMA DEFENSA, EXISTENCIA DE LA. NO CESA EL PELIGRO SI DESPUES DE PRODUCIDO UN DISPARO FALLA EL ARMA DEL AGRESOR.

Si de autos aparece que el inculpado fue herido en un brazo en virtud del disparo que le hizo su agresor con una escopeta, el hecho de que éste, no obstante que accionó nuevamente el gatillo, no

haya podido realizar otro disparo en contra de aquél, por una posible falla de la escopeta o del cartucho, de ninguna manera puede interpretarse como que ya había cesado el peligro, si no quedó determinado si no hubiera podido efectuarse un nuevo disparo de haberse jalado otra vez el gatillo; pero aun suponiendo que efectivamente con la mencionada escopeta ya no hubiera podido realizarse otro disparo, dado el modo que sucedieron los hechos, el inculpado no podía adivinar que no iba a funcionar el arma referida, máxime porque ya había sido herido con la misma y no quedaba duda de las intenciones de su agresor, por lo que sería injusto exigirle que en esos momentos actuara en una forma reflexiva o serena para que analizando detenidamente esa circunstancia considerara que el peligro había cesado.

Precedentes:

Amparo directo 2938/79. Hilario Pitalúa Cruz. 19 de enero de 1982. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla. Secretario: Enrique Cerdán Lira.

• ***Tesis aislada***

**Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Época: Octava**

Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VII, Abril de 1991; Tesis: Página: 196

LEGITIMA DEFENSA, PROPORCIONALIDAD EN LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Una sana interpretación de la disposición contenida en el artículo 12, fracción IV, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Michoacán, acerca de que ha de ser proporcionada la defensa que se haga de bienes jurídicos propios o ajenos, para superar un estado de peligro actual o inminente, que no se pueda evitar, derivado de una agresión injusta, debe ser, no en el sentido de que para la repulsa del ataque se utilice un medio similar al de agresor, sino en el de que el medio empleado sea capaz de ocasionar un daño análogo al que pudiera sufrirse por el uso por el atacante, según las circunstancias del evento y las habilidades personales de los sujetos participantes en el mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/90. Narciso Bravo Hernández. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

- ***Tesis aislada***

Instancia: Primera Sala
Época: Quinta

Tesis aislada; Materia(s): Penal; Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: CXXIX; Tesis: Página: 611.

**LEGITIMA DEFENSA, CONCEPTO DE PELIGRO
PARA LOS EFECTOS DE LA.**

Texto:

Para que opere la defensa legítima se necesita que exista un peligro actual, o inminente, es decir que sea de presente, que amenace con un riesgo cercano de tal modo grave, que se le vea descargarse sobre el agredido, y no el peligro que se presiente, el conjetural que puede o no acaecer, sino el cierto e indubitable.

Precedentes:

Amparo directo 5013/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

En las tesis jurisprudenciales señaladas con antelación permiten tener una certeza en la actuación de la policía en relación al uso de la fuerza, por lo que es recomendable que en los cursos de capacitación que imparte el Instituto Técnico de Formación Policial se dedique un tiempo al estudio de esta fuente del derecho.

4.2. ESTADO DE NECESIDAD

El Artículo 29 fracción V del Código Penal del Distrito Federal, establece que en el caso de peligro de un bien jurídico, se configurará el estado de necesidad bajo los siguientes criterios:

Cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Los términos en que está expresada esta norma y las consiguientes obligaciones del policía pueden ser interpretados de la siguiente manera:

"se obre [...]". Implica ejecutar realizar, hacer, producir o causar un efecto. Luego entonces, el policía debe realizar o ejecutar una acción u omisión que genere un efecto de prevención o protección.

"por la necesidad [...]". Expresa la relación que existe entre la obligación del policía de aplicar una técnica (de disuasión, de control físico o de defensa para repeler una agresión) urgente, adecuada y efectiva frente a las acciones del presunto responsable (oposición, resistencia o agresión). Dicho de otro modo, la conducta del servidor público debe ser tal que no genere reprochabilidad o reclamo, por existir la posibilidad de realizar otra distinta a la que realiza

"de salvaguardar [...]". Verbo que significa defender, amparar, proteger. En consecuencia, el policía no puede dejar de aplicar alguna técnica para evitar o conjugar el riesgo o el peligro que padece una persona, una institución o un bien, y que necesita excusar o disculpar la infracción de la ley o la lesión del derecho ajeno.

"un bien jurídico propio o ajeno [...]". Supone que el policía aplique una técnica, mecanismo o acción que lo ampare, lo proteja o le brinde

socorro; que estorbe o cancele la trayectoria de una agresión o de un ataque sorpresivo violento, y que lo libre de éste, siempre que con ello no genere un daño o perjuicio a los derechos de las personas, a sus bienes o a instituciones que se encuentran protegidas por la ley.

"de un peligro [...]. El deber del policía, en este caso, es análogo al enunciado en el párrafo anterior.

"real [...]. Situación que tiene existencia verdadera y efectiva, que no es un hecho imaginario. En consecuencia, el policía debe ser capaz de percibir, a través de sus sentidos (vista, tacto, olfato, gusto y oído), que las situaciones generadas por el presunto infractor de la ley existen, son verdaderas y derivan de la intención o voluntad de esa persona.

"actual o inminente [...]. Por actual se entiende que existe, sucede u ocurre en el momento del hecho; por inminente, que se trata de una amenaza que está a punto de concretarse o que ocurrirá de manera pronta. Luego entonces, el policía debe actuar en legítima defensa, para proteger la vida y la integridad de las personas.

"no ocasionado dolosamente por el sujeto [...]. Implica que el policía o la víctima, no hayan sido quienes con toda intención o voluntad generen directa o indirectamente la situación de peligro o riesgo.

"lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado [...]. Indica que, en la valoración que el servidor público realiza del bien jurídico (la vida, la integridad, un derecho, un bien mueble o inmueble), tiene obligación de prevenir y proteger, por lo que estará facultado para dañar, lesionar, menoscabar o alterar a otro del mismo valor jurídico.

"Siempre que el peligro no sea evitable por otros medios [...]. Éste señalamiento está relacionado con la necesidad de la técnica o

conducta empleada por el policía, quien, en todos los casos, deberá de valorar que no exista la posibilidad de realizar o aplicar una conducta o técnica distinta a la que ejecuta.

"y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo." Es decir, que la persona que sufre el peligro no tenga la obligación legal de hacerle frente.

4.3. CUMPLIMIENTO DEL DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO

El artículo 29 Fracción VI del Código Penal del Distrito Federal, establece como causas de exclusión del delito en el caso de los servidores públicos que:

VI. La acción o la omisión, se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

Para el caso del policía, en el ejercicio de su función, sólo es aplicable la parte que se refiere al cumplimiento de un deber, en los siguientes términos:

"La acción [...]. Implica la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa, y especialmente de acometer o de defenderse. El policía, pues, tiene la obligación de realizar una conducta, de hacer alguna cosa, es decir, de no permanecer estático ni pasivo.

"o la omisión [...]. Por el contrario, implica la abstención de hacer o de decir, el haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o no haberla ejecutado.

En este caso, el policía tiene la obligación de no realizar ninguna conducta o debe permitir que otra persona realice alguna conducta permitida por la ley.

"se realicen en cumplimiento de un deber jurídico [...]. Es decir, que el policía realice una conducta o deje de realizarla y por lo tanto permita pasivamente que otro ejercite su derecho conforme a lo ordenado en la ley.

"Siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo." Implica que el policía debe hacer una valoración de los medios que le rodean y que le impiden o facilitan el cumplimiento de la obligación, y que de ésta valoración, determine que la conducta que realiza es irreprochable; es decir, que no existe la posibilidad de que le sea exigible otra conducta distinta a la que realiza, a fin de tomar la mejor decisión de actuar.

4.4 ERROR DE TIPO Y DE PROHIBICIÓN (EN CASO DE ENCONTRARSE EN UN ERROR INVENCIBLE)

A su vez, el Artículo 29 fracción VIII del Código Penal del Distrito Federal, establece como causas de exclusión del delito en el caso de los servidores públicos las siguientes:

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Del análisis de los términos se desprende que:

"se realice la acción [...]. Implica que el policía ejecute o efectúe una conducta.

"o se realice la omisión [...]. Significa que el policía ejecute o efectúe una conducta en donde exista una inactividad.

"bajo un error invencible [...]. Quiere decir que el policía se encuentre equivocado en la apreciación de la conducta o de las circunstancias en las que se dan los hechos, por factores climáticos, visuales, de distancia, geográficos, etc.

"respecto de:

"a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o [...]. Indica que el policía tiene, por la situación que vive, una falsa apreciación de realidad jurídica y no existe la posibilidad de que conozca que está equivocado.¹²⁴

"b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta". Este supuesto engloba la ignorancia o el atraso cultural, ya que implica que una persona piensa que está realizando una conducta que la ley le permite, cuando en realidad no es así, o no sabía de la existencia de una ley que le prohibiera su conducta.

4.5 INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (EN EL CASO DE NO PODER EJECUTAR OTRO COMPORTAMIENTO)

El artículo 29 fracción IX del Código Penal del Distrito Federal, establece la siguiente causa de exclusión del delito en el caso de los servidores públicos:

¹²⁴ Por ejemplo, que el policía, en ejercicio de sus funciones, se encuentre frente a un asaltante, el cual porte una pistola, e intente apuntarla o dirigirla hacia éste, demostrando con sus actos la voluntad de lesionarlo o de matarlo: situación que, por la rapidez de los hechos, no le permita darse cuenta de que el arma es de juguete. Y sin embargo, como representaba peligro para su vida e integridad, desenfundó su arma de cargo y dispárese, causándole la muerte al asaltante. Aunque aparentemente su acción pareciera ilegal, ésta es legal, puesto que se encontraba previniendo y protegiendo su vida o la integridad de otra persona, y la rapidez de los hechos no le permitió percatarse de la realidad. En suma, se encontraba en presencia de un error invencible respecto de un elemento objetivo del tipo penal.

XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Este supuesto se configura, por ejemplo, cuando el policía es sorprendido y se le amenaza con privarlo de la vida, y, por la rapidez con que ocurrieron los hechos, no pudo desenfundar su arma y es obligado a entregarla: él la debe entregar porque no puede hacer otra cosa.

4.6 PRINCIPALES DELITOS EN LOS QUE INCURRE EL POLICÍA AL APLICAR IRRACIONALMENTE LA FUERZA PÚBLICA

Considero que los delitos en que incurre el funcionario encargado de hacer cumplir la ley al aplicar irracionalmente el uso de la fuerza pública son: abuso de autoridad, uso irracional de la fuerza, homicidio, lesiones, daño a la propiedad, tortura

4.6.1 Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública

Este es delito por el que más se denuncia a los policías preventivos, según cifras de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el 2007. El uso ilegal de la fuerza pública es un concepto nuevo. Se incluye en el nuevo Código Penal, publicado el 16 de julio del 2002. El anterior Código Penal, de 1931, sólo incluía el término abuso de autoridad. El legislador local vio la necesidad de sancionar al servidor público que haga uso irracional de la fuerza pública, en razón del uso indiscriminado que se hacía de los términos "fuerza pública" y "fuerza policial". Como lo menciona Carranca Trujillo, "Fuerza pública es igual a fuerza policial".

El delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública es cometido por el servidor público, entendido este en los términos que lo señala el artículo 256 del Código Penal del Distrito Federal.

ARTICULO 256.- Para los efectos de este Código, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

Sin embargo, este delito sólo se configura cuando el policía, en su función de servicio público, utiliza la fuerza en agravio de los particulares, violentándolos sin causa legal justificada, o bien maltratándolos o molestándolos mediante actos, palabras o ademanes, o también ofendiendo con el ánimo de injuriar a éstos.

Al cometer este delito, el servidor público no observa los principios de actuación básicos que debe respetar al aplicar la fuerza, ni la escala racional. Por ello, no actúa en legítima defensa, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos.

Los pormenores de este delito deben ser ampliamente estudiados y discutidos en los cursos de capacitación policial, para que los participantes tomen conciencia del daño que el abuso de autoridad y el uso ilegal de la fuerza inflige a la sociedad y de las graves consecuencias que puede tener para ellos.

ARTÍCULO 262. Se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o
- II. Use ilegalmente la fuerza pública

La siguiente tesis robustece el concepto de abuso de autoridad:

ABUSO DE AUTORIDAD

Tesis aislada

Instancia: Primera Sala

Quinta época.

Tesis aislada; Materia(s): Penal; Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación; Tomo: CXXIII; Tesis: Página: 423.

POLICIAS

(LESIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD)

Si en el proceso está acreditado que el reo, en su carácter de policía, se hallaba en funciones al perpetrarse el evento criminoso, y por otra parte, el propio imputado aceptó la circunstancia de haber golpeado al ofendido con una macana, y no aportó ningún elemento de prueba relacionado con la justificación que de su conducta alega en relación con el evento perpetrado, en el que hubo unidad de ofensa y pluralidad de daños, operó la acumulación ideal de los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

Amparo penal directo 1347/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Ponente: Teófilo Olea.

4.6.2 Delitos contra la vida y la integridad corporal (artículos 123 al 141).

Homicidio

ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

El bien jurídico más importante y de mayor valor es la vida humana. Por ello, el policía debe hacer todo lo que esté a su alcance para preservarla. El homicidio causado injustamente por agentes de la autoridad es, sin duda, una de las formas más calificadas y ruines de violencia.

Para configurar el delito de homicidio, es necesario que, antes, exista vida humana, y que el policía prive de la misma al sujeto, es decir, que le cause la pérdida de la existencia.

Cuando, en cumplimiento de sus funciones y para preservar la vida o la integridad propia o de terceros, el policía tenga que hacer uso de la fuerza, la fuerza mortal será el último recurso y sólo la aplicará cuando haya agotado todos los medios no lesivos o menos lesivos y siempre y cuando observe a cabalidad los elementos de la legítima defensa.

En este sentido, es muy importante que durante la capacitación del policía sobre uso de la fuerza, se le enseñe a usar armas no letales, así como valorar correctamente cada situación potencialmente delictiva y a solucionar de manera pacífica los conflictos. También el tiro con armas de fuego, debe tener otro enfoque y no evaluar como excelente al alumno cuyos disparos acierten a dar en los centros de las zonas mortales señaladas en la silueta de práctica, "porque se le está condicionando a que cuando haga uso del arma de fuego en la vía pública, prive de la vida al sujeto que tenga enfrente, ya que así se

le enseñó. Por ello se les debe capacitar en el uso del arma para retener o controlar y no para matar

Lesiones

Esta clasificación de lesiones que hace el Código Penal del Distrito Federal ofrece una muy concisa definición del concepto de lesión. Para una mejor comprensión del término, cabe añadir que se trata de toda alteración en la salud que afecta la integridad humana (mental, anatómica y funcional), con efectos exteriores, perceptibles, e interiores, no perceptibles (afectación nerviosa o psíquica o de un aparato u órgano).

Al aplicar la fuerza, el policía puede causar lesiones desde levísimas hasta gravísimas de las cuales se debe responsabilizar penal y administrativamente, si no aplica de modo adecuado los principios del uso de la fuerza y pone en riesgo la integridad física y psicológica de la comunidad a la que deben servir. Al respecto, los artículos 130, 134 y 135 del Código Penal del Distrito Federal, señalan:

ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causan una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa.

ARTÍCULO 134. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

ARTÍCULO 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos en los siguientes casos:

- I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

- II. Que el conductor haya abandonado a la víctima, o
- I. Derogada.

Son reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones las que indican los artículos 136, 138 y 141 del mismo Código:

ARTÍCULO 136. Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

- I. Existe ventaja:
 - a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
 - b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
 - c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
 - d) Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obra en

defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

- II. Existe traición: cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;
- III. Existe alevosía: cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;
- IV. Existe retribución: cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;
- V. Por los medios empleados: se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.
- VI. Existe saña: cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y
- VII. Existe estado de alteración voluntaria: cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ARTÍCULO 141. Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o, si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Quando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI o VII del artículo 130 de este Código, las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y, en el caso de servidores públicos, destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Daño a la propiedad

Pese a lo inverosímil que pueda parecer el que un policía dañe la propiedad, cuando aplica la fuerza, sucede cuando lastima innecesariamente los bienes, muebles o inmuebles, propiedad de las personas que violentan la ley. Son ejemplo de este daño la destrucción de puertas, ventanas, menaje de casa, vehículos y cámaras de video o fotográficas. El daño, en este caso, genera una penalidad adicional.

Al aplicar la violencia el policía destruye, esto es, arruina las cosas materiales, inhabilitándolas para su uso; también las puede deteriorar, estropeándolas o menoscabándolas, e incluso las

inhabilita para su uso. Todo lo anterior suele hacerlo mediante procedimientos físicos o mecánicos. Lo importante es que no existe causa justificada para ello.

De ahí la necesidad de que en los cursos de capacitación se genere una conciencia del deber de proteger la vida y la integridad de las personas, pero también de cuidar los bienes materiales de la población, toda vez que para muchas personas sus bienes representan un elevado valor y el causarles daño conlleva una terrible afectación.

El policía que aplica racionalmente la fuerza, está cuidando los bienes materiales de la ciudadanía y por ello, no comete delito alguno. En cambio, si recurre al uso irracional de la fuerza, puede ser sujeto de las sanciones previstas en los artículos 239 y 240 del Código Penal del Distrito Federal.

ARTÍCULO 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

- I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo; y

- IV. Prisión de tres a siete años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 240. Cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

Negación del servicio público

Un principio que debe observar el funcionario encargado de hacer cumplir la ley es la exactitud, esto es, que cuando deba emplear la fuerza, lo haga con prontitud, siempre que exista una causa justificada para ello.

Se han dado casos de negación del servicio público, como el ocurrido en la Delegación Tláhuac del Distrito Federal en el año 2005. Ahí, un grupo de personas estaban linchando a tres policías federales e indebidamente, la Secretaría de Seguridad Pública Federal y Local del Distrito Federal negaron el apoyo para proteger la vida de estas personas. El resultado fue que dos de ellas murieron en el lugar y la tercera quedó herida de gravedad.

La fuerza pública debe ser aplicada con oportunidad, porque su retardo puede dar lugar a que se cometan conductas delictivas u obligar a emplearla después con mayor severidad. Al respecto, el Artículo 270 del Código estudiado en este capítulo prevé:

ARTICULO 270. Se impondrá prisión de dos a ocho años, al servidor público que:

- I. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles;
o
- II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo

4.6.3 Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos (artículos 256 al 276).

Disposiciones generales sobre servidores públicos

ARTÍCULO 256. Para los efectos de este Código, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 257.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta además, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes de servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

ARTÍCULO 258. Además de las penas previstas en los Títulos Decimoctavo y Vigésimo, se impondrán:

- I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y
- III. Decomiso de los productos del delito.

Ejercicio ilegal y abandono del servicio público

ARTÍCULO 259. Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público, el servidor público que:

- I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;
- III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a

personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; y

- V. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, facilite o fomente en los centros de readaptación social y penitenciarias la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 282. Se le impondrá de seis meses a tres años de prisión al que por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

ARTÍCULO 283. La pena será de uno a cinco años de prisión, cuando la desobediencia o resistencia sea un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia.

Ultrajes a la autoridad

ARTÍCULO 287. Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

Reglas comunes para los delitos contra el Ejercicio Legítimo de la Autoridad

ARTÍCULO 289. Al que cometa un delito en contra de un servidor o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Tortura

La tortura puede ser considerada como una forma extrema de agresión que invade el cuerpo y la mente de una persona, con la finalidad de matar en ella su dignidad, su esencia, su ser, su voz, es decir, acabar con el mundo interno del individuo, produciéndole una degradación total a su persona.

Desafortunadamente cuando el policía aplica irracionalmente la fuerza, suele incurrir en este gravísimo delito, sea que recurra a la tortura como método para preservar el orden y la disciplina social, o como una forma de venganza contra la sociedad a la que debe servir.

Existen avances en materia jurídica frente a la tortura. Sin embargo, ésta sigue siendo practicada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Y el número de casos aumentará dramáticamente si el Ejército o las Fuerzas Federales de apoyo, cuyas filas fueron nutridas por personal castrense, empieza a llevar a cabo labores policiacas en la Ciudad de México. Al soldado se le entrena y condiciona para luchar contra el enemigo abstracto, frente al cual debe imponerse la

fuerza, pues en la guerra, la consigna es matar o morir .Por eso, cuando se mezclan las funciones; esto es, la capacidad de fuego de la policía y de los militares, se corre el gravísimo riesgo de que la violencia, incluyendo la tortura, se incremente.

En mi opinión, las quince delegaciones que van a verse beneficiadas por el subsidio a la seguridad pública municipal, dentro del programa Plataforma México del Gobierno Federal, cometieron un gran error. A cambio de recursos económicos, se obligan a crear unidades modelo que tendrán que coordinarse con las fuerzas federales de apoyo y con el propio ejército. Se trata, pues, del principio de la federalización de la seguridad y de la militarización en ésta ciudad.

Desde el punto de vista jurídico, el Artículo 294 del Código Penal del Distrito Federal, constituye una norma avanzada; pues define como tortura el que un servidor público inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos. Este dispositivo jurídico tiene la virtud de que prescinde del término subjetivo "sufrimientos graves", que sí exige la ley federal, para prevenir y sancionar la tortura. La gravedad del sufrimiento es muy subjetiva. Para una persona sensible, el dolor provocado por la tortura puede ser alto y más grave que para alguien menos sensible.

A pesar de este avance legal, existe un gran desconocimiento de las autoridades de procuración y administración de justicia sobre cómo demostrar la existencia de la tortura. Algunas desconocen incluso la existencia de instrumentos tan importantes como el protocolo de guía médica que ayuda mediante unas preguntas o exámenes sencillos a determinar si hubo. O si una persona se sujeta o no de tortura y por ende no lo utilizan como guía cuando conocen de un delito de tortura.

ARTÍCULO 294. Se impondrá de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas,

inflija a un apersona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos con el fin de;

- I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
- III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

ARTÍCULO 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

ARTÍCULO 296.- Para la reparación del daño a las víctimas del delito de tortura, se estará a las reglas establecidas por el Capítulo VI del Título Tercero del Libro Primero. El pago a que se refiere el artículo 48 de este Código, se realizará en una sola exhibición.

ARTÍCULO 297. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

ARTÍCULO 298. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

5.1 LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

La Seguridad Pública es una de las funciones principales del Estado. Al Estado-Autoridad se le deben otorgar facultades para ejercer la fuerza pública, de modo que pueda garantizar el orden y la paz en las sociedades democráticas. Al principio, ésta fuerza la ejercían los hombres más fuertes de la comunidad, después los Señores feudales y el Rey; hoy en día es el Estado moderno el que debe asumir esta responsabilidad, basado en una normatividad clara, que permita la convivencia. Ésta normatividad debe estar respaldada por un aparato gubernamental que garantice el cabal cumplimiento de las reglas y, en caso de ser vulneradas, sancionar a quienes decidan transgredirlas.

En todo Estado democrático debe existir un estado de derecho que regule la convivencia entre los ciudadanos y limite el poder del Estado para utilizar la violencia. Por ello, la actuación pública necesita estar justificada por una ley previa. Dicho de otro modo, la potestad pública debe estar sometida siempre al imperio de la ley, por ello la legalidad es condición de validez indispensable de los actos de los servidores públicos, toda vez que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley, sólo puede hacer aquello para lo que la ley expresamente lo faculta. Esta es una condición necesaria para realizar su trabajo.

El cuerpo de policía no es el único actor en el escenario de la seguridad pública. De ahí que tenga (deba tener) limitado su papel y sus interacciones con otros actores perfectamente delimitados. Así, las partes involucradas en un conjunto armónico deberán trabajar en una misma dirección, es decir respetando las leyes.

Anterior a la publicación de la presente ley, el policía preventivo trabajaba sin un soporte jurídico real cuando aplicaba la fuerza; se acogía sólo a la normatividad internacional y al ambiguo Artículo 46 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, que a la letra dice:

"Los elementos de la Policía deberán emplear medios pacíficos para disuadir a presuntos delincuentes o infractores y en caso de la ineficacia de dichos medios, por persistir la conducta o presentar resistencia al cumplimiento de las funciones de dichos elementos, podrá emplearse la fuerza física necesaria, racional y proporcional para someter a la persona de que se trata.

El elemento de la Policía sólo podrá emplear las armas de cargo en contra de persona, en los siguientes supuestos:

I. Para evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza, real, actual e inminente para la vida o la integridad física propia o de una o más personas;

II. Ante la inminente agresión que ponga en peligro la vida o la integridad física propia o de una o más personas; o

III. Detener a un presunto delincuente que habiendo emprendido la fuga, y por la naturaleza de los hechos posiblemente constitutivos de delito en que se hubiere dado su presunta participación, represente peligro para la vida o la integridad física de una o más personas.

Previo al uso del arma de cargo en contra de una o más personas, el elemento deberá advertir que se hará uso de la misma si persiste la conducta o se resiste al cumplimiento de las funciones policiales, siempre y cuando las circunstancias lo permitan y ello no entrañe el riesgo de que el presunto delincuente cometa actos

en contra de la vida o la integridad física del elemento de la Policía o de otras personas.

Cuando con motivo de estos supuestos el elemento fuera sujeto a un proceso penal, no se aplicará al mismo la suspensión a que se refieren los artículos 42, párrafo segundo de la presente ley, y 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y dicha persona contará en todo momento con la asistencia jurídica necesaria hasta la conclusión del mismo.

Esta nueva ley que regula el uso de la fuerza, es de gran importancia para la policía del Distrito Federal. Está dividida en siete títulos. El primero habla de las disposiciones generales. Ahí señala los conceptos básicos y toca, aunque muy genéricamente, algunos derechos de los policías frente al uso de la fuerza, tales como el apoyo jurídico y psicológico; el primero, le otorga la posibilidad de contratar personas móviles para llevarlo a cabo. En cambio, el apoyo psicológico sólo es mencionado, sin darle la relevancia que tiene el que un policía se halle psicológicamente apto para emplear la fuerza de manera racional. La ley también menciona los Derechos Humanos con que cuenta el policía como persona. Esto, sin duda, obedece a que muchos policías, no se sienten protegidos por los Derechos Humanos, debido a que los confunden con los organismos encargados de proteger los mismos.

El título segundo de la citada ley habla de la clasificación de las armas. Establece la capacitación previa para su uso y restringe éste a los supuestos señalados en la licencia oficial colectiva número seis. También clasifica las incapacitantes letales y no letales, y establece como obligación el contar con un registro detallado de las huellas que deja el rayado en el proyectil, así como una base de datos y los resguardos correspondientes del policía a quien se le asignan armas de fuego.

El título tercero, capítulo primero, habla del uso de la fuerza, y de los casos en que ésta puede y debe ser utilizada y en que no. También señala los principios que la regulan y establece que la persecución y la disuasión no son consideradas una provocación.

El título tercero, denominado “La reglas para la detención”, señala los casos en los que se podrá detener a una persona y establece las reglas a observar cuando se lleva a cabo una detención. También le da forma a los principios explicados en el capítulo sobre la “Regulación del uso de la fuerza”, tales como la mínima lesión o la ayuda o auxilio médico. De igual manera establece la nueva escala de uso de la fuerza que se deberá utilizar y el procedimiento para el empleo de esposas o candados de mano, y el uso de armas con las que se puede privar de la vida a una persona, esto es las armas letales.

Por su parte el capítulo tercero se denomina “Reglas para mantener la paz pública y la seguridad ciudadana” y señala el uso de la fuerza cuando el policía lleva a cabo labores de protección civil, debido a la existencia de algún tipo de desastre. De igual forma señala el comportamiento que deben observar los cuerpos de seguridad pública ante manifestaciones; prohíbe de manera expresa el uso del arma de fuego, indica quién debe ser el responsable de coordinar los operativos y establece la obligación de diseñarlos en forma clara y de respetar los Derechos Humanos.

Al título cuarto se lo llama “Los informes sobre el uso de la fuerza”. Éste da forma y contenido al principio de rendición de informes, señalado en el capítulo de esta tesis que habla sobre la regulación del uso de la fuerza. Sin embargo, el título mencionado sólo obliga al policía a rendir informes ante su superior y no ante un órgano, que pueda supervisar su trabajo, como sería necesario, para dar verdadera formalidad a la rendición de cuentas dentro de la Policía del Distrito Federal.

El título quinto tiene por nombre “Capacitación y profesionalización”. Es el sustento jurídico y formal de la propuesta, esbozada en esta tesis, de crear una materia sobre el Uso Racional de la Fuerza, dentro del currículo del curso básico de formación policial. Esta ley considera que la debida aplicación de la fuerza tiene que ver con una adecuada capacitación.

“Coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública”, es el nombre del título sexto, el cual hace posible que en un operativo pueda participar gente de diferentes corporaciones policíacas. Sin embargo, en atención a la protección de la seguridad jurídica del ciudadano, establece la obligación de precisar quiénes serán los mandos responsables del operativo, cuáles las acciones que se llevarán a cabo y qué cuerpos de seguridad van a participar.

El séptimo y último título, llamado “La indemnización por el uso ilícito de la fuerza”, obliga al pago de una indemnización a quien o a quienes hayan sufrido una aplicación irracional de la fuerza pública. Específicamente, obliga a los cuerpos de seguridad a celebrar un contrato de seguro. Con ser muy relevante lo señalado en este título, también resulta muy ambiguo e impreciso al describir el procedimiento para lograr la indemnización.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social, de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto regular el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, en cumplimiento de sus funciones para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana y prevenir la

comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Armas de fuego: las autoridades para el uso de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- II. Armas incapacitantes no letales: las que son utilizadas para detener a un individuo;
- III. Armas letales: las que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;
- IV. Cuerpos de Seguridad Pública: La Policía Preventiva, La Policía Complementaria y La Policía Judicial del Distrito Federal;
- V. Detención: la restricción de la libertad de una persona por la Policía con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente. La detención se presenta en el cumplimiento de una orden de aprehensión, de arresto, de presentación o, en su caso, por flagrancia, a petición de parte ofendida o cualquier otra figura prevista por las leyes aplicables;
- VI. Policía: a quien se le atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, que sea parte de los cuerpos de seguridad pública y que desempeñe funciones de carácter estrictamente policial vinculadas operativamente a la seguridad pública;

- VII. Ley; la ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal;
- VIII. Reglamento, al Reglamento de la Ley;
- IX. Resistencia pasiva; cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el policía, quien previamente sea identificado como tal;
- X. Resistencia violenta de una persona; cuando una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones, a sí mismo, a un tercero o al Policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos; a efecto de impedir que sea detenido;
- XI. Resistencia violenta agravada: cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho a la vida propia, de terceros, o del policía, a efecto de impedir que sea detenido;
- XII. Sometimiento: la contención que el policía ejerce sobre los movimientos de una persona con el fin de asegurarla; y
- XIII. Uso Legítimo de la fuerza: la aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 3. Todo policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía.

Además desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso requiera.

ARTÍCULO 4. La Secretaría de Seguridad Pública, La Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal y las Delegaciones Políticas están obligadas a contratar los servicios profesionales de personas morales especializadas para brindar apoyo, asesoría y representación jurídica a los policías que por motivo del cumplimiento de su deber se vean involucradas en averiguaciones previas o procedimientos judiciales.

TÍTULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE ARMAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 5. Los cuerpos de seguridad pública asignarán las armas solamente al policía que hubiere aprobado la capacitación establecida para su uso, y éste a su vez, sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

A fin de disminuir la necesidad de utilizar armas de cualquier tipo, es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, de conformidad con sus funciones, dotar a la policía del equipo necesario para su protección, acorde con la función que desempeña.

ARTÍCULO 6. La Policía podrá tener a su cargo y portar las siguientes armas:

- I. Incapacitantes no letales:

- a) Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- b) Dispositivos que generan descargas eléctricas;
- c) Esposas o candados de mano; y
- d) Sustancias irritantes en aerosol.

II. Letales:

- a) Armas de fuego

ARTÍCULO 7. Los cuerpos de seguridad pública, conforme a las características que se establezcan en el Reglamento, deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada policía.

TÍTULO TERCERO

USO DE LA FUERZA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 8. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la Policía podrá utilizar la fuerza, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

- I. Legal: que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad

Pública del Distrito Federal, a la presente ley y a los demás ordenamientos aplicables;

- II. Racional: que el uso de la fuerza este justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta;
 - a) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la policía;
 - b) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la policía;
 - c) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza
 - d) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas
 - e) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto
- III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cauce a la persona;
- IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o

neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

- V. Proporcionalidad.- que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler

Ningún policía podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita.

Los motivos por los cuales se da la intervención de la Policía, por lo que se refiere al tipo de delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.

ARTÍCULO 9. El policía podrá hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias:

- I. Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento;
- II. Cumplir un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;
- III. Prevenir la comisión de conductas ilícitas
- IV. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados;
o
- V. Por legítima defensa

ARTÍCULO 10. Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

- I. Persuasión o disuasión verbal; a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la policía cumplir con sus funciones;
- II. Reducción Física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que sea resistido y ha obstaculizado que la policía cumpla con sus funciones;
- III. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

ARTÍCULO 11. El policía en el ejercicio del uso de la fuerza deberá aplicar lo siguiente:

- I. No debe usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación; y
- II. Si por el uso de la fuerza alguna persona sufre lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes

ARTÍCULO 12. El policía obra en legítima defensa cuando repele una agresión real, actual o inminente y su derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad, proporcionalidad en los medios empleados.

El policía sólo empleara armas de fuego en defensa propia o de otra persona, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria

amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga, y sólo en el caso que resulten insuficientes medidas extremas para lograr dichos objetivos.

La persuasión o disuasión verbal realizada por el policía en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables, no constituyen provocación dolosa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS PARA LA DETENCIÓN

ARTÍCULO 13. Las detenciones en flagrancia o en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad administrativa, ministerial o judicial deberán realizarse de conformidad con lo establecido en la ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14. El Policía para realizar la detención de una persona deberá observar las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará.
- II. Comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida.
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen para su puesta a disposición; y
- IV. Situar a la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 15. La Policía cuando en la detención de una persona necesariamente ejercite el uso de la fuerza, deberá atender lo siguiente:

- I. Procurar ocasionar el menor daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional.
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza, conforme al siguiente orden:
 - a) Persuasión o disuasión verbal
 - b) Reducción física de movimientos
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales; y
 - d) Utilización de armas de fuego
- III. No exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, constitutivos, de tortura o de abuso de autoridad.

ARTÍCULO 16. Cuando la policía utilice la reducción física de movimientos para lograr la detención de una persona observará los siguientes criterios:

- I. Se utilizarán cuando la persuasión o disuasión verbal no haya causado los efectos necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- II. Utilizará la técnica que produzca el menor daño posible a la persona y a terceros; y
- III. Inmediatamente al sometimiento de la persona asegurada a fin de que no

presente algún peligro para sí misma,
para la policía o para terceros.

ARTÍCULO 17. La Policía utilizará armas incapacitantes no letales para impedir que la persona que se intenta someter se produzca daño mayor a sí misma, a ésta o a otras personas y poder trasladar a la persona sometida ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 18. En caso que la persona que se intenta someter oponga resistencia utilizando un arma, el Policía seguirá el siguiente procedimiento, siempre que las circunstancias lo permitan:

- I. Utilizar los distintos niveles del uso de la fuerza para:
 - a) tratar de disminuir la actitud agresiva de la persona
 - b) Conminar a la persona a apartarse de la posesión del arma
- II. Inmovilizar y someter a la persona
- III. Retirar inmediatamente el arma que se encontraba en posesión de la persona sometida, para evitar daños o lesiones a sí misma, a la Policía o a terceros.
- IV. Remitir inmediatamente a la persona y el arma a la autoridad competente.

ARTÍCULO 19. En caso de la utilización de armas letales, el policía deberá velar por la vida e integridad de la persona que se somete a la detención, considerando en todo momento las reglas de la legítima defensa, garantizando el menor daño posible a la persona que se intenta

someter y considerando la seguridad de terceros y del propio policía.

ARTÍCULO 20. Cuando la Policía someta a una persona está obligado a asegurarlo de inmediato.

En el aseguramiento y traslado respectivo ante la autoridad competente, la Policía podrá utilizar las esposas o candados de mano. En todo caso, deberá asegurarse a la persona con el menor daño posible a su integridad física y emocional.

ARTÍCULO 21. En el uso de las esposas o candados de mano, la Policía deberá:

- I. Manipularlas exclusivamente para someter a una persona, en caso, de que no se haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal o con la reducción física de movimientos
- II. Utilizarlas, en su caso, para el aseguramiento de una persona
- III. Utilizar de forma correcta y exclusivamente las que le hayan sido asignadas por el cuerpo de seguridad pública al que pertenezca.
- IV. Incluir en todo parte informativo o documento que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza
- V. Cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona;
- VI. Abstenerse de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada;

- VII. En caso de traslado de la persona, colocarse el cinturón de seguridad del vehículo durante éste; y
- VIII. Utilizarlas durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas inmediatamente a la puesta a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 22. Una vez asegurada la persona para su traslado ante la autoridad competente, el Policía deberá:

- I. Informar el motivo de la detención
- II. Hacer expresamente de su conocimiento, el derecho a permanecer callado si así lo desea, durante el traslado;
- III. Comunicar directamente, así como a familiares o conocidos que estén presentes, el lugar donde se trasladará; y
- IV. Informar sobre el derecho a ser asistida por un abogado o persona de confianza.

ARTÍCULO 23. El uso de armas letales será siempre la última y extrema posibilidad, cuando no sea posible la utilización de otro nivel de fuerza, o en su caso, que hayan sido inoperantes los anteriores niveles de fuerza. En su caso se podrán considerar previo a la utilización de otros niveles de fuerza, si la circunstancia lo amerite y se cumple debidamente con las condiciones que para su utilización señala la Ley y su Reglamento.

Para el uso de armas letales, la Policía deberá determinar de forma racional que no se estaba en posibilidad de otra opción y que se encontraba en grave peligro la vida o seguridad de terceros o la del Policía.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS REGLAS PARA MANTENER
LA PAZ PÚBLICA Y
LA SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 24. En caso de incendios, inundaciones, sismos, huracanes u otras situaciones graves que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas, la Policía preventiva y Complementaria, en caso de que sea necesario usará la fuerza para evacuar a alguna persona y se coordinarán con la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones, cumpliendo con las siguientes reglas:

- I. Se identificará a la persona o personas y se les informará sobre la situación a fin de intentar convencerlas para que abandonen los lugares de riesgo; y
- II. Se utilizarán de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza, sin llegar a utilizar las armas letales y conforme a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 25. El Policía no podrá usar armas letales en la dispersión de manifestaciones.

En caso de que una manifestación sea violenta, para el control y dispersión de ésta, la Policía preventiva y complementaria, deberá:

- I. Comunicar a los manifestantes a que desistan de su actitud violenta;
- II. Advertir claramente que de no cesar la actitud violenta, se usará la fuerza;

- III. En caso de que los manifestantes no atiendan al Policía, ésta hará uso de la fuerza conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Ejercitar los distintos niveles de uso de la fuerza solamente hasta el relativo a la utilización de armas incapacitantes no letales

Se considera que una manifestación es violenta cuando el grupo de personas de que se trata se encuentra armado o bien en la petición o protesta que se realiza ante la autoridad, se hace uso de amenazas para intimidar u obligar a resolver en el sentido que deseen, se provoca la comisión de un delito o se perturba la paz pública y la seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 26. Los cuerpos de seguridad pública inmediatamente a que tengan conocimiento de la realización de una manifestación en lugares públicos planearán con la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal los operativos necesarios para garantizar el ejercicio de este derecho, para proteger los de terceros y para reaccionar adecuadamente en caso de que la manifestación se torne violenta.

ARTÍCULO 27. Los operativos ante los casos de manifestación deberán atender las reglas y principios que, en su caso se señalan en el Reglamento, y además cumplir con lo siguiente:

- I. Determinación del mando responsable del operativo;
- II. La definición de los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno y otras áreas de la Administración Pública del Distrito Federal responsables de las

comunicaciones y negociaciones con los manifestantes;

- III. El análisis del historial y otros factores de riesgo para el desarrollo pacífico de la manifestación;
- IV. La estrategia para repeler acciones violentas de los manifestantes en caso de que la manifestación se torne violenta;
- V. Las tácticas para aislar a las personas que dentro de una manifestación se comporten de manera violenta; y
- VI. Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana. En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

ARTÍCULO 28. Cuando la Policía brinde apoyo a las autoridades administrativas o judiciales para el cumplimiento de sus funciones en relación con desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones, planearán con anticipación y conforme a las reglas y principios que se fijen en el Reglamento, los operativos que se requieran, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Determinación del mando responsable del operativo
- II. La estrategia necesaria para controlar una eventual resistencia;

- III. Los procedimientos para que las acciones policiales causen el menor daño posible a las personas;
- IV. Las acciones secundarias para el reforzamiento de la seguridad y las garantías; y
- V. Los demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana en caso de resistencia violenta. En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

TÍTULO CUARTO

LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29. Siempre que la Policía utilice la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Una copia de éste se integrará al expediente del Policía.

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que la Policía bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 30.- El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía

- II. Nivel de fuerza utilizado
- III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza;
- IV. En caso de haber utilizado armas letales:
 - a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;
 - b) Identificar el número de disparos; y
 - c) Especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.

TÍTULO QUINTO

CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. La Policía deberá ser entrenada en el uso adecuado de la fuerza y la utilización de las armas permitidas, con técnicas que causen los menores daños y lesiones posibles, y el mayor respeto a la integridad física y emocional y a la vida de las personas contra quienes se utilicen.

Los cuerpos de seguridad pública establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo a estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

ARTÍCULO 32. En todo programa educativo o de formación policial, incluidos los cursos básicos, de actualización y de especialización existirá un módulo destinado exclusivamente al uso legítimo de la fuerza de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 33. Los órganos responsables de la formación, actualización y especialización policial,

impartirán talleres que comprendan ejercicios y análisis de casos reales en los que se apliquen los principios y reglas establecidos en la Ley y su Reglamento.

Los cursos educativos, de formación, actualización y especialización deberán contener las técnicas para que el ejercicio de la función policial en el uso de la fuerza cause el menor daño posible a las personas.

ARTÍCULO 34. Los cuerpos de seguridad emitirán, conforme a las reglas que se determinen en el Reglamento, un manual teórico-práctico de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte del policía.

En manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que el policía deberá cumplir para estar capacitado en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas.

ARTÍCULO 35. En entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, tales como la negociación y la mediación, así como de comportamiento de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en sus niveles de utilización de armas incapacitantes no letales y utilización de armas de fuego.

TÍTULO SEXTO

COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36. Cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas entre la Federación, el Distrito Federal y otras Entidades Federativas, los mandos de los cuerpos de seguridad pública se

sujetarán a lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por la Ley y las demás disposiciones aplicables, y previamente a los operativos de coordinación determinarán:

- I. Los cuerpos de seguridad pública participantes;
- II. El servidor público que coordinará las acciones de cada uno de los cuerpos de seguridad pública que participan;
- III. Los servidores públicos responsables de cada uno de los cuerpos de seguridad pública que participan;
- IV. Las acciones que se intentan repeler o, en su caso, las órdenes que se van a cumplir;
- V. Los antecedentes de los asuntos que se van a conocer; y
- VI. El servidor público que coordinará la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente.

Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generan responsables por cada uno de ellos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL USO

ILÍCITO DE LA FUERZA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37. Las personas afectadas con motivo del uso ilícito de la fuerza por parte del policía, cuando así haya sido determinado por la autoridad competente, tendrán derecho a que se les pague la

indemnización correspondiente, previo procedimiento que exijan las leyes de la materia.

Artículo 38. Los cuerpos de seguridad pública tienen la obligación de celebrar un contrato de seguro, de conformidad con las leyes de la materia, que cubra los daños ocasionados por el Policía a los bienes cuando las autoridades competentes determinen el uso ilícito de la fuerza.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- La Secretaría de Seguridad y la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, fijarán los mecanismos necesarios para que en la utilización del arma incapacitante no letal relativa a sustancias irritantes en aerosol se compruebe que sus componentes no incluyen sustancias, materiales y elementos que estén prohibidos expresamente por la ley, aquellos reservados para su uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Guardia Nacional o los que contengan como elemento activo los químicos.

Tercero.- El Reglamento para el Empleo del Uso de la Fuerza deberá expedirse por la autoridad competente, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

5.2 LIMITACIONES DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Esta Ley, que regula el Uso de la Fuerza en los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y en cuya discusión en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me tocó participar activamente, tuvo por objetivo aportar a una dogmática de protección

a la dignidad, y a los derechos de los Ciudadanos y de los policías. Representa un importante avance para dar certidumbre al trabajo de los cuerpos de seguridad pública. Sin embargo, para adecuar esta ley sin más al respeto irrestricto del uso racional de la fuerza con que se deben conducir los cuerpos policiales, se tendrían que reformar los siguientes artículos:

Artículo 2, fracción XII. Habría que definir qué es **fuerza** y no dar por hecho que se sobreentiende, toda vez que se trata de una ley que regula el Uso de la Fuerza. Por otra parte, emplea el término **someter**, concepto que se ha dejado de utilizar en el Derecho Internacional, porque significa dejar a la persona a merced del policía que realiza la detención. El diccionario de la Real Academia¹²⁵, señala que someter es lograr “sumisión total, reducir a la obediencia, rendirse en combate, sojuzgar”, por lo que el término correcto debiera ser controlar¹²⁶, concepto más coherente con el derecho internacional de los Derechos Humanos. También establece que el fin del sometimiento es **asegurar** a una persona. En la práctica, este vocablo es ambiguo y peligroso, puesto que se le quiere utilizar como sinónimo de detener, pero sin darle la calidad de detención. De esta manera, a la persona no habría necesidad de respetarle derecho alguno, pues el respeto a los derechos se establece únicamente para los detenidos y no para los asegurados. Empero, la contención que se ejerce sobre los movimientos de una persona se hace con el propósito de detenerla.

Así pues, la fracción XII debiera redactarse de la siguiente manera:

Control: la contención que el policía ejerce sobre los movimientos de una persona, con el fin de detenerla.

¹²⁵ Diccionario de la Real Academia, pág. 278

¹²⁶ Vocablo utilizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja en los Cursos Servir y Proteger, impartidos a los elementos de la S.S.P. del D.F. en el 2005.

Por su parte, el **Artículo 6** clasifica las armas en incapacitantes no letales y letales. Sin embargo, dentro de las no letales, la Fracción I, Inciso a), señala el “Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables”. El término **letal**, según el Diccionario de la Real Academia, significa algo mortífero. De modo que para cuestionar esta clasificación bastará preguntar: “**¿Acaso un policía no puede privar de la vida a un ciudadano con un tolete?**” Obviamente sí, como ya ha ocurrido. También se ha privado de la vida a personas con descargas eléctricas. Por lo que debe ser eliminada dicha clasificación y dejar claro que todo policía porta armas que pueden ser mortales, si las utiliza ilegítimamente, amén de que el mayor número de violaciones a derechos humanos, se da precisamente, utilizando armas supuestamente no letales.

A su vez, el **Artículo 8** no ordena los principios del uso de la fuerza. Es más ni siquiera lo precisa. Por ello se deberían de tomar como punto de partida los principios básicos y complementarios desarrollados en el capítulo tercero de este trabajo, lo cual facilitaría una aplicación racional de la fuerza. El Artículo podría quedar redactado de la siguiente manera:

Solamente en los casos en que estén en riesgo los derechos o garantías de personas o instituciones, la paz o el orden público, los Policías Operativos, deberán hacer uso de la fuerza, de manera racional, esto es, la usarán de manera legal, necesaria y proporcional, con un uso diferenciado, buscando siempre la mínima lesión o daño, de manera oportuna, y evitando que intervengan sus instintos, sentimientos o emociones. Ésta racionalidad obliga a observar los siguientes principios.

- I. Legalidad: obliga al policía a emplear la fuerza en cumplimiento de los deberes que impone la ley.

- II. Necesidad: el policía sólo podrá utilizar la fuerza cuando otras medidas sean ineficaces y tan solo por el tiempo que sea necesario. Sin que sea reprochable su conducta.
- III. Proporcionalidad: la fuerza que use el policía debe ser proporcional a la gravedad del delito, a la gravedad de la conducta del sujeto, al tipo de oposición, resistencia o agresión y al bien jurídico tutelado.
- IV. Uso diferenciado: el policía tiene la obligación de aplicar la fuerza de forma distinta, esto es, aplicando técnicas de control con diferentes niveles de fuerza conforme a las necesidades del caso concreto.
- V. Mínima lesión o daño: el policía, al aplicar la fuerza, debe buscar no lesionar ni dañar, pero si por necesidad lo hace, debe ser el mínimo posible.
- VI. Oportuna: el policía debe aplicar la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, el orden o la paz públicos;

Es importante hacer notar que en la propuesta que realiza el suscrito, señala como obligatorio que el policía debe estar en servicio, y ésta obligatoriedad no la señala la ley, a pesar de ser un elemento de suma importancia.

El **Artículo 9** establece las circunstancias en las cuales el policía podrá hacer uso de la Fuerza, estable:

- I. Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento;
- II. Cumplir un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;
- III. Prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- IV. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados;
o
- V. Por legítima defensa

Sin embargo, no toma en cuenta el cumplimiento de un deber, el cual es causa de exclusión del delito en la actuación policial.

Por otra parte, el **Artículo 10** menciona los distintos niveles en el uso de la fuerza. Sin embargo, el primer nivel del que habla es el de la disuasión o persuasión verbal. Debiera señalar como obligatorio el recurso de la mediación y negociación, para que se dé una resolución no violenta de conflictos.

En su segundo párrafo, el **Artículo 12** señala que el policía debe emplear armas de fuego en **defensa propia**, término incorrecto, impreciso y ambiguo, puesto que permitiría la actuación subjetiva del policía. Por ende, se lo debe cambiar por el de **legítima defensa**.

Pero lo más grave y violatorio de Derechos Humanos de esta Ley, lo encontramos en este artículo párrafo 2do. Donde establece que:

“El policía sólo empleará armas de fuego en defensa propio o de otra persona, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida **o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga**, y sólo en el

caso que resulten insuficientes medidas extremas para lograr dichos objetivos.”

Según este párrafo, el policía podrá accionar su arma de fuego, para impedir que se dé a la fuga un agresor que va en huida; ya que bastará que alegue que actuó fundándose en este párrafo y por lo tanto es jurídicamente correcto, aunado que una ley especial prevalece sobre una general y en este caso, la ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, es la especial el código penal sería la ley general, por ello diríamos que el policía actuó bajo un error de prohibición, por lo que su conducta no sería considerada delictiva ya que le faltaría el elemento de culpabilidad. Esto nos conduce a afirmar que debe reformarse inmediatamente esta ley.

El Artículo 15, fracción II, establece que el policía debe utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles fuerza. Es claro que el principio racionalidad y proporcionalidad se haya explicado en la ley. Sin embargo, el término **subsidiario** establece otro principio, carente de toda lógica jurídica, por lo cual genera incertidumbre en la actuación policial. El problema se resolvería si dicha fracción mencionara los tres principios fundamentales, explicados en esta tesis: racionalidad, legalidad y proporcionalidad.

En caso de utilizar armas letales, el policía deberá velar por la vida y la integridad física de la persona que somete a la detención, establece el **Artículo 19**. Sin embargo, no indica que cuando el policía utiliza el bastón PR-24, también ha de velar por la integridad y la vida de la persona. Ello robustece la crítica hecha al artículo VI: no debe existir una clasificación de las armas en letales y no letales; todas son armas y, por ello, en el uso de las mismas se ha de velar siempre por la vida e integridad de la persona.

El **Artículo 29** establece que "siempre que el policía utilice la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Una copia de este se integrará al expediente del policía...". Este artículo puede resultar inaplicable, si no se dan las siguientes condiciones:

- Una policía cuya actuación este basada en evidencias, es decir, que se halle sujeta a mecanismos de control y evaluación que le permitan al mando policial conocer qué hacen los elementos, cuáles son los resultados de su actuación y qué estrategias no están funcionando.
- Un grupo ciudadano al que también se le rindan los informes policíacos, de modo que pueda evaluar su actuación y determinar si el policía utiliza racionalmente la fuerza pública. Esta medida permitirá una mejor planeación en la capacitación, toda vez que ésta se hallaría más apegada a la realidad y así se podrían evitar, en lo posible, abusos policíacos en el uso de la fuerza.

La obligatoriedad de indemnizar a la persona por el uso ilícito de la fuerza, queda establecida en el **Artículo 37**. Sin embargo, requiere que se realice el procedimiento que exigen las leyes en la materia, lo cual se traduce en gastos de dinero y de esfuerzo de quien exija dicha reparación. Esto representa un trámite engorroso para la ciudadanía.

En suma y tomando en consideración lo expresado en el **Capítulo V de esta tesis**, que hace referencia a la capacitación y profesionalización de los elementos policiales en materia de uso adecuado de la fuerza, parece indispensable reformar los planes de estudio y lograr que sociedad, gobierno y policía realicen trabajos multidisciplinarios y comparativos, en los que puedan exponer sus ideas y llegar a conclusiones sobre áreas prioritarias en materia de

seguridad pública, es decir, realizar una verdadera inversión de tiempo y dinero para fomentar de manera muy directa la participación y colaboración que se dice tan buscada, por lo menos en el discurso. Una de las primeras iniciativas sería la adición de la asignatura de Uso de la Fuerza en los programas de capacitación policial.

CAPÍTULO VI

EL PLAN DE ESTUDIOS DEL CURSO BÁSICO DE FORMACIÓN POLICIAL, COMO GENERADOR DE UNA INDEBIDA APLICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA

6.1. CONCEPTO DE PLAN DE ESTUDIOS

Entre los conceptos contenidos en el Plan de Estudios del Curso Básico de Formación Policial, existe una falta de definición, incluso del mismo plan de estudios.

El Diccionario de Pedagogía,¹²⁷ señala que un plan de estudios es “la ordenación general por años y cursos de las materias y actividades que han de desarrollarse en la escuela”. A pesar de ser la definición más común y la más fácilmente aceptada en el medio escolar; también, resulta la menos adecuada, pues limita dicho plan a la organización del contenido por materias y a la ordenación de éstas por años, ambos aspectos hoy superados.

El currículo es una secuencia de unidades, de contenidos ordenados de tal forma, que el aprendizaje de cada uno de ellos, pueda realizarse como un solo acto, siempre y cuando las capacidades descritas, por unidades específicas anteriores, hayan sido aprendidas por el estudiante.

Es común que el término currículo se emplee como sinónimo de plan de estudios. En este trabajo el concepto plan de estudios deberá entenderse como “el conjunto de objetivos de aprendizaje operacionalizados convenientemente agrupados en unidades funcionales y estructurados, de tal manera, que conduzcan a los estudiantes, a alcanzar un nivel de dominio de una profesión, que normen eficientemente las actividades de enseñanza y de aprendizaje, que se realizan bajo la dirección de las instituciones

¹²⁷ Et. Al. *Diccionario de Pedagogía*. Ed. Labor. Barcelona, 1970. 2 Vols.

educativas responsables y permiten la evaluación de todo el proceso de enseñanza¹²⁸.

6.2. DESCRIPCIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS DEL CURSO BÁSICO DE FORMACIÓN POLICIAL

En el ámbito educativo, el hablar de mejorar el proceso educativo, obliga necesariamente a referirse a la calidad en la educación y a tomar en cuenta, entre otros factores, la planeación que se tenga para la enseñanza en la institución. Esto implica revisar los conceptos de coherencia, integridad y eficacia. Coherencia, porque cada elemento desempeña un papel relevante en la vida del hombre; integridad, porque la educación ha de desarrollar todos los factores que el hombre necesita para su desenvolvimiento, de tal manera que las actividades o situaciones de unos sirvan para consolidar y reforzar la de otros.

La eficacia, por su parte, se halla referida principalmente a una actividad en el ámbito de la enseñanza, estará determinada por el buen aprendizaje, es decir, por la optimización que del proceso enseñanza-aprendizaje tenga; entendiendo como óptimo, el concepto básico en torno al cual debe girar todo el quehacer didáctico, claro está, en una dimensión de acercamiento a la realidad. Esta última vendría siendo la razón de ser de la enseñanza.

Para el análisis del Plan de Estudios del Curso Básico de Formación Policial se utilizó aquí el procedimiento de diseño curricular en cinco pasos establecido en el modelo propuesto por Hilda Taba:

1. Establecimiento de los objetivos.
2. Diagnóstico constante del funcionamiento del currículo y de la enseñanza.

¹²⁸ Glazman, Raquel e Ibarrola. *Diseño de Planes de Estudio*. UNAM 1980.

3. Selección de las experiencias del currículo.
4. Organización de los contenidos del currículo y del aprendizaje.
5. Evaluación de los resultados del currículo.

6.2.1 Los objetivos del plan de estudios

“Un objetivo es el resultado que se desea alcanzar en un plazo determinado, un objetivo de aprendizaje indica lo que el maestro desea que el alumno pueda realizar al final del curso”¹²⁹. Se pueden señalar de antemano, tres niveles necesarios para el diseño de cualquier plan de estudios, estos son: los objetivos generales, los intermedios y los específicos.

“... además de indicarnos hacia donde vamos, es decir, la dirección que pretendemos seguir, los objetivos nos ayudan a llegar a nuestra meta, ya que cumplen con tres funciones [...]

1. “Comunican a los demás qué se espera de ellos (especialmente de los alumnos).
2. “Ayudan al maestro a estructurar las experiencias de aprendizaje.
3. “Facilitan la evaluación”.¹³⁰

Para que el alumno adquiriera nuevos conocimientos, es importante hacerle saber qué se espera de él. Sólo así podrá disponer de su tiempo y dirigir sus esfuerzos hacia el logro de las metas concretas. Cuando un maestro tiene claro lo que se espera del alumno y se lo comunica, puede también; estructurar y organizar con mayor facilidad las mejores experiencias de aprendizaje, aquéllas en donde el alumno

¹²⁹ Carrillo, Elba. *Enseñanza Programada* Centro de Investigaciones y Servicios Educativos, UNAM. México, 1980. p. 18.

¹³⁰ *Ibid.* p. 19.

podrá interactuar con el medio ambiente propicio para que haya una mejor fijación del conocimiento. De esta forma, el profesor facilitará la experiencia de aprendizaje brindando mayor oportunidad de poner en práctica el comportamiento previsto por los objetivos de aprendizaje.

El plan de estudios del Curso Básico de Formación Policial contiene un objetivo general por cada materia y un objetivo particular o intermedio para cada una de las unidades temáticas, redactados en forma amplia. Así pues, contiene, al menos en su diseño, todo los elementos propios del objetivo; sin embargo no contiene objetivos operativos, llamados también específicos, ni en el plan, ni en los programas de las materias.

6.2.2 Los contenidos temáticos

La inclusión de cualquier tipo de materia debe tener una justificación o respuesta a los objetivos que se desea alcanzar, y éstos deben ser significativos. Tal significación implica la inclusión en el plan de estudios de aquellos contenidos que se considere necesarios para referirse a la realidad exterior e interior.

Tradicionalmente los contenidos se han venido estructurando en forma de materias o disciplinas que constituyen las bases para alcanzar los objetivos propuestos. No hay que olvidar que los contenidos como los objetivos son un vehículo de transformación de ideologías. De ahí la necesidad de seleccionar los contenidos apropiados para la formación del alumno. No basta con los conocimientos y habilidades que ha de saber hacer o demostrar que lo sabe.

Los contenidos temáticos, son el **qué** de la enseñanza y se “definen como la selección hecha de un conjunto de saberes o formas culturales acumuladas por la humanidad, cuya asimilación y

apropiación por parte de los alumnos se considera valiosa y esencial para su desarrollo y socialización¹³¹. Dada su importancia; no puede dejarse a que por azar se adquieran, precisan del diseño y aplicación de actividades educativas sistematizadas y propositivas para asegurar su plena consecución.

Los contenidos de aprendizaje de un curso o programa educativo son organizados por el docente en la planeación de la enseñanza, que es el conjunto de actividades de la clase. De esta manera, se agrupan y combinan los temas y subtemas del contenido en un todo coherente y significativo. La finalidad del proceso es acomodar los conocimientos y habilidades por aprender de acuerdo con un orden lógico, psicológico y pedagógico. Así, se resaltan los distintos niveles y jerarquía de los conocimientos, destacando los tipos de relación que guardan entre sí. La finalidad de este ordenamiento es ayudar al alumno a clarificar la interrelación que tiene el contenido a dominar, ya que al señalar sus conexiones se aprende mejor facilitando su comprensión significativa y el recuerdo de la información.

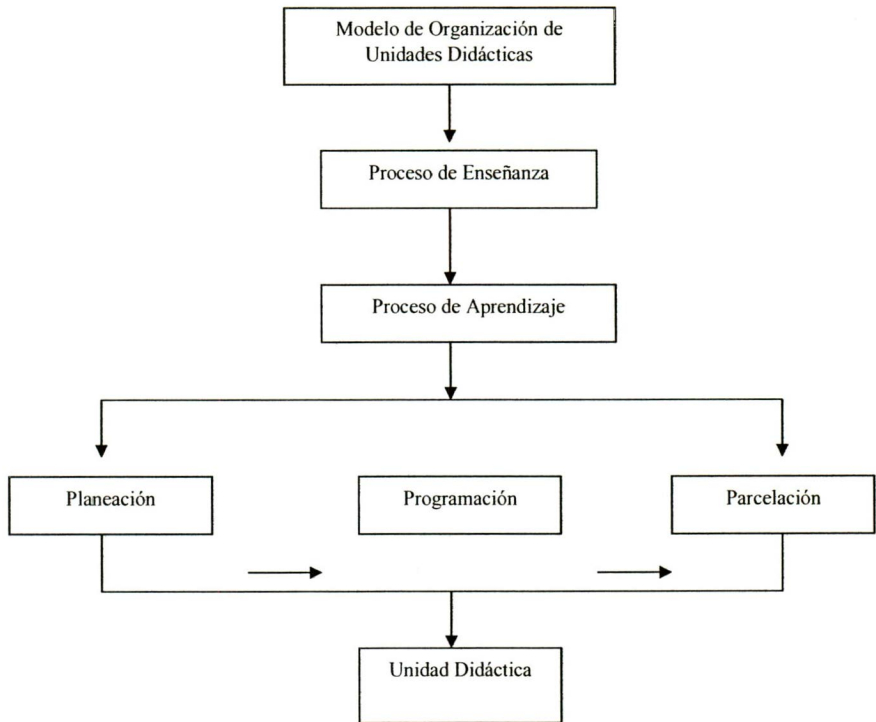
6.3 PLAN DE ESTUDIOS DEL CURSO BÁSICO DE FORMACION POLICIAL

El referido plan de estudios está organizado en asignaturas y éstas en unidades didácticas, el desarrollo de las unidades didácticas implica:

- a. Definir el modelo para la organización de las unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje.
- b. Determinar la metodología para la planeación, programación y evaluación de las unidades didácticas.
- c. En el siguiente esquema se presenta la metodología para establecer unidades de enseñanza-aprendizaje¹³².

¹³¹ *Ibid.* p. 20

¹³² Giovanni M. Lafranceso V. *Currículo y Planeación de Estudios, Estructura y Planeamiento*. Ed. Magisterio



El proceso más empleado en la planeación de las unidades didácticas es:

- Diagnóstico de necesidades.
- Formulación de objetivos específicos.
- Selección de contenidos.
- Organización de los contenidos.
- Selección y organización de las experiencias de aprendizaje que incluyen: introducción, orientación, desarrollo, análisis, estudio, generalización, aplicación, resumen y culminación.
- Evaluación del aprendizaje.

- Verificación del equilibrio y la secuencia de contenidos y su relación con el aprendizaje y la evaluación.¹³³

En el diseño del plan de estudios del Curso Básico de Formación Policial, los contenidos temáticos se encuentran distribuidos en forma secuencial; van de lo particular a lo general, de lo más sencillo a lo más complejo. La metodología de enseñanza es generalizada para todas las unidades didácticas del programa de materias, es decir, no se especifica en el mismo cómo debe abordarse cada uno de los temas o unidades didácticas, de manera particular, qué experiencias de aprendizaje deberá planear el profesor. Las formas de evaluación se citan de manera general.

Tampoco se realiza un estudio de campo que determine cuáles son los contenidos temáticos, que se deben adicionar o eliminar, para lograr la formación del servidor público que requiere la ciudadanía en materia de seguridad. Los temas son asentados en el plan de estudios, en el mejor de los casos, a propuesta de los profesores especialistas o con experiencia en la materia. Se considera que tales contenidos resultan pertinentes y se hallan actualizados en el momento en que se hace la propuesta. Sin embargo, no responden a necesidades de formación o a los rasgos del perfil de egreso que los alumnos deben reunir. Más aún, no se define dicho perfil en el plan de estudios.

Las materias están distribuidas en dos etapas, de 13 semanas cada una: la Etapa Académica y la Etapa de Instrucción Activa. En la primera se imparten las materias que brindan los referentes conceptuales y teóricos a las materias de la segunda, aún cuando en ésta existen materias cuya metodología es teórica. A continuación se enlistan las asignaturas y el número de horas previsto para cada una de ellas.

¹³³ *Idem.*

ETAPA ACADÉMICA		
ASIGNATURA	No. de Horas	
	SEMANAS	TOTAL
Marco Jurídico en Seguridad Pública 1	5	65
Derechos Humanos	3	26
Ética y Valores en el Ámbito Policial	3	39
Procedimientos Documentales en la Labor Policial	3	39
Organización y Operación de la SSP	2	26
Territorialidad y Mapeo	3	39
Reglamentación y Empleo del Armamento Policial	4	65
Instrucción Policial	2	26
Adiestramiento Físico 1	5	65
Prevención del Delito	3	39
Protección Civil	3	39
Inglés 1	2	26
TOTAL	38	494

ETAPA DE INSTRUCCIÓN ACTIVA		
ASIGNATURA	No. de Horas	
	SEMANAS	TOTAL
Marco Jurídico en Seguridad Pública 2	5	65
Vinculación Ciudadana	3	39
Técnica y Tácticas Policiales	10	130
Conducción Vehicular	4	52
Investigación e Inteligencia Policial	3	39
Criminología	2	26
Reglamentación y Empleo del Armamento Policial 2	4	52
Adiestramiento Físico 2 (Defensa Policial)	5	65
Inglés 2	2	26
TOTAL	38	494

Como podemos observar, dentro del Plan de Estudios del Curso Básico de Formación Policial, se destinan 26 horas a la impartición de la asignatura de Derechos Humanos. Esto limita al docente a trabajar los contenidos en forma muy general, sin profundizar lo necesario en cada tema, pues el tiempo no se lo permite.

El Cronograma que se muestra a continuación describe la carga horaria de cada contenido temático.

CRONOGRAMA DE LA MATERIA DERECHOS HUMANOS

	1		2		3		4		5		6		7	
TEMAS														
UNIDAD. I. EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS														
1.1 Antecedentes Históricos Documentales	1.1													
1.2 Las Generaciones	1.2	1.2												
1.3 Diversos Conceptos de los Derechos Humanos			1.3											
1.4 Características				1.4										
1.5 Bienes Protegidos					1.5									
1.6 Conceptos Básicos de los Derechos Humanos						1.6								
1.7 Ubicación De Los Derechos Humanos							1.7							
1.8 La Violación y los Derechos Humanos								1.8						
1.9 Clasificación de la Violación de los Derechos Humanos									1.9					
1.10 Sistemas de Protección								1.10	1.10					
UNIDAD. II LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M. Y LOS DERECHOS HUMANOS.														
2.1 Partes de la Constitución									2.1					
2.2 Fundamentos Constitucionales de los Derechos Humanos										2.2				
2.3 Acepciones de La Palabra Garantías Individuales											2.3			

3.10 Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos penales crueles inhumanos o degradantes																				3.10
3.11 Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial																				3.11
3.12 Código Europeo de Ética de la Policía																				3.12
UNIDAD. IV GRUPOS VULNERABLES																				
4.1 Niños y Niñas																				4.1
4.2 Personas con capacidad diferente																				4.2
4.3 Personas detenidas																				4.3
4.4 Personas con VIH SIDA																				4.4
TEMAS																				
4.5 La mujer	4.5																			
4.6 Personas con enfermedades mentales	4.6																			
4.7 Indígenas		4.7																		
4.8 Personas de la tercera edad			4.8																	
4.9 Migrantes				4.9																
4.10 Minorías Sexuales					4.10															
4.11 Violencia Familiar						4.11														

4.12 Factores que influyen en la vulnerabilidad				4.12	4.12															
UNIDAD. V DERECHOS HUMANOS Y EL USO LEGAL DE LA FUERZA PUBLICA																				
5.1 Definición de Fuerza Publica					5.1															
5.2 Principios Generales para el uso de la fuerza pública.					5.2	5.2														
5.3 Escala del uso progresivo de la fuerza							5.3													
5.4 Sustento Jurídico								5.4												
UNIDAD. VI DERECHOS HUMANOS DEL POLICÍA																				
6.1 El Policía como sujeto activo									6.1											
6.2 El Policía como sujeto pasivo										6.2	6.2	6.2	6.2							
UNIDAD. VII PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERA																				
7.1 Procedimiento														7.1						
7.2 Aportación de Pruebas															7.2					
7.3 Requerimientos de informes																7.3				
7.4 Resoluciones																	7.4			

Como se puede observar, el tema Uso de la Fuerza tiene destinadas únicamente 4 horas. Resultan insuficientes para que el alumno reconozca y aprenda a manejar con precisión este concepto.

Por currículo, debemos entender el conjunto de elementos planificados por la institución escolar, que sigue un orden conforme a los objetivos previstos, determinados éstos por la demanda sociocultural, las necesidades de los alumnos y las características de las disciplinas y de estos rubros es de donde emanan los contenidos temáticos.

El plan de estudios del Curso Básico es un documento en el que, precisamente, se hallan los elementos que permiten lograr los objetivos necesarios para su consecución. Sin embargo es considerado como un *producto terminado*. El personal responsable de su análisis y seguimiento, para la evaluación y retroalimentación, así como el personal académico y docente, saben que existe, pero, en su gran mayoría:

- Imparte su asignatura sin apearse al programa de estudio.
- No persigue los objetivos plasmados en los programas.
- Enseña contenidos temáticos a partir de su propia experiencia docente y profesional, según la carrera que cada cual tiene como formación inicial, ya sea licenciado en Derecho, Policía, Psicólogo, Pedagogo, u otra.

Lo anterior tiene una grave consecuencia en la formación del policía preventivo: cada grupo pedagógico recibe conocimientos diferentes, de acuerdo con la formación y las expectativas profesionales de su profesor. En otras palabras, no se respeta el perfil de egreso que se supone implícito en el mismo plan de estudios.

En el ámbito pedagógico y académico, con frecuencia el proceso de enseñanza-aprendizaje responde a las opiniones e intereses particulares de los grupos que de manera coyuntural son responsables de tomar decisiones sobre la formación del policía preventivo. No hay, pues, respeto al Plan de Estudios. Éste se supone creado en forma selectiva y apoyado en una fundamentación

racional, sistemática, es decir, constituye una secuencia de procesos organizados de antemano, en los que cada decisión repercute necesariamente sobre el plan en su conjunto, sobre los métodos y medios de enseñanza, sobre los recursos disponibles e incluso en la formación integral para la que fue diseñado.

En consecuencia, es necesario realizar un trabajo multidisciplinario para evaluar los alcances y limitaciones del Plan de Estudios del Curso Básico.

6.4 PROPUESTA DE LA ASIGNATURA DEL USO RACIONAL DE LA FUERZA

En virtud de las consideraciones anteriores parece indispensable incluir una asignatura que trate única y exclusivamente lo relacionado con el **Uso de la Fuerza** y que sea un eje transversal del curso, de manera que, al egresar, los encargados de hacer cumplir la ley cuenten con certidumbre en el desempeño de sus funciones y puedan ofrecer un servicio digno, de calidad y respetuoso de los derechos humanos.

Dicha asignatura debe ser planteada y planeada en un contexto institucional. Sus contenidos han de concordar con las necesidades de conocimiento socialmente adecuado y con los niveles de asimilación de los alumnos. Es decir, sus objetivos educativos tienen que partir de una concepción más integral de la psicología del desarrollo humano, tomando en cuenta tres tipos de objetivos educativos¹³⁴ que corresponden con los tres dominios de la personalidad:

1. La cognición o dimensión del conocimiento y cómo se manifiesta éste en la expresión memorística, la comprensión, la aplicación, el análisis, la síntesis y la evaluación del conocimiento por parte del alumno.

¹³⁴ Bloom, Benjamín. *Taxonomía de los Objetivos educacionales*. Ed. Troquel pág. 35

2. La afectividad o cómo logran los estudiantes desarrollar una cosmovisión propia y autónoma.
3. Y la dimensión psicomotora o el desarrollo de habilidades instrumentales.

La asignatura de Uso Racional de la Fuerza, podría estructurarse de la siguiente manera:

FUNDAMENTACIÓN

La Seguridad Pública, es una de las funciones principales del Estado. Al Estado-Autoridad se le deben de otorgar facultades para ejercer la fuerza pública que garantice el orden y la paz en las sociedades democráticas. En un principio ésta fuerza la ejercían los hombres más fuertes de la comunidad, después los Señores feudales y el Rey, pero hoy en día es el Estado moderno el que debe asumir esta responsabilidad, basándose en una normatividad clara, que permita la convivencia. Ésta normatividad debe estar respaldada por un aparato gubernamental que garantice el cabal cumplimiento de estas reglas y en caso de ser vulneradas sancionar a los que decidan transgredirlas.

En todo Estado democrático debe de existir un estado de derecho que no sólo regule la convivencia entre los ciudadanos, sino que también limite el poder del estado para utilizar la violencia, por ello la actuación pública requiere estar justificada en una ley previa., esto es la potestad pública debe de estar sometida siempre al imperio de la ley, por esto la legalidad es condición de validez indispensable de los actos de los servidores públicos, toda vez que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley, sólo puede hacer lo que la ley expresamente faculta. Esta es condición necesaria para realizar su trabajo.

Sin embargo, en México, no existe ningún procedimiento legal estandarizado para la detención de personas, no existe en los

cuerpos de seguridad pública del país una ley que establezca los principios y la escala racional de los niveles del uso de la fuerza que sirva para medir y controlar la actuación policial, a pesar que el uso de la fuerza y el uso de las armas de fuego utilizadas por el policía, son aspectos que exigen una regulación clara y detallada en aras de garantizar la vida y la integridad de las personas.

Esta exigencia nos obliga a acogernos a normas internacionales emanadas de la ONU. En virtud que estas en materia de uso de la fuerza nos ofrecen principios criterios y reglas que sirven de base, para reparar las deficiencias del marco jurídico nacional vigente, estas normas son principalmente el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la asamblea general de las Naciones Unidas, mediante resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, así como los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por el 8vo. Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en la Habana Cuba del 27 de Agosto al 7 de Septiembre de 1990; mismo que en su artículo 3ro. establece entre otras cosas los principios que deben regir el uso de la fuerza, aplicables a la prevención del delito y la detención legal de personas, estos son, última ratio e intervención mínima, razonabilidad, oportunidad, congruencia, proporcionalidad.

En cuanto a las armas de fuego, el Código establece que su uso se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, señala que no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso que se dispare un arma de fuego, deberá informarse de inmediatamente a las autoridades competentes.

Así mismo dentro del ámbito nacional nos tenemos que apoyar para regular el uso de la fuerza de los principios constitucionales que norman la actuación de los encargados de hacer cumplir la ley, también de las leyes federales que regulan el actuar de los servidores públicos, así como las causas de exclusión de la antijuridicidad, mejor conocidas como causas de exclusión del delito, dentro de las que podemos destacar la legítima defensa, el cumplimiento de un deber, el estado de necesidad etc.

Conociendo de forma teórico –práctica las normas señaladas con antelación a los encargados de hacer cumplir la ley les permitirá fomentar y salvaguardar la seguridad pública, la confianza en las instituciones de justicia, el Estado de derecho, la democracia, dando una mayor certeza jurídica a la sociedad a la que servimos.

Es por lo que al disertar este tan importantísimo tema, el ponente debe tener un conocimiento profundo sobre los derechos humanos, ya que solo así se cumplirá los estándares de calidad exigidos por la ARSPO.

JUSTIFICACION

Actualmente el tema de uso de la fuerza se ha venido poniendo en el centro de la discusión de los órganos protectores de derechos humanos, en virtud del incremento de las quejas presentadas por personas que consideran se les ha violado sus derechos humanos, lo que genera que el policía se sienta inseguro al cumplir con su deber, por esta razón es necesario darle mayor certidumbre al trabajo policial, capacitando más contundentemente sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego. Esta capacitación debe de ser continua, completa y teórico-práctica, cubriendo estándares de eficiencia.

Por esta razón, es indispensable que el Instituto Técnico de Formación Policial, implemente la materia del uso racional de la fuerza, con el objeto de concentrar en ésta los contenidos teórico-prácticos que debe conocer el policía, lo que permitirá una mayor certidumbre del trabajo policial y una mejor protección de los derechos humanos de la sociedad a la que sirve.

OBJETIVO GENERAL

Al término del curso, el alumno aplicará de forma teórico-práctica la normatividad que regula el uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones a fin de evitar cometer actos ilícitos y abuso de poder, y con ello desempeñarse con estricto apego a los derechos humanos.

CONTENIDOS:

A) ETAPA TEÓRICA (3 MESES). ADQUISICIÓN DE LAS BASES PARA EL USO RACIONAL DE LA FUERZA

UNIDAD I LOS DERECHOS HUMANOS QUE DEBE PROTEGER EL POLICÍA EN SU ACTUACIÓN.

Objetivo particular: El alumno conocerá los principales derechos humanos que debe proteger el policía en su actuación.

1. Concepto de Derechos Humanos
2. El papel del policía en la Defensa de los Derechos Humanos
3. Derecho humano a la vida
4. Derecho humano a la integridad
5. Derecho humano a la libertad
6. Derecho humano a la igualdad
7. Derecho humano a la dignidad
8. Derecho humano a la propiedad
9. Derecho humano a la seguridad etc.

UNIDAD II. RESOLUCION NO VIOLENTA DE CONFLICTOS

Objetivo particular: El participante conocerá las formas y técnicas de persuasión, mediación y negociación, con el objeto de evitar el uso de la fuerza.

1. Estrategias para prevenir conflictos
2. La persuasión
3. La mediación
4. Arbitraje
5. La negociación.
6. Técnicas para el alivio del estrés
7. Importancia del bienestar físico y psicológico

UNIDAD III. CONCEPTO Y GENERALIDADES DEL USO RACIONAL DE LA FUERZA

Objetivo particular: El alumno conocerá el concepto y las Generalidades sobre el Uso Racional de la Fuerza.

1. Concepto de fuerza pública
2. Diferencia entre violencia y fuerza pública
3. Concepto del uso racional de la fuerza
4. Bienes Jurídicos protegidos por el Estado al aplicar la Fuerza Pública

UNIDAD IV. PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN EL USO RACIONAL DE LA FUERZA.

Objetivo particular: El alumno conocerá de las normatividades y principios del uso racional de la fuerza.

1. Normatividad que regula el uso racional de la fuerza
 - 1.1 Normatividad Internacional

- 1.1.1 Principios básicos sobre el empleo de la Fuerza y las armas de fuego (ONU).
- 1.1.2 Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- 1.1.3 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, humanos y degradantes.
- 1.1.4 Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

1.2 Normatividad Nacional

- 1.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1.2.2 Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.
- 1.2.3 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 1.2.4 Ley y reglamento que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal.
- 1.2.5 Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- 1.2.6 Ley orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

2. Principios del uso racional de la fuerza

- 2.1 Legalidad
- 2.2 Racionalidad
 - Estricta necesidad
 - Uso diferenciado
 - Mínima lesión o daño
 - Ayuda o auxilio médico
 - Rendición de informes
 - Progresividad
 - Capacitación
- 2.3 Congruencia
- 2.4 Oportuno
- 2.5 Proporcionalidad

UNIDAD V. NIVELES EN EL USO RACIONAL DE LA FUERZA.

Objetivo particular: El alumno conocerá los diferentes niveles del uso racional de la fuerza.

Diferentes escalas del uso racional de la fuerza

1. Modelo lineal
 - 1.1 Modelo de la Procuraduría de Justicia del Estado de Hidalgo.
 - 1.2 Ley que regula el uso de la fuerza que regula a los cuerpos de Seguridad pública del Distrito Federal.
2. Modelo circular o de pastel

UNIDAD VI. CASOS Y CONDICIONES EN LOS QUE SE APLICA LA FUERZA PÚBLICA.

Objetivo particular: El alumno conocerá los diferentes casos y condiciones en los que se debe aplicar la fuerza pública.

1. La detención legal y el uso racional de la fuerza
2. El empleo de la fuerza y de armas de fuego
3. Uso de la fuerza en el caso de reuniones ilícitas
4. Uso de la fuerza en caso de siniestros, reuniones ilícitas o cualquier otro que altere la paz pública
5. Vigilancia de personas bajo su custodia o detenidas
6. Utilización de armas letales y no letales
7. Aplicación o utilización de candados de mano
8. Coordinación con otros cuerpos de Seguridad Pública

UNIDAD VII. ACTUACIÓN POSTERIOR AL USO DE LA FUERZA POR PARTE DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LA LEY.

Objetivo particular: El alumno conocerá las consideraciones posteriores al uso de la fuerza

Consideraciones posteriores al uso de la fuerza

1. Declaraciones ante la autoridad competente
2. Derechos del policía cuando aplica racionalmente la fuerza
3. Rendición de informes.
4. Responsabilidades cuando no se aplico racionalmente la fuerza
 - 4.1 Administrativas
 - 4.2 Penales
 - 4.3 Civiles

UNIDAD VIII. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD QUE OPERAN AL APLICAR EL USO RACIONAL DE LA FUERZA Y LOS DELITOS COMETIDOS AL APLICAR INDEBIDAMENTE LA FUERZA PÚBLICA.

Objetivo particular: El alumno conocerá las causas de exclusión al aplicar racionalmente o indebidamente la fuerza pública.

1. *Causas de exclusión que operan al aplicar racionalmente la fuerza*
 - 1.3 Legítima defensa
 - 1.4 Cumplimiento de un deber
 - 1.5 Estado de necesidad
 - 1.6 Error invencible

2. *Delitos que comete el policía al aplicar indebidamente la fuerza pública*
 - 2.1 Homicidios
 - 2.2 Lesiones
 - 2.3 Tortura
 - 2.4 Abuso de autoridad
 - 2.5 Daño a la propiedad

B) ETAPA PRÁCTICA (3 MESES). PUESTA EN PRÁCTICA DE LOS CONOCIMIENTOS RELACIONADOS CON EL USO RACIONAL DE LA FUERZA

UNIDAD IX. TALLERES VIVENCIALES Y ESTUDIOS DE CASO SOBRE LA APLICACIÓN DEL USO RACIONAL DE LA FUERZA.

1. Análisis de denuncias presentadas ante el ministerio público y estudios de caso de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relacionadas con el uso de la fuerza y otras violaciones Derechos Humanos por parte de los Cuerpos de Seguridad Pública.
2. Sociodramas relacionados con el uso racional de la fuerza
 - 2.1 Socio dramas aplicando el uso racional de la fuerza.
 - 2.2 Socio dramas aplicando comandos verbales.
 - 2.3 Sociodramas usando las armas no letales y las letales como último recurso.
 - 2.4 Socio dramas aplicando el control físico (las técnicas policiales)
 - 2.5 Socio dramas de otros casos en los que el policía aplica la fuerza.
 - 2.6 Socio dramas sobre la puesta a disposición ante la autoridad competente.

MATERIALES DIDÁCTICOS

Equipo de video-proyección.

Armas de fuego reglamentarias con diferentes calibres.

Candados de mano y bastones PR-24.

Simulador Virtual par el uso de Armas de Fuego.

Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del D.F.

ESTRATEGIAS DIDÁCTICAS

- a) Se realizarán distintos análisis y estudios de caso de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relacionadas con el uso de la fuerza y otras violaciones Derechos Humanos por parte de los Cuerpos de Seguridad Pública.

- b) Socio dramas relacionados con el uso racional de la fuerza, orientados a resolver desde los distintos enfoques (Técnicas y Tácticas, Armamento y Tiro, y Derechos Humanos) los errores más comunes en los que incurren los cuerpos de Seguridad Pública al momento de usar la fuerza.

PERFIL DEL LOS DOCENTES

La impartición de la asignatura correrá a cargo de 3 profesores especialistas en las materias de Técnicas y Tácticas Policiales, Armamento y Tiro y Derechos Humanos, quienes orientarán a los alumnos hacia un proceso de capacitación integral basado en experiencias que sirvan como detonantes de análisis sobre la actuación policial y uso racional de la fuerza.

CONCLUSIONES

1. La práctica policial implica conducirse con respeto, responsabilidad y ética profesional frente a la ciudadanía; el policía requiere tomar conciencia de su compromiso como servidor público, por ello su formación debe orientarse hacia el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, para desarrollar actitudes que fomenten el respeto a los principios de actuación policial, ya que sólo con conocimientos vigentes sobre tan importantes temáticas se logrará una mejora sustancial en la actuación policial dentro de la legalidad y del respeto a los Derechos Humanos.
2. La Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del D. F., constituye un avance que establece los principios y la escala racional de los niveles del uso de la fuerza, que miden y controlan la actuación policial, sin embargo, falta una regulación más objetiva que le de certeza a la actuación de la policía en el Distrito Federal.
3. En México, existe una serie de obstáculos, nada desdeñable, para poner en práctica el uso racional de la fuerza:
 - a) No existe una reforma para revertir la excesiva descentralización de los distintos cuerpos policíacos, que operan bajo patrones organizativos completamente diferentes. En consecuencia, se debe establecer un *sistema* policial, entendido éste como una estructura capaz de coordinar a las policías de los distintos niveles administrativos.
 - b) Se debe capacitar a los elementos policiales para lograr que éstos, entiendan la importancia del respeto y la protección de los Derechos Humanos, toda vez que sin la protección a los mismos no puede haber democracia y menos seguridad pública.

- c) No existen mecanismos de supervisión policial que permitan a la sociedad civil ejercer una efectiva vigilancia mediante un programa de rendición de cuentas. La principal destinataria de los servicios policiales es la ciudadanía. Y para concretar este proceso tendríamos que considerar las encuestas poblacionales de percepción sobre la labor policial, visitas de evaluación a sectores o delegaciones y el ejercicio regular de una supervisión externa por parte de instancias civiles; concibiendo la transparencia como un proceso de clarificación totalizadora del ámbito policíaco.

- d) La policía debe ser una institución jerárquica, imparcial, apolítica y respetuosa de los derechos de las personas. De la conjunción de las cuestiones operativas y del concepto que se tiene de los cuerpos policíacos, se derivan las necesidades de llevar a cabo una reforma que impulse mejoras *integrales* en la institución policíaca.

- e) Los problemas de índole administrativa y operativa que afectan a la policía generan un alto índice de deserción los elementos mejor capacitados. Quienes al encontrar mejores opciones laborales en el servicio público, no vacilan en abandonar las filas de la policía del Distrito Federal. Ante este panorama, las autoridades apuestan por una solución meramente cuantitativa, consistente en el engrosamiento de las filas que integran los cuerpos de seguridad pública. Por lo anterior, resulta de gran relevancia que el proceso de formación en lo que respecta al uso racional de la fuerza, forme parte medular de la capacitación inicial, media y especializada de los cuerpos de Seguridad Pública; lo que redundará en un mejoramiento sustancial de los distintos niveles operativos.

BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA DE POLICÍA. 1989, *Oficina de Investigación del Departamento de Desarrollo Pedagógico*. Ed. S.G.P. y V.
- ACADEMIA DE POLICÍA. 1989, *Síntesis Histórica de la Policía Preventiva del Distrito Federal*. Ed. S.G.P. y V.
- ADAMS, Kenneth. *"Measuring the prevalence of police abuse of force"*. In *Police violence*. William A. Geller y Hans Toch (editors). Yale University Press. 1996.
- AREVALO ALVAREZ Luis Ernesto, *"El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos"*, 2da. Ed. Universidad Iberoamericana Puebla, 2001.
- BAHENA GARCÍA, Arturo Jaime. *Reseña Histórica de la Policía Preventiva de la Ciudad de México*. Ed. S.S.P.
- BAYLEY, David. *"Police for the future"*. Oxford University Press. 1994, William A. Geller y Hans Toch (editors), Yale University Press.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa. México, 2001.
- BUCKNER, Taylor. Christie, Nils, Fattah, Ezzat. *"Policía y cultura"*. En José María Rico (comp.). *Policía y sociedad democrática*. Alianza editorial. Madrid. 1983.
- CARRILLO A, Rafael *Historia de la Ciudad de México*. Ed. Panorama, México. 1990
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales en Estudio de la Policía en México en lo Penal y Administrativo*. José Alejandro Montaña Guzmán. www.universidadabierta.edu.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Editorial Porrúa. México, 2000.
- CARRILLO, ELBA. *Enseñanza Programada*. Centro de Investigaciones y Servicios Educativos, UNAM. México, 1980
- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México, 1999.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México, 2007.
- CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 34/169, de fecha 17 de diciembre de 1979
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS *"Atención a grupos vulnerables y los derechos humanos"*, México, 2003.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Servir y Proteger*. Editorial CICR. Ginebra, 1998.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México, 2007.
- CONSTITUCIONALISMO (mexicano)*. Enciclopedia Microsoft Encarta 2000, Microsoft Corporation, reservados todos los derechos.
- DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1998.
- Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. España 22ª Edición, 2001.

- Diccionario Jurídico*. Editorial Trillas. México, 2004.
- ESQUIVEL Obregón, Toribio *Apuntes para la historia de derecho en México* Editorial Porrúa.
- Et. Al. *Diccionario de Pedagogía*. Ed. Labor. Barcelona, 1970. 2 Vols.
- Et. Al. *Lecturas Mexicanas*. Tomo IV. P. 375.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, 1999.
- GLAZMAN E IBARROLA, Raquel. *Diseño de Planes de Estudio*. UNAM, 1980.
- GIOVANNI M. Lafranceso V. *Currículo y Planeación de Estudios, Estructura y Planeamiento*. Edit. Magisterio.
- IÑIGUEZ, Alejandro *Bitácora de un Policía 1500-1982*. Ed. Grupo Editorial Siete, 2da. Reimpresión, México. 1994
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis. *La Teoría Jurídica del Delito*. Editorial DYKINSON. Madrid, España. 2005.
- LARROYO, Francisco *Historia general de la pedagogía*. 15ª ed. Porrúa, México 1973.
- LASTRA LASTRA, José Manuel. *Fundamentos de Derecho*. Editorial Mc. Graw Hill. México, 1999.
- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**. Editorial Porrúa. México, 2006.
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**. Editorial Porrúa. México, 2006.
- LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**. Editorial Porrúa. México, 2006.
- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**. Ediciones Fiscales Isef. México, 2006
- LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**. Editorial Porrúa. México, 2006.
- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**. Editorial Porrúa. México, 2006.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. Editorial Porrúa. México, 2002.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Cárdenas. México, 1998.
- LÓPEZ UGALDE Antonio, "Violación de los derechos humanos en el ámbito de la seguridad pública en el Distrito Federal", 2003.
- PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO, POR FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**, Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana Cuba. Del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
- LUNA GARCÍA, Ramón *Subjetividad del Policía Uniformado*. Tesis de Licenciatura – UNAM.

Programa General de Formación Policial. I.T.F.P. México, 1994. 68

REINER, Robert. **"Policing the police"**. En The Oxford Hand book of Criminology. Oxford University Press. Oxford. 1998.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. **Penología.** Editorial Porrúa. México, 2004.

Roccatti, Mireille. **Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México.** CDH del Estado de México, 1997

SKOLNICK, Jerome. Fyfe, James. **"Above the law"**. The Free Press. New York. 1993.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Introducción al Estudio del Derecho.** Editorial. Trillas. México, 1998.

Torres Escamilla, Juan. **El Régimen Judicial y de Justicia en la Ciudad de México.** Ed. S.D.P. y V., 1985

VAILLANT C., George **La Civilización Azteca.** Ed. Troquel. México, 1990

VILLALOBOS, Ignacio. **Derecho Penal Mexicano.** Editorial Porrúa. México, 2003.

WORDEN, Robert E. **The causes of police brutality: theory and evidence on police use of force.** In Police violence. William A. Geller y Hans Toch (editors). Yale University Press. 1996.

YÁNEZ ROMERO, José Arturo. **Policía Mexicana.** Ed. Plaza y Valdés, México. 1999

Coordinación de Certificación y Registro

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada Humano me es ajeno



Cerro de Tlapacoyan 18 Local 3 Col. Copilco Universidad
Tel. 5658-4853 tesisdigital10@yahoo.com.mx